

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto Interlocutorio N°567

190014189004202000424



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL HOY TRANSFORMADO EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, QUINCE (15) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito circular a que se refiere el informe de secretaría, mediante el cual promueve a despacho, para que se resuelva la recusación presentada dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, por medio de la Dra. ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ y en contra de SIGIFREDO - DAZA SANCHEZ, el despacho,

CONSIDERA:

Que, mediante el escrito que se resuelve, la Dra. ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ, presenta incidente de recusación, para cuyo trámite Invoca la causan señalada en el ordinal 12 del artículo 141, la cual dispone lo siguiente: "Son causales de recusación las siguientes:(...) 12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo. (...)"

Funda su solicitud, en síntesis, en los siguientes hechos:

Alega que Dentro de uno de los procesos, el pasado dos (2) de febrero de 2022, se celebró audiencia virtual de la cual trata el artículo 443 del Código General del Proceso dentro del proceso con el siguiente radicado 19001418900420210026100 se instaló la audiencia con normalidad, no se pudo llegar a un acuerdo conciliatorio, razón por la cual se siguió con el trámite y se declaró seguir adelante con la ejecución porque el demandado no pudo probar los fundamentos fácticos de sus excepciones, entonces, considera la peticionaria que la señora Juez debió declarar imprósperas las excepciones y ordenar continuarse adelante con la ejecución, significando que hasta allí debió limitarse la audiencia.

Agrega que no obstante, las resultados del proceso y la verdad procesal demostrada por las partes, justo al momento de proferir la sentencia, la señora Juez emitió conceptos personales que podrían llegar a afectar los intereses de la parte demandante en los demás procesos que reposan en el despacho, lo anterior, por cuanto considera la peticionaria que este concepto puede llegar a afectar lo que se decida en los 31 procesos que cursan en este despacho, donde el demandante es la EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. 6.

Señala que la suscrita juez manifestó con diaphanidad que su opinión personal, no la procesal, es que ella considera que la empresa que represento engaña los compradores con el producto y que en efecto existe publicidad engañosa porque esa es su opinión personal.

Arguye que dentro de las manifestaciones emanadas de la señora Juez, se pueden destacar algunas donde dice que fácilmente el título ejecutivo base de recaudo podría ser un fraude o que, si el demandado hubiese traído “cualquier prueba” que le ayudara al proceso, ella fallaría en contra de mi representado.

De lo anterior concluye que manifestaciones como las hechas por la señora Juez, dan luces a lo que podrían llegar a ser los procesos que reposan en el Despacho, pues lo dicho por la funcionaria judicial da cuenta de sus conceptos personales que podrían verse permeadas en las posteriores decisiones de la funcionaria.

De lo anterior, indica que es claro que, a pesar del amplio caudal probatorio aportado por la parte demandante para defender su posición, en caso de que la parte demandada “aporte cualquier prueba”, la señora Juez tiene clara la decisión que tomará

Igual señala que los conceptos personales de la señora Juez no corresponden a la verdad real que es la verdad procesal, misma que debe ser independiente de sus apreciaciones personales.

Por último en su opinión, la señora Juez no tiene en cuenta que no se trata de un proceso declarativo sino de un proceso ejecutivo y que las excepciones tienen que atacar esta acción procesal y no la declaración de la existencia o no de la obligación.

Así mismo, la profesional del derecho argumenta que dentro del presente proceso, la señora Juez no es competente para conceptuar que la empresa que represento haya suministrado publicidad engañosa o haya defraudado los intereses del consumidor pues la entidad competente para ello es la Superintendencia de Industria y Comercio mediante las acciones pertinentes que deben interponerse por el deudor dentro del año siguiente a la celebración del contrato.

Manifiesta que la clara opinión de la señora juez la llevó a manifestar al emitir su sentencia que lo estaba haciendo en contra de su creencia sobre el caso por no contar con una sola prueba de parte del demandado.

#### CONSIDERACIONES:

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio, amistad o enemistad.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Siendo ello así, el artículo 140 del Código General del Proceso establece expresamente que los jueces deberán declararse impedidos en los casos que los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación del artículo 141 ejusdem, tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

En ese orden, considera esta funcionaria judicial, como pasamos a analizarlo, que en el presente asunto no se configura la causal consagrada en el numeral 12° del artículo 141 del C.G.P. que dispone:

“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

...12.- haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.”...

Teniendo en cuenta que la recusación, no requiere un trámite incidental, como lo sugiere la memorialista, se resolverá de plano.

Para resolver, debe aclararse en primer término a la peticionaria, que a pesar de que en su descomedido e irrespetuoso escrito, además de tildarla de confundida, pone a decir a la juez, lo que no ha dicho, si tenemos en cuenta, que el hecho de haber existido una publicidad engañosa o que se hayan defraudado los intereses del consumidor, o existido un fraude en el título, fueron expresiones que nunca se utilizaron en la sentencia, estas circunstancias, sí, pueden llegar a constituir una de las excepciones que de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 282 del C. G. del P., puede el juez declarar de oficio y por lo tanto, al haberse presentado durante el trámite del proceso y en los hechos narrados por el demandado en sus excepciones, un indicio, que pudiera haber formado en la conciencia de la juez, la existencia de una de estas excepciones, que sin embargo no fueron probadas, de acuerdo con el deber consagrado en el Art. 42-7, la Juez, debía explicar al demandado, que se encontraba asumiendo su propia defensa, sin ser abogado, la razón por la cual, a pesar de esos indicios, le estaba vedada la posibilidad de declararlos de oficio, precisamente, por falta de prueba que les diera respaldo.

Entonces no se trata de unos conceptos simplemente personales, sino, que lo que asumió la suscrita juez en esa audiencia, era el cumplimiento a su deber de motivación, indicando al demandado, la razón por la cual a pesar de existir unos indicios que podían relacionarse con unas excepciones, no podrían tenerse en cuenta por falta de respaldo probatorio.

En suma, lo que ocurrió en este caso, es que la suscrita juez motivo su sentencia, combinando el concepto subjetivo obtenido del conjunto de medios que formaron un concepto en su mente, para aterrizarlos en la realidad procesal, y así llegar a la decisión definitiva.

Frente a esta causal de recusación el Consejo de Estado<sup>1</sup>, expresó que se configura cuando dicho consejo o concepto se emite de manera informal, es decir, fuera de la actuación judicial, pues los criterios que las autoridades judiciales expresan en sus providencias frente a determinado punto de derecho, no son consejos ni conceptos, sino decisiones que se emiten en cada caso específico.

Quiere lo anterior decir, que para , configurarse la causal de recusación descrita en el numeral 12° del artículo 141 del CGP, dicho consejo o concepto hace referencia a la opinión personal del juez por fuera del juicio, y no a lo decidido por ese funcionario Judicial en las diversas providencias emitidas en cada caso concreto.

Como puede colegirse de todo lo anterior, las debates realizadas por la suscrita Juez, dentro de la audiencia final, a la que hace referencia la peticionaria, se realizaron en el marco de la decisión que se debía tomar para resolver el asunto, por lo tanto como ya se explicó, no puede tomarse como una opinión aunque en apariencia parezca personal, sino como una decisión judicial adoptada por esta funcionaria para resolver el caso concreto, y que si bien tiene relación con los otros procesos que se llevan en este despacho promovidos por la misma parte, este debate, solo pertenece a la esfera de este específico asunto, y no denota imparcialidad, o interés particular, personal, cierto y actual, por parte de esta funcionaria, al punto que a pesar de este debate, se terminó dándole la razón a la recusante. En suma, de ninguna forma las decisiones tomadas al interior del proceso al que se refiere la peticionaria, podrán influir en los otros procesos que se llevan en este despacho, pues cada uno cuenta con sus propios elementos de juicio, que serán analizados al margen de lo que aquí se ha presentado, sin perjuicio de que se tomen las decisiones que correspondan en cada caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Declarar Infundada la causal invocada por la peticionaria.

**SEGUNDO.** DECLÁRESE que, en la Juez titular de este Despacho Judicial No concurre la causal de Recusación por el numeral 12º del artículo 141 del C.G.P., para conocer del Presente proceso Ejecutivo.

**TERCERO.** DISPÓNGASE el envío del expediente al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, por medio de la oficina judicial, oficina de Reparto, para los fines indicados en el inciso 3º del Art. 143 del C. G. del P.

**CUARTO.** Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 27

Hoy, 16 febrero 2022

El Secretario,

---

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

*Consejo de Estado, Sección Quinta, Magistrado Ponente: ROCIO ARAUJO OÑATE  
Sentencia del 21 de septiembre de 2016, numero de radicado: 11Ó01-03-15-000-2016-  
01975-00(AC).*

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto Interlocutorio N°566

190014189004202000425



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL HOY TRANSFORMADO EN

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, QUINCE (15) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito circular a que se refiere el informe de secretaría, mediante el cual promueve a despacho, para que se resuelva la recusación presentada dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, por medio de la Dra. ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ y en contra de SAUL GALINDO AGUDELO, el despacho,

CONSIDERA:

Que, mediante el escrito que se resuelve, la Dra. ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ, presenta incidente de recusación, para cuyo trámite Invoca la causan señalada en el ordinal 12 del artículo 141, la cual dispone lo siguiente: "Son causales de recusación las siguientes:(...) 12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo. (...)"

Funda su solicitud, en síntesis, en los siguientes hechos:

Alega que Dentro de uno de los procesos, el pasado dos (2) de febrero de 2022, se celebró audiencia virtual de la cual trata el artículo 443 del Código General del Proceso dentro del proceso con el siguiente radicado 19001418900420210026100 se instaló la audiencia con normalidad, no se pudo llegar a un acuerdo conciliatorio, razón por la cual se siguió con el trámite y se declaró seguir adelante con la ejecución porque el demandado no pudo probar los fundamentos fácticos de sus excepciones, entonces, considera la peticionaria que la señora Juez debió declarar imprósperas las excepciones y ordenar continuarse adelante con la ejecución, significando que hasta allí debió limitarse la audiencia.

Agrega que no obstante, las resultas del proceso y la verdad procesal demostrada por las partes, justo al momento de proferir la sentencia, la señora Juez emitió conceptos personales que podrían llegar a afectar los intereses de la parte demandante en los demás procesos que reposan en el despacho, lo anterior, por cuanto considera la peticionaria que este concepto puede llegar a afectar lo que se decida en los 31 procesos que cursan en este despacho, donde el demandante es la EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. 6.

Señala que la suscrita juez manifestó con diafanidad que su opinión personal, no la procesal, es que ella considera que la empresa que represento engaña los compradores con el producto y que en efecto existe publicidad engañosa porque esa es su opinión personal.

Arguye que dentro de las manifestaciones emanadas de la señora Juez, se pueden destacar algunas donde dice que fácilmente el título ejecutivo base de recaudo podría ser un fraude o que, si el demandado hubiese traído “cualquier pruebita” que le ayudara al proceso, ella fallaría en contra de mi representado.

De lo anterior concluye que manifestaciones como las hechas por la señora Juez, dan luces a lo que podrían llegar a ser los procesos que reposan en el Despacho, pues lo dicho por la funcionaria judicial da cuenta de sus conceptos personales que podrían verse permeadas en las posteriores decisiones de la funcionaria.

De lo anterior, indica que es claro que, a pesar del amplio caudal probatorio aportado por la parte demandante para defender su posición, en caso de que la parte demandada “aporte cualquier pruebita”, la señora Juez tiene clara la decisión que tomará.

Igual señala que los conceptos personales de la señora Juez no corresponden a la verdad real que es la verdad procesal, misma que debe ser independiente de sus apreciaciones personales.

Por ultimo en su opinión, la señora Juez no tiene en cuenta que no se trata de un proceso declarativo sino de un proceso ejecutivo y que las excepciones tienen que atacar esta acción procesal y no la declaración de la existencia o no de la obligación.

Así mismo, la profesional del derecho argumenta que dentro del presente proceso, la señora Juez no es competente para conceptuar que la empresa que represento haya suministrado publicidad engañosa o haya defraudado los intereses del consumidor pues la entidad competente para ello es la Superintendencia de Industria y comercio mediante las acciones pertinentes que deben interponerse por el deudor dentro del año siguiente a la celebración del contrato.

Manifiesta que la clara opinión de la señora juez la llevó a manifestar al emitir su sentencia que lo estaba haciendo en contra de su creencia sobre el caso por no contar con una sola prueba de parte del demandado.

#### CONSIDERACIONES:

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio, amistad o enemistad.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Siendo ello así, el artículo 140 del Código General del Proceso establece expresamente que los jueces deberán declararse impedidos en los casos que los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación del artículo 141 e jusdem, tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

En ese orden, considera esta funcionaria judicial, como pasamos a analizarlo, que en el presente asunto no se configura la causal consagrada en el numeral 12° del artículo 141 del C.G.P. que dispone:

“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

...12.- haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.”...

Teniendo en cuenta que la recusación, no requiere un trámite incidental, como lo sugiere la memorialista, se resolverá de plano.

Para resolver, debe aclararse en primer término a la peticionaria, que a pesar de que en su descomedido e irrespetuoso escrito, además de tildarla de confundida, pone a decir a la juez, lo que no ha dicho, si tenemos en cuenta, que el hecho de haber existido una publicidad engañosa o que se hayan defraudado los intereses del consumidor, o existido un fraude en el título, fueron expresiones que nunca se utilizaron en la sentencia, estas circunstancias, sí, pueden llegar a constituir una de las excepciones que de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 282 del C. G. del P., puede el juez declarar de oficio y por lo tanto, al haberse presentado durante el trámite del proceso y en los hechos narrados por el demandado en sus excepciones, un indicio, que pudiera haber formado en la conciencia de la juez, la existencia de una de estas excepciones, que sin embargo no fueron probadas, de acuerdo con el deber consagrado en el Art. 42-7, la Juez, debía explicar al demandado, que se encontraba asumiendo su propia defensa, sin ser abogado, la razón por la cual, a pesar de esos indicios, le estaba vedada la posibilidad de declararlos de oficio, precisamente, por falta de prueba que les diera respaldo.

Entonces no se trata de unos conceptos simplemente personales, sino, que lo que asumió la suscrita juez en esa audiencia, era el cumplimiento a su deber de motivación, indicando al demandado, la razón por la cual a pesar de existir unos indicios que podían relacionarse con unas excepciones, no podrían tenerse en cuenta por falta de respaldo probatorio.

En suma, lo que ocurrió en este caso, es que la suscrita juez motivo su sentencia, combinando el concepto subjetivo obtenido del conjunto de medios que formaron un concepto en su mente, para aterrizarlos en la realidad procesal, y así llegar a la decisión definitiva.

Frente a esta causal de recusación el Consejo de Estado<sup>1</sup>, expresó que se configura cuando dicho consejo o concepto se emite de manera informal, es decir, fuera de la actuación judicial, pues los criterios que las autoridades judiciales expresan en sus providencias frente a determinado punto de derecho, no son consejos ni conceptos, sino decisiones que se emiten en cada caso específico.

Quiere lo anterior decir, que para , configurarse la causal de recusación descrita en el numeral 12° del artículo 141 del CGP, dicho consejo o concepto hace referencia a la opinión personal del juez por fuera del juicio, y no a lo decidido por ese funcionario Judicial en las diversas providencias emitidas en cada caso concreto.

Como puede colegirse de todo lo anterior, las debates realizadas por la suscrita Juez, dentro de la audiencia final, a la que hace referencia la peticionaria, se realizaron en el marco de la decisión que se debía tomar para resolver el asunto, por lo tanto como ya se explicó, no puede tomarse como una opinión aunque en apariencia parezca personal, sino como una decisión judicial adoptada por esta funcionaria para resolver el caso concreto, y que si bien tiene relación con los otros procesos que se llevan en este despacho promovidos por la misma parte, este debate, solo pertenece a la esfera de este específico asunto, y no denota imparcialidad, o interés particular, personal, cierto y actual, por parte de esta funcionaria, al punto que a pesar de este debate, se terminó dándole la razón a la recusante. En suma, de ninguna forma las decisiones tomadas al interior del proceso al que se refiere la peticionaria, podrán influir en los otros procesos

que se llevan en este despacho, pues cada uno cuenta con sus propios elementos de juicio, que serán analizados al margen de lo que aquí se ha presentado, sin perjuicio de que se tomen las decisiones que correspondan en cada caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar Infundada la causal invocada por la peticionaria.

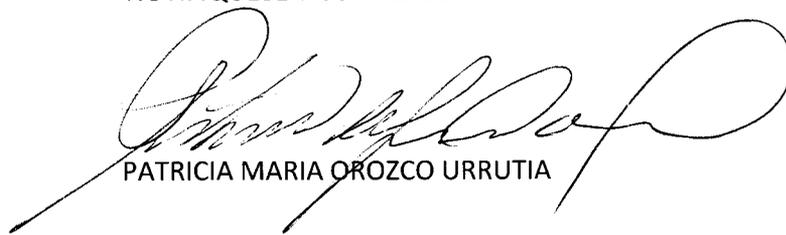
SEGUNDO. DECLÁRESE que, en la Juez titular de este Despacho Judicial No concurre la causal de Recusación por el numeral 12º del artículo 141 del C.G.P., para conocer del Presente proceso Ejecutivo.

TERCERO. DISPÓNGASE el envío del expediente al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, por medio de la oficina judicial, oficina de Reparto, para los fines indicados en el inciso 3º del Art. 143 del C. G. del P.

CUARTO. Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 27

Hoy, 16 de febrero de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

*Consejo de Estado, Sección Quinta, Magistrado Ponente: ROCIO ARAUJO OÑATE  
Sentencia del 21 de septiembre de 2016, numero de radicado: 11Ó01-03-15-000-2016-01975-00(AC).*

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto Interlocutorio N°568

190014189004202000443



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL HOY TRANSFORMADO EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, QUINCE (15) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito circular a que se refiere el informe de secretaría, mediante el cual promueve a despacho, para que se resuelva la recusación presentada dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, por medio de la Dra. ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ y en contra de ANA DEICY MERA LOPEZ, el despacho,

CONSIDERA:

Que, mediante el escrito que se resuelve, la Dra. ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ, presenta incidente de recusación, para cuyo trámite Invoca la causan señalada en el ordinal 12 del artículo 141, la cual dispone lo siguiente: “Son causales de recusación las siguientes:(...) 12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo. (...)”

Funda su solicitud, en síntesis, en los siguientes hechos:

Alega que Dentro de uno de los procesos, el pasado dos (2) de febrero de 2022, se celebró audiencia virtual de la cual trata el artículo 443 del Código General del Proceso dentro del proceso con el siguiente radicado 19001418900420210026100 se instaló la audiencia con normalidad, no se pudo llegar a un acuerdo conciliatorio, razón por la cual se siguió con el trámite y se declaró seguir adelante con la ejecución porque el demandado no pudo probar los fundamentos fácticos de sus excepciones, entonces, considera la peticionaria que la señora Juez debió declarar imprósperas las excepciones y ordenar continuarse adelante con la ejecución, significando que hasta allí debió limitarse la audiencia.

Agrega que no obstante, las resultas del proceso y la verdad procesal demostrada por las partes, justo al momento de proferir la sentencia, la señora Juez emitió conceptos personales que podrían llegar a afectar los intereses de la parte demandante en los demás procesos que reposan en el despacho, lo anterior, por cuanto considera la peticionaria que este concepto puede llegar a afectar lo que se decida en los 31 procesos que cursan en este despacho, donde el demandante es la EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. 6.

Señala que la suscrita juez manifestó con diafinidad que su opinión personal, no la procesal, es que ella considera que la empresa que represento engaña los compradores con el producto y que en efecto existe publicidad engañosa porque esa es su opinión personal.

Arguye que dentro de las manifestaciones emanadas de la señora Juez, se pueden destacar algunas donde dice que fácilmente el título ejecutivo base de recaudo podría ser un fraude o que, si el demandado hubiese traído "cualquier prueba" que le ayudara al proceso, ella fallaría en contra de mi representado.

De lo anterior concluye que manifestaciones como las hechas por la señora Juez, dan luces a lo que podrían llegar a ser los procesos que reposan en el Despacho, pues lo dicho por la funcionaria judicial da cuenta de sus conceptos personales que podrían verse permeadas en las posteriores decisiones de la funcionaria.

De lo anterior, indica que es claro que, a pesar del amplio caudal probatorio aportado por la parte demandante para defender su posición, en caso de que la parte demandada "aporte cualquier prueba", la señora Juez tiene clara la decisión que tomará.

Igual señala que los conceptos personales de la señora Juez no corresponden a la verdad real que es la verdad procesal, misma que debe ser independiente de sus apreciaciones personales.

Por último en su opinión, la señora Juez no tiene en cuenta que no se trata de un proceso declarativo sino de un proceso ejecutivo y que las excepciones tienen que atacar esta acción procesal y no la declaración de la existencia o no de la obligación.

Así mismo, la profesional del derecho argumenta que dentro del presente proceso, la señora Juez no es competente para conceptuar que la empresa que represento haya suministrado publicidad engañosa o haya defraudado los intereses del consumidor pues la entidad competente para ello es la Superintendencia de Industria y Comercio mediante las acciones pertinentes que deben interponerse por el deudor dentro del año siguiente a la celebración del contrato.

Manifiesta que la clara opinión de la señora juez la llevó a manifestar al emitir su sentencia que lo estaba haciendo en contra de su creencia sobre el caso por no contar con una sola prueba de parte del demandado.

#### CONSIDERACIONES:

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio, amistad o enemistad.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Siendo ello así, el artículo 140 del Código General del Proceso establece expresamente que los jueces deberán declararse impedidos en los casos que los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación del artículo 141 ejusdem, tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

En ese orden, considera esta funcionaria judicial, como pasamos a analizarlo, que en el presente asunto no se configura la causal consagrada en el numeral 12° del artículo 141 del C.G.P. que dispone:

“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

...12.- haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.”...

Teniendo en cuenta que la recusación, no requiere un trámite incidental, como lo sugiere la memorialista, se resolverá de plano.

Para resolver, debe aclararse en primer término a la peticionaria, que a pesar de que en su descomedido e irrespetuoso escrito, además de tildarla de confundida, pone a decir a la juez, lo que no ha dicho, si tenemos en cuenta, que el hecho de haber existido una publicidad engañosa o que se hayan defraudado los intereses del consumidor, o existido un fraude en el título, fueron expresiones que nunca se utilizaron en la sentencia, estas circunstancias, sí, pueden llegar a constituir una de las excepciones que de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 282 del C. G. del P., puede el juez declarar de oficio y por lo tanto, al haberse presentado durante el trámite del proceso y en los hechos narrados por el demandado en sus excepciones, un indicio, que pudiera haber formado en la conciencia de la juez, la existencia de una de estas excepciones, que sin embargo no fueron probadas, de acuerdo con el deber consagrado en el Art. 42-7, la Juez, debía explicar al demandado, que se encontraba asumiendo su propia defensa, sin ser abogado, la razón por la cual, a pesar de esos indicios, le estaba vedada la posibilidad de declararlos de oficio, precisamente, por falta de prueba que les diera respaldo.

Entonces no se trata de unos conceptos simplemente personales, sino, que lo que asumió la suscrita juez en esa audiencia, era el cumplimiento a su deber de motivación, indicando al demandado, la razón por la cual a pesar de existir unos indicios que podían relacionarse con unas excepciones, no podrían tenerse en cuenta por falta de respaldo probatorio.

En suma, lo que ocurrió en este caso, es que la suscrita juez motivo su sentencia, combinando el concepto subjetivo obtenido del conjunto de medios que formaron un concepto en su mente, para aterrizarlos en la realidad procesal, y así llegar a la decisión definitiva.

Frente a esta causal de recusación el Consejo de Estado<sup>1</sup>, expresó que se configura cuando dicho consejo o concepto se emite de manera informal, es decir, fuera de la actuación judicial, pues los criterios que las autoridades judiciales expresan en sus providencias frente a determinado punto de derecho, no son consejos ni conceptos, sino decisiones que se emiten en cada caso específico.

Quiere lo anterior decir, que para , configurarse la causal de recusación descrita en el numeral 12° del artículo 141 del CGP, dicho consejo o concepto hace referencia a la opinión personal del juez por fuera del juicio, y no a lo decidido por ese funcionario Judicial en las diversas providencias emitidas en cada caso concreto.

Como puede colegirse de todo lo anterior, las debates realizadas por la suscrita Juez, dentro de la audiencia final, a la que hace referencia la peticionaria, se realizaron en el marco de la decisión que se debía tomar para resolver el asunto, por lo tanto como ya se explicó, no puede tomarse como una opinión aunque en apariencia parezca personal, sino como una decisión judicial adoptada por esta funcionaria para resolver el caso concreto, y que si bien tiene relación con los otros procesos que se llevan en este despacho promovidos por la misma parte, este debate, solo pertenece a la esfera de este específico asunto, y no denota imparcialidad, o interés particular, personal, cierto y actual, por parte de esta funcionaria, al punto que a pesar de este debate, se terminó dándole la razón a la recusante. En suma, de ninguna forma las decisiones tomadas al interior del proceso al que se refiere la peticionaria, podrán influir en los otros procesos

que se llevan en este despacho, pues cada uno cuenta con sus propios elementos de juicio, que serán analizados al margen de lo que aquí se ha presentado, sin perjuicio de que se tomen las decisiones que correspondan en cada caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar Infundada la causal invocada por la peticionaria.

SEGUNDO. DECLÁRESE que, en la Juez titular de este Despacho Judicial No concurre la causal de Recusación por el numeral 12º del artículo 141 del C.G.P., para conocer del Presente proceso Ejecutivo.

TERCERO. DISPÓNGASE el envío del expediente al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, por medio de la oficina judicial, oficina de Reparto, para los fines indicados en el inciso 3º del Art. 143 del C. G. del P.

CUARTO. Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 27

Hoy, 16 febrero 2022

El Secretario,

---

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

---

*Consejo de Estado, Sección Quinta, Magistrado Ponente: ROCIO ARAUJO OÑATE  
Sentencia del 21 de septiembre de 2016, numero de radicado: 11Ó01-03-15-000-2016-  
01975-00(AC).*

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto Interlocutorio N°569

190014189004202000458



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL HOY TRANSFORMADO EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, QUINCE (15) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito circular a que se refiere el informe de secretaría, mediante el cual promueve a despacho, para que se resuelva la recusación presentada dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, por medio de la Dra. ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ y en contra de MONICA YOHANA AVILA PATINO, el despacho,

CONSIDERA:

Que, mediante el escrito que se resuelve, la Dra. ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ, presenta incidente de recusación, para cuyo trámite Invoca la causan señalada en el ordinal 12 del artículo 141, la cual dispone lo siguiente: "Son causales de recusación las siguientes:(...) 12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo. (...)"

Funda su solicitud, en síntesis, en los siguientes hechos:

Alega que Dentro de uno de los procesos, el pasado dos (2) de febrero de 2022, se celebró audiencia virtual de la cual trata el artículo 443 del Código General del Proceso dentro del proceso con el siguiente radicado 19001418900420210026100 se instaló la audiencia con normalidad, no se pudo llegar a un acuerdo conciliatorio, razón por la cual se siguió con el trámite y se declaró seguir adelante con la ejecución porque el demandado no pudo probar los fundamentos fácticos de sus excepciones, entonces, considera la peticionaria que la señora Juez debió declarar imprósperas las excepciones y ordenar continuarse adelante con la ejecución, significando que hasta allí debió limitarse la audiencia.

Agrega que no obstante, las resultas del proceso y la verdad procesal demostrada por las partes, justo al momento de proferir la sentencia, la señora Juez emitió conceptos personales que podrían llegar a afectar los intereses de la parte demandante en los demás procesos que reposan en el despacho, lo anterior, por cuanto considera la peticionaria que este concepto puede llegar a afectar lo que se decida en los 31 procesos que cursan en este despacho, donde el demandante es la EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. 6.

Señala que la suscrita juez manifestó con diafanidad que su opinión personal, no la procesal, es que ella considera que la empresa que represento engaña los compradores con el producto y que en efecto existe publicidad engañosa porque esa es su opinión personal.

Arguye que dentro de las manifestaciones emanadas de la señora Juez, se pueden destacar algunas donde dice que fácilmente el título ejecutivo base de recaudo podría ser un fraude o que, si el demandado hubiese traído "cualquier prueba" que le ayudara al proceso, ella fallaría en contra de mi representado.

De lo anterior concluye que manifestaciones como las hechas por la señora Juez, dan luces a lo que podrían llegar a ser los procesos que reposan en el Despacho, pues lo dicho por la funcionaria judicial da cuenta de sus conceptos personales que podrían verse permeadas en las posteriores decisiones de la funcionaria.

De lo anterior, indica que es claro que, a pesar del amplio caudal probatorio aportado por la parte demandante para defender su posición, en caso de que la parte demandada "aporte cualquier prueba", la señora Juez tiene clara la decisión que tomará.

Igual señala que los conceptos personales de la señora Juez no corresponden a la verdad real que es la verdad procesal, misma que debe ser independiente de sus apreciaciones personales.

Por último en su opinión, la señora Juez no tiene en cuenta que no se trata de un proceso declarativo sino de un proceso ejecutivo y que las excepciones tienen que atacar esta acción procesal y no la declaración de la existencia o no de la obligación.

Así mismo, la profesional del derecho argumenta que dentro del presente proceso, la señora Juez no es competente para conceptuar que la empresa que represento haya suministrado publicidad engañosa o haya defraudado los intereses del consumidor pues la entidad competente para ello es la Superintendencia de Industria y Comercio mediante las acciones pertinentes que deben interponerse por el deudor dentro del año siguiente a la celebración del contrato.

Manifiesta que la clara opinión de la señora juez la llevó a manifestar al emitir su sentencia que lo estaba haciendo en contra de su creencia sobre el caso por no contar con una sola prueba de parte del demandado.

#### CONSIDERACIONES:

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio, amistad o enemistad.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Siendo ello así, el artículo 140 del Código General del Proceso establece expresamente que los jueces deberán declararse impedidos en los casos que los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación del artículo 141 ejusdem, tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

En ese orden, considera esta funcionaria judicial, como pasamos a analizarlo, que en el presente asunto no se configura la causal consagrada en el numeral 12° del artículo 141 del C.G.P. que dispone:

“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

...12.- haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.”...

Teniendo en cuenta que la recusación, no requiere un trámite incidental, como lo sugiere la memorialista, se resolverá de plano.

Para resolver, debe aclararse en primer término a la peticionaria, que a pesar de que en su descomedido e irrespetuoso escrito, además de tildarla de confundida, pone a decir a la juez, lo que no ha dicho, si tenemos en cuenta, que el hecho de haber existido una publicidad engañosa o que se hayan defraudado los intereses del consumidor, o existido un fraude en el título, fueron expresiones que nunca se utilizaron en la sentencia, estas circunstancias, sí, pueden llegar a constituir una de las excepciones que de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 282 del C. G. del P., puede el juez declarar de oficio y por lo tanto, al haberse presentado durante el trámite del proceso y en los hechos narrados por el demandado en sus excepciones, un indicio, que pudiera haber formado en la conciencia de la juez, la existencia de una de estas excepciones, que sin embargo no fueron probadas, de acuerdo con el deber consagrado en el Art. 42-7, la Juez, debía explicar al demandado, que se encontraba asumiendo su propia defensa, sin ser abogado, la razón por la cual, a pesar de esos indicios, le estaba vedada la posibilidad de declararlos de oficio, precisamente, por falta de prueba que les diera respaldo.

Entonces no se trata de unos conceptos simplemente personales, sino, que lo que asumió la suscrita juez en esa audiencia, era el cumplimiento a su deber de motivación, indicando al demandado, la razón por la cual a pesar de existir unos indicios que podían relacionarse con unas excepciones, no podrían tenerse en cuenta por falta de respaldo probatorio.

En suma, lo que ocurrió en este caso, es que la suscrita juez motivo su sentencia, combinando el concepto subjetivo obtenido del conjunto de medios que formaron un concepto en su mente, para aterrizarlos en la realidad procesal, y así llegar a la decisión definitiva.

Frente a esta causal de recusación el Consejo de Estado<sup>1</sup>, expresó que se configura cuando dicho consejo o concepto se emite de manera informal, es decir, fuera de la actuación judicial, pues los criterios que las autoridades judiciales expresan en sus providencias frente a determinado punto de derecho, no son consejos ni conceptos, sino decisiones que se emiten en cada caso específico.

Quiere lo anterior decir, que para , configurarse la causal de recusación descrita en el numeral 12° del artículo 141 del CGP, dicho consejo o concepto hace referencia a la opinión personal del juez por fuera del juicio, y no a lo decidido por ese funcionario Judicial en las diversas providencias emitidas en cada caso concreto.

Como puede colegirse de todo lo anterior, las debates realizadas por la suscrita Juez, dentro de la audiencia final, a la que hace referencia la peticionaria, se realizaron en el marco de la decisión que se debía tomar para resolver el asunto, por lo tanto como ya se explicó, no puede tomarse como una opinión aunque en apariencia parezca personal, sino como una decisión judicial adoptada por esta funcionaria para resolver el caso concreto, y que si bien tiene relación con los otros procesos que se llevan en este despacho promovidos por la misma parte, este debate, solo pertenece a la esfera de este específico asunto, y no denota imparcialidad, o interés particular, personal, cierto y actual, por parte de esta funcionaria, al punto que a pesar de este debate, se terminó dándole la razón a la recusante. En suma, de ninguna forma las decisiones tomadas al interior del proceso al que se refiere la peticionaria, podrán influir en los otros procesos

que se llevan en este despacho, pues cada uno cuenta con sus propios elementos de juicio, que serán analizados al margen de lo que aquí se ha presentado, sin perjuicio de que se tomen las decisiones que correspondan en cada caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar Infundada la causal invocada por la peticionaria.

SEGUNDO. DECLÁRESE que, en la Juez titular de este Despacho Judicial No concurre la causal de Recusación por el numeral 12º del artículo 141 del C.G.P., para conocer del Presente proceso Ejecutivo.

TERCERO. DISPÓNGASE el envío del expediente al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, por medio de la oficina judicial, oficina de Reparto, para los fines indicados en el inciso 3º del Art. 143 del C. G. del P.

CUARTO. Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 27

Hoy, 16 febrero 2022

El Secretario,

---

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

---

<sup>i</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, Magistrado Ponente: ROCIO ARAUJO OÑATE  
Sentencia del 21 de septiembre de 2016, numero de radicado: 11Ó01-03-15-000-2016-01975-00(AC).

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto Interlocutorio N°570

190014189004202100075



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL HOY TRANSFORMADO EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, QUINCE (15) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito circular a que se refiere el informe de secretaría, mediante el cual promueve a despacho, para que se resuelva la recusación presentada dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, por medio de la Dra. ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ y en contra de GINNA VIVIANA GOMEZ MORALES, el despacho,

CONSIDERA:

Que, mediante el escrito que se resuelve, la Dra. ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ, presenta incidente de recusación, para cuyo trámite Invoca la causan señalada en el ordinal 12 del artículo 141, la cual dispone lo siguiente: "Son causales de recusación las siguientes:(...) 12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo. (...)"

Funda su solicitud, en síntesis, en los siguientes hechos:

Alega que Dentro de uno de los procesos, el pasado dos (2) de febrero de 2022, se celebró audiencia virtual de la cual trata el artículo 443 del Código General del Proceso dentro del proceso con el siguiente radicado 19001418900420210026100 se instaló la audiencia con normalidad, no se pudo llegar a un acuerdo conciliatorio, razón por la cual se siguió con el trámite y se declaró seguir adelante con la ejecución porque el demandado no pudo probar los fundamentos fácticos de sus excepciones, entonces, considera la peticionaria que la señora Juez debió declarar imprósperas las excepciones y ordenar continuarse adelante con la ejecución, significando que hasta allí debió limitarse la audiencia.

Agrega que no obstante, las resultas del proceso y la verdad procesal demostrada por las partes, justo al momento de proferir la sentencia, la señora Juez emitió conceptos personales que podrían llegar a afectar los intereses de la parte demandante en los demás procesos que reposan en el despacho, lo anterior, por cuanto considera la peticionaria que este concepto puede llegar a afectar lo que se decida en los 31 procesos que cursan en este despacho, donde el demandante es la EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. 6.

Señala que la suscrita juez manifestó con diafanidad que su opinión personal, no la procesal, es que ella considera que la empresa que represento engaña los compradores con el producto y que en efecto existe publicidad engañosa porque esa es su opinión personal.

Arguye que dentro de las manifestaciones emanadas de la señora Juez, se pueden destacar algunas donde dice que fácilmente el título ejecutivo base de recaudo podría ser un fraude o que, si el demandado hubiese traído "cualquier prueba" que le ayudara al proceso, ella fallaría en contra de mi representado.

De lo anterior concluye que manifestaciones como las hechas por la señora Juez, dan luces a lo que podrían llegar a ser los procesos que reposan en el Despacho, pues lo dicho por la funcionaria judicial da cuenta de sus conceptos personales que podrían verse permeadas en las posteriores decisiones de la funcionaria.

De lo anterior, indica que es claro que, a pesar del amplio caudal probatorio aportado por la parte demandante para defender su posición, en caso de que la parte demandada "aporte cualquier prueba", la señora Juez tiene clara la decisión que tomará.

Igual señala que los conceptos personales de la señora Juez no corresponden a la verdad real que es la verdad procesal, misma que debe ser independiente de sus apreciaciones personales.

Por último en su opinión, la señora Juez no tiene en cuenta que no se trata de un proceso declarativo sino de un proceso ejecutivo y que las excepciones tienen que atacar esta acción procesal y no la declaración de la existencia o no de la obligación.

Así mismo, la profesional del derecho argumenta que dentro del presente proceso, la señora Juez no es competente para conceptuar que la empresa que represento haya suministrado publicidad engañosa o haya defraudado los intereses del consumidor pues la entidad competente para ello es la Superintendencia de Industria y Comercio mediante las acciones pertinentes que deben interponerse por el deudor dentro del año siguiente a la celebración del contrato.

Manifiesta que la clara opinión de la señora juez la llevó a manifestar al emitir su sentencia que lo estaba haciendo en contra de su creencia sobre el caso por no contar con una sola prueba de parte del demandado.

#### CONSIDERACIONES:

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio, amistad o enemistad.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Siendo ello así, el artículo 140 del Código General del Proceso establece expresamente que los jueces deberán declararse impedidos en los casos que los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación del artículo 141 ejusdem, tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

En ese orden, considera esta funcionaria judicial, como pasamos a analizarlo, que en el presente asunto no se configura la causal consagrada en el numeral 12° del artículo 141 del C.G.P. que dispone:

“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

...12.- haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.”...

Teniendo en cuenta que la recusación, no requiere un trámite incidental, como lo sugiere la memorialista, se resolverá de plano.

Para resolver, debe aclararse en primer término a la peticionaria, que a pesar de que en su descomedido e irrespetuoso escrito, además de tildarla de confundida, pone a decir a la juez, lo que no ha dicho, si tenemos en cuenta, que el hecho de haber existido una publicidad engañosa o que se hayan defraudado los intereses del consumidor, o existido un fraude en el título, fueron expresiones que nunca se utilizaron en la sentencia, estas circunstancias, sí, pueden llegar a constituir una de las excepciones que de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 282 del C. G. del P., puede el juez declarar de oficio y por lo tanto, al haberse presentado durante el trámite del proceso y en los hechos narrados por el demandado en sus excepciones, un indicio, que pudiera haber formado en la conciencia de la juez, la existencia de una de estas excepciones, que sin embargo no fueron probadas, de acuerdo con el deber consagrado en el Art. 42-7, la Juez, debía explicar al demandado, que se encontraba asumiendo su propia defensa, sin ser abogado, la razón por la cual, a pesar de esos indicios, le estaba vedada la posibilidad de declararlos de oficio, precisamente, por falta de prueba que les diera respaldo.

Entonces no se trata de unos conceptos simplemente personales, sino, que lo que asumió la suscrita juez en esa audiencia, era el cumplimiento a su deber de motivación, indicando al demandado, la razón por la cual a pesar de existir unos indicios que podían relacionarse con unas excepciones, no podrían tenerse en cuenta por falta de respaldo probatorio.

En suma, lo que ocurrió en este caso, es que la suscrita juez motivo su sentencia, combinando el concepto subjetivo obtenido del conjunto de medios que formaron un concepto en su mente, para aterrizarlos en la realidad procesal, y así llegar a la decisión definitiva.

Frente a esta causal de recusación el Consejo de Estado<sup>1</sup>, expresó que se configura cuando dicho consejo o concepto se emite de manera informal, es decir, fuera de la actuación judicial, pues los criterios que las autoridades judiciales expresan en sus providencias frente a determinado punto de derecho, no son consejos ni conceptos, sino decisiones que se emiten en cada caso específico.

Quiere lo anterior decir, que para , configurarse la causal de recusación descrita en el numeral 12° del artículo 141 del CGP, dicho consejo o concepto hace referencia a la opinión personal del juez por fuera del juicio, y no a lo decidido por ese funcionario Judicial en las diversas providencias emitidas en cada caso concreto.

Como puede colegirse de todo lo anterior, las debates realizadas por la suscrita Juez, dentro de la audiencia final, a la que hace referencia la peticionaria, se realizaron en el marco de la decisión que se debía tomar para resolver el asunto, por lo tanto como ya se explicó, no puede tomarse como una opinión aunque en apariencia parezca personal, sino como una decisión judicial adoptada por esta funcionaria para resolver el caso concreto, y que si bien tiene relación con los otros procesos que se llevan en este despacho promovidos por la misma parte, este debate, solo pertenece a la esfera de este específico asunto, y no denota imparcialidad, o interés particular, personal, cierto y actual, por parte de esta funcionaria, al punto que a pesar de este debate, se terminó dándole la razón a la recusante. En suma, de ninguna forma las decisiones tomadas al interior del proceso al que se refiere la peticionaria, podrán influir en los otros procesos

que se llevan en este despacho, pues cada uno cuenta con sus propios elementos de juicio, que serán analizados al margen de lo que aquí se ha presentado, sin perjuicio de que se tomen las decisiones que correspondan en cada caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar Infundada la causal invocada por la peticionaria.

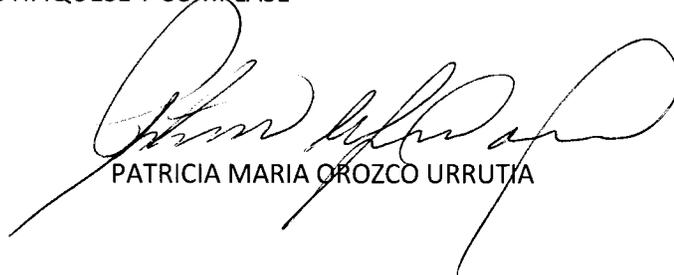
SEGUNDO. DECLÁRESE que, en la Juez titular de este Despacho Judicial No concurre la causal de Recusación por el numeral 12º del artículo 141 del C.G.P., para conocer del Presente proceso Ejecutivo.

TERCERO. DISPÓNGASE el envío del expediente al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, por medio de la oficina judicial, oficina de Reparto, para los fines indicados en el inciso 3º del Art. 143 del C. G. del P.

CUARTO. Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 27

Hoy, 16 febrero 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

<sup>i</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, Magistrado Ponente: ROCIO ARAUJO OÑATE  
Sentencia del 21 de septiembre de 2016, numero de radicado: 11Ó01-03-15-000-2016-01975-00(AC).

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto Interlocutorio N°574

190014189004202100133



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL HOY TRANSFORMADO EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, QUINCE (15) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito circular a que se refiere el informe de secretaría, mediante el cual promueve a despacho, para que se resuelva la recusación presentada dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, por medio de la Dra. ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ y en contra de LEIDY DIANA BRAVO RODRIGUEZ, el despacho,

CONSIDERA:

Que, mediante el escrito que se resuelve, la Dra. ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ, presenta incidente de recusación, para cuyo trámite Invoca la causan señalada en el ordinal 12 del artículo 141, la cual dispone lo siguiente: "Son causales de recusación las siguientes:(...) 12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo. (...)"

Funda su solicitud, en síntesis, en los siguientes hechos:

Alega que Dentro de uno de los procesos, el pasado dos (2) de febrero de 2022, se celebró audiencia virtual de la cual trata el artículo 443 del Código General del Proceso dentro del proceso con el siguiente radicado 19001418900420210026100 se instaló la audiencia con normalidad, no se pudo llegar a un acuerdo conciliatorio, razón por la cual se siguió con el trámite y se declaró seguir adelante con la ejecución porque el demandado no pudo probar los fundamentos fácticos de sus excepciones, entonces, considera la peticionaria que la señora Juez debió declarar imprósperas las excepciones y ordenar continuarse adelante con la ejecución, significando que hasta allí debió limitarse la audiencia.

Agrega que no obstante, las resultas del proceso y la verdad procesal demostrada por las partes, justo al momento de proferir la sentencia, la señora Juez emitió conceptos personales que podrían llegar a afectar los intereses de la parte demandante en los demás procesos que reposan en el despacho, lo anterior, por cuanto considera la peticionaria que este concepto puede llegar a afectar lo que se decida en los 31 procesos que cursan en este despacho, donde el demandante es la EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. 6.

Señala que la suscrita juez manifestó con diaphanidad que su opinión personal, no la procesal, es que ella considera que la empresa que represento engaña los compradores con el producto y que en efecto existe publicidad engañosa porque esa es su opinión personal.

Arguye que dentro de las manifestaciones emanadas de la señora Juez, se pueden destacar algunas donde dice que fácilmente el título ejecutivo base de recaudo podría ser un fraude o que, si el demandado hubiese traído “cualquier prueba” que le ayudara al proceso, ella fallaría en contra de mi representado.

De lo anterior concluye que manifestaciones como las hechas por la señora Juez, dan luces a lo que podrían llegar a ser los procesos que reposan en el Despacho, pues lo dicho por la funcionaria judicial da cuenta de sus conceptos personales que podrían verse permeadas en las posteriores decisiones de la funcionaria.

De lo anterior, indica que es claro que, a pesar del amplio caudal probatorio aportado por la parte demandante para defender su posición, en caso de que la parte demandada “aporte cualquier prueba”, la señora Juez tiene clara la decisión que tomará.

Igual señala que los conceptos personales de la señora Juez no corresponden a la verdad real que es la verdad procesal, misma que debe ser independiente de sus apreciaciones personales.

Por último en su opinión, la señora Juez no tiene en cuenta que no se trata de un proceso declarativo sino de un proceso ejecutivo y que las excepciones tienen que atacar esta acción procesal y no la declaración de la existencia o no de la obligación.

Así mismo, la profesional del derecho argumenta que dentro del presente proceso, la señora Juez no es competente para conceptuar que la empresa que represento haya suministrado publicidad engañosa o haya defraudado los intereses del consumidor pues la entidad competente para ello es la Superintendencia de Industria y Comercio mediante las acciones pertinentes que deben interponerse por el deudor dentro del año siguiente a la celebración del contrato.

Manifiesta que la clara opinión de la señora juez la llevó a manifestar al emitir su sentencia que lo estaba haciendo en contra de su creencia sobre el caso por no contar con una sola prueba de parte del demandado.

#### CONSIDERACIONES:

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio, amistad o enemistad.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Siendo ello así, el artículo 140 del Código General del Proceso establece expresamente que los jueces deberán declararse impedidos en los casos que los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación del artículo 141 ejusdem, tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

En ese orden, considera esta funcionaria judicial, como pasamos a analizarlo, que en el presente asunto no se configura la causal consagrada en el numeral 12° del artículo 141 del C.G.P. que dispone:

“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

...12.- haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.”...

Teniendo en cuenta que la recusación, no requiere un trámite incidental, como lo sugiere la memorialista, se resolverá de plano.

Para resolver, debe aclararse en primer término a la peticionaria, que a pesar de que en su descomedido e irrespetuoso escrito, además de tildarla de confundida, pone a decir a la juez, lo que no ha dicho, si tenemos en cuenta, que el hecho de haber existido una publicidad engañosa o que se hayan defraudado los intereses del consumidor, o existido un fraude en el título, fueron expresiones que nunca se utilizaron en la sentencia, estas circunstancias, sí, pueden llegar a constituir una de las excepciones que de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 282 del C. G. del P., puede el juez declarar de oficio y por lo tanto, al haberse presentado durante el trámite del proceso y en los hechos narrados por el demandado en sus excepciones, un indicio, que pudiera haber formado en la conciencia de la juez, la existencia de una de estas excepciones, que sin embargo no fueron probadas, de acuerdo con el deber consagrado en el Art. 42-7, la Juez, debía explicar al demandado, que se encontraba asumiendo su propia defensa, sin ser abogado, la razón por la cual, a pesar de esos indicios, le estaba vedada la posibilidad de declararlos de oficio, precisamente, por falta de prueba que les diera respaldo.

Entonces no se trata de unos conceptos simplemente personales, sino, que lo que asumió la suscrita juez en esa audiencia, era el cumplimiento a su deber de motivación, indicando al demandado, la razón por la cual a pesar de existir unos indicios que podían relacionarse con unas excepciones, no podrían tenerse en cuenta por falta de respaldo probatorio.

En suma, lo que ocurrió en este caso, es que la suscrita juez motivo su sentencia, combinando el concepto subjetivo obtenido del conjunto de medios que formaron un concepto en su mente, para aterrizarlos en la realidad procesal, y así llegar a la decisión definitiva.

Frente a esta causal de recusación el Consejo de Estado<sup>1</sup>, expresó que se configura cuando dicho consejo o concepto se emite de manera informal, es decir, fuera de la actuación judicial, pues los criterios que las autoridades judiciales expresan en sus providencias frente a determinado punto de derecho, no son consejos ni conceptos, sino decisiones que se emiten en cada caso específico.

Quiere lo anterior decir, que para , configurarse la causal de recusación descrita en el numeral 12° del artículo 141 del CGP, dicho consejo o concepto hace referencia a la opinión personal del juez por fuera del juicio, y no a lo decidido por ese funcionario Judicial en las diversas providencias emitidas en cada caso concreto.

Como puede colegirse de todo lo anterior, las debates realizadas por la suscrita Juez, dentro de la audiencia final, a la que hace referencia la peticionaria, se realizaron en el marco de la decisión que se debía tomar para resolver el asunto, por lo tanto como ya se explicó, no puede tomarse como una opinión aunque en apariencia parezca personal, sino como una decisión judicial adoptada por esta funcionaria para resolver el caso concreto, y que si bien tiene relación con los otros procesos que se llevan en este despacho promovidos por la misma parte, este debate, solo pertenece a la esfera de este específico asunto, y no denota imparcialidad, o interés particular, personal, cierto y actual, por parte de esta funcionaria, al punto que a pesar de este debate, se terminó dándole la razón a la recusante. En suma, de ninguna forma las decisiones tomadas al interior del proceso al que se refiere la peticionaria, podrán influir en los otros procesos

que se llevan en este despacho, pues cada uno cuenta con sus propios elementos de juicio, que serán analizados al margen de lo que aquí se ha presentado, sin perjuicio de que se tomen las decisiones que correspondan en cada caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar Infundada la causal invocada por la peticionaria.

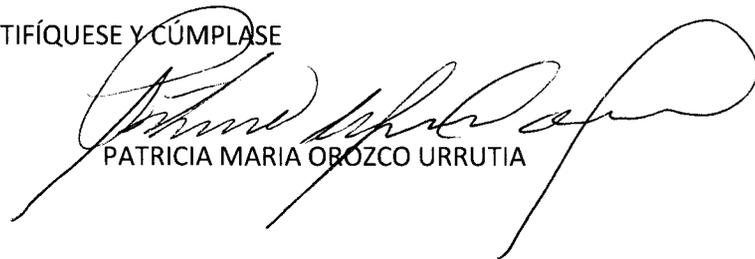
SEGUNDO. DECLÁRESE que, en la Juez titular de este Despacho Judicial No concurre la causal de Recusación por el numeral 12º del artículo 141 del C.G.P., para conocer del Presente proceso Ejecutivo.

TERCERO. DISPÓNGASE el envío del expediente al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, por medio de la oficina judicial, oficina de Reparto, para los fines indicados en el inciso 3º del Art. 143 del C. G. del P.

CUARTO. Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 27

Hoy, 16 febrero 2022

El Secretario,

---

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

<sup>i</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, Magistrado Ponente: ROCIO ARAUJO OÑATE Sentencia del 21 de septiembre de 2016, numero de radicado: 11Ó01-03-15-000-2016-01975-00(AC).

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto Interlocutorio N°573

190014189004202100135



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL HOY TRANSFORMADO EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, QUINCE (15) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito circular a que se refiere el informe de secretaría, mediante el cual promueve a despacho, para que se resuelva la recusación presentada dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, por medio de la Dra. ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ y en contra de JORGE ALFREDO - RODRIGUEZ IBARRA, el despacho,

CONSIDERA:

Que, mediante el escrito que se resuelve, la Dra. ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ, presenta incidente de recusación, para cuyo trámite Invoca la causan señalada en el ordinal 12 del artículo 141, la cual dispone lo siguiente: "Son causales de recusación las siguientes:(...) 12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo. (...)"

Funda su solicitud, en síntesis, en los siguientes hechos:

Alega que Dentro de uno de los procesos, el pasado dos (2) de febrero de 2022, se celebró audiencia virtual de la cual trata el artículo 443 del Código General del Proceso dentro del proceso con el siguiente radicado 19001418900420210026100 se instaló la audiencia con normalidad, no se pudo llegar a un acuerdo conciliatorio, razón por la cual se siguió con el trámite y se declaró seguir adelante con la ejecución porque el demandado no pudo probar los fundamentos fácticos de sus excepciones, entonces, considera la peticionaria que la señora Juez debió declarar imprósperas las excepciones y ordenar continuarse adelante con la ejecución, significando que hasta allí debió limitarse la audiencia.

Agrega que no obstante, las resultas del proceso y la verdad procesal demostrada por las partes, justo al momento de proferir la sentencia, la señora Juez emitió conceptos personales que podrían llegar a afectar los intereses de la parte demandante en los demás procesos que reposan en el despacho, lo anterior, por cuanto considera la peticionaria que este concepto puede llegar a afectar lo que se decida en los 31 procesos que cursan en este despacho, donde el demandante es la EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. 6.

Señala que la suscrita juez manifestó con diaphanidad que su opinión personal, no la procesal, es que ella considera que la empresa que represento engaña los compradores con el producto y que en efecto existe publicidad engañosa porque esa es su opinión personal.

Arguye que dentro de las manifestaciones emanadas de la señora Juez, se pueden destacar algunas donde dice que fácilmente el título ejecutivo base de recaudo podría ser un fraude o que, si el demandado hubiese traído “cualquier prueba” que le ayudara al proceso, ella fallaría en contra de mi representado.

De lo anterior concluye que manifestaciones como las hechas por la señora Juez, dan luces a lo que podrían llegar a ser los procesos que reposan en el Despacho, pues lo dicho por la funcionaria judicial da cuenta de sus conceptos personales que podrían verse permeadas en las posteriores decisiones de la funcionaria.

De lo anterior, indica que es claro que, a pesar del amplio caudal probatorio aportado por la parte demandante para defender su posición, en caso de que la parte demandada “aporte cualquier prueba”, la señora Juez tiene clara la decisión que tomará.

Igual señala que los conceptos personales de la señora Juez no corresponden a la verdad real que es la verdad procesal, misma que debe ser independiente de sus apreciaciones personales.

Por último en su opinión, la señora Juez no tiene en cuenta que no se trata de un proceso declarativo sino de un proceso ejecutivo y que las excepciones tienen que atacar esta acción procesal y no la declaración de la existencia o no de la obligación.

Así mismo, la profesional del derecho argumenta que dentro del presente proceso, la señora Juez no es competente para conceptuar que la empresa que represento haya suministrado publicidad engañosa o haya defraudado los intereses del consumidor pues la entidad competente para ello es la Superintendencia de Industria y Comercio mediante las acciones pertinentes que deben interponerse por el deudor dentro del año siguiente a la celebración del contrato.

Manifiesta que la clara opinión de la señora juez la llevó a manifestar al emitir su sentencia que lo estaba haciendo en contra de su creencia sobre el caso por no contar con una sola prueba de parte del demandado.

#### CONSIDERACIONES:

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio, amistad o enemistad.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Siendo ello así, el artículo 140 del Código General del Proceso establece expresamente que los jueces deberán declararse impedidos en los casos que los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación del artículo 141 ejusdem, tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

En ese orden, considera esta funcionaria judicial, como pasamos a analizarlo, que en el presente asunto no se configura la causal consagrada en el numeral 12° del artículo 141 del C.G.P. que dispone:

“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

...12.- haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.”...

Teniendo en cuenta que la recusación, no requiere un trámite incidental, como lo sugiere la memorialista, se resolverá de plano.

Para resolver, debe aclararse en primer término a la peticionaria, que a pesar de que en su descomedido e irrespetuoso escrito, además de tildarla de confundida, pone a decir a la juez, lo que no ha dicho, si tenemos en cuenta, que el hecho de haber existido una publicidad engañosa o que se hayan defraudado los intereses del consumidor, o existido un fraude en el título, fueron expresiones que nunca se utilizaron en la sentencia, estas circunstancias, sí, pueden llegar a constituir una de las excepciones que de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 282 del C. G. del P., puede el juez declarar de oficio y por lo tanto, al haberse presentado durante el trámite del proceso y en los hechos narrados por el demandado en sus excepciones, un indicio, que pudiera haber formado en la conciencia de la juez, la existencia de una de estas excepciones, que sin embargo no fueron probadas, de acuerdo con el deber consagrado en el Art. 42-7, la Juez, debía explicar al demandado, que se encontraba asumiendo su propia defensa, sin ser abogado, la razón por la cual, a pesar de esos indicios, le estaba vedada la posibilidad de declararlos de oficio, precisamente, por falta de prueba que les diera respaldo.

Entonces no se trata de unos conceptos simplemente personales, sino, que lo que asumió la suscrita juez en esa audiencia, era el cumplimiento a su deber de motivación, indicando al demandado, la razón por la cual a pesar de existir unos indicios que podían relacionarse con unas excepciones, no podrían tenerse en cuenta por falta de respaldo probatorio.

En suma, lo que ocurrió en este caso, es que la suscrita juez motivo su sentencia, combinando el concepto subjetivo obtenido del conjunto de medios que formaron un concepto en su mente, para aterrizarlos en la realidad procesal, y así llegar a la decisión definitiva.

Frente a esta causal de recusación el Consejo de Estado<sup>1</sup>, expresó que se configura cuando dicho consejo o concepto se emite de manera informal, es decir, fuera de la actuación judicial, pues los criterios que las autoridades judiciales expresan en sus providencias frente a determinado punto de derecho, no son consejos ni conceptos, sino decisiones que se emiten en cada caso específico.

Quiere lo anterior decir, que para , configurarse la causal de recusación descrita en el numeral 12° del artículo 141 del CGP, dicho consejo o concepto hace referencia a la opinión personal del juez por fuera del juicio, y no a lo decidido por ese funcionario Judicial en las diversas providencias emitidas en cada caso concreto.

Como puede colegirse de todo lo anterior, las debates realizadas por la suscrita Juez, dentro de la audiencia final, a la que hace referencia la peticionaria, se realizaron en el marco de la decisión que se debía tomar para resolver el asunto, por lo tanto como ya se explicó, no puede tomarse como una opinión aunque en apariencia parezca personal, sino como una decisión judicial adoptada por esta funcionaria para resolver el caso concreto, y que si bien tiene relación con los otros procesos que se llevan en este despacho promovidos por la misma parte, este debate, solo pertenece a la esfera de este específico asunto, y no denota imparcialidad, o interés particular, personal, cierto y actual, por parte de esta funcionaria, al punto que a pesar de este debate, se terminó dándole la razón a la recusante. En suma, de ninguna forma las decisiones tomadas al interior del proceso al que se refiere la peticionaria, podrán influir en los otros procesos

que se llevan en este despacho, pues cada uno cuenta con sus propios elementos de juicio, que serán analizados al margen de lo que aquí se ha presentado, sin perjuicio de que se tomen las decisiones que correspondan en cada caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar Infundada la causal invocada por la peticionaria.

SEGUNDO. DECLÁRESE que, en la Juez titular de este Despacho Judicial No concurre la causal de Recusación por el numeral 12º del artículo 141 del C.G.P., para conocer del Presente proceso Ejecutivo.

TERCERO. DISPÓNGASE el envío del expediente al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, por medio de la oficina judicial, oficina de Reparto, para los fines indicados en el inciso 3º del Art. 143 del C. G. del P.

CUARTO. Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 27

Hoy, 16 febrero 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

*<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, Magistrado Ponente: ROCIO ARAUJO OÑATE Sentencia del 21 de septiembre de 2016, numero de radicado: 11Ó01-03-15-000-2016-01975-00(AC).*

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto Interlocutorio N°572

190014189004202100138



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL HOY TRANSFORMADO EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, QUINCE (15) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito circular a que se refiere el informe de secretaría, mediante el cual promueve a despacho, para que se resuelva la recusación presentada dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, por medio de la Dra. ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ y en contra de DARWIN ALEXIS ORTEGA GARZON, el despacho,

CONSIDERA:

Que, mediante el escrito que se resuelve, la Dra. ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ, presenta incidente de recusación, para cuyo trámite Invoca la causan señalada en el ordinal 12 del artículo 141, la cual dispone lo siguiente: "Son causales de recusación las siguientes:(...) 12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo. (...)"

Funda su solicitud, en síntesis, en los siguientes hechos:

Alega que Dentro de uno de los procesos, el pasado dos (2) de febrero de 2022, se celebró audiencia virtual de la cual trata el artículo 443 del Código General del Proceso dentro del proceso con el siguiente radicado 19001418900420210026100 se instaló la audiencia con normalidad, no se pudo llegar a un acuerdo conciliatorio, razón por la cual se siguió con el trámite y se declaró seguir adelante con la ejecución porque el demandado no pudo probar los fundamentos fácticos de sus excepciones, entonces, considera la peticionaria que la señora Juez debió declarar imprósperas las excepciones y ordenar continuarse adelante con la ejecución, significando que hasta allí debió limitarse la audiencia.

Agrega que no obstante, las resultas del proceso y la verdad procesal demostrada por las partes, justo al momento de proferir la sentencia, la señora Juez emitió conceptos personales que podrían llegar a afectar los intereses de la parte demandante en los demás procesos que reposan en el despacho, lo anterior, por cuanto considera la peticionaria que este concepto puede llegar a afectar lo que se decida en los 31 procesos que cursan en este despacho, donde el demandante es la EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. 6.

Señala que la suscrita juez manifestó con diaphanidad que su opinión personal, no la procesal, es que ella considera que la empresa que represento engaña los compradores con el producto y que en efecto existe publicidad engañosa porque esa es su opinión personal.

Arguye que dentro de las manifestaciones emanadas de la señora Juez, se pueden destacar algunas donde dice que fácilmente el título ejecutivo base de recaudo podría ser un fraude o que, si el demandado hubiese traído "cualquier prueba" que le ayudara al proceso, ella fallaría en contra de mi representado.

De lo anterior concluye que manifestaciones como las hechas por la señora Juez, dan luces a lo que podrían llegar a ser los procesos que reposan en el Despacho, pues lo dicho por la funcionaria judicial da cuenta de sus conceptos personales que podrían verse permeadas en las posteriores decisiones de la funcionaria.

De lo anterior, indica que es claro que, a pesar del amplio caudal probatorio aportado por la parte demandante para defender su posición, en caso de que la parte demandada "aporte cualquier prueba", la señora Juez tiene clara la decisión que tomará.

Igual señala que los conceptos personales de la señora Juez no corresponden a la verdad real que es la verdad procesal, misma que debe ser independiente de sus apreciaciones personales.

Por último en su opinión, la señora Juez no tiene en cuenta que no se trata de un proceso declarativo sino de un proceso ejecutivo y que las excepciones tienen que atacar esta acción procesal y no la declaración de la existencia o no de la obligación.

Así mismo, la profesional del derecho argumenta que dentro del presente proceso, la señora Juez no es competente para conceptuar que la empresa que represento haya suministrado publicidad engañosa o haya defraudado los intereses del consumidor pues la entidad competente para ello es la Superintendencia de Industria y Comercio mediante las acciones pertinentes que deben interponerse por el deudor dentro del año siguiente a la celebración del contrato.

Manifiesta que la clara opinión de la señora juez la llevó a manifestar al emitir su sentencia que lo estaba haciendo en contra de su creencia sobre el caso por no contar con una sola prueba de parte del demandado.

#### CONSIDERACIONES:

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio, amistad o enemistad.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Siendo ello así, el artículo 140 del Código General del Proceso establece expresamente que los jueces deberán declararse impedidos en los casos que los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación del artículo 141 ejusdem, tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

En ese orden, considera esta funcionaria judicial, como pasamos a analizarlo, que en el presente asunto no se configura la causal consagrada en el numeral 12° del artículo 141 del C.G.P. que dispone:

“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

...12.- haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.”...

Teniendo en cuenta que la recusación, no requiere un trámite incidental, como lo sugiere la memorialista, se resolverá de plano.

Para resolver, debe aclararse en primer término a la peticionaria, que a pesar de que en su descomedido e irrespetuoso escrito, además de tildarla de confundida, pone a decir a la juez, lo que no ha dicho, si tenemos en cuenta, que el hecho de haber existido una publicidad engañosa o que se hayan defraudado los intereses del consumidor, o existido un fraude en el título, fueron expresiones que nunca se utilizaron en la sentencia, estas circunstancias, sí, pueden llegar a constituir una de las excepciones que de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 282 del C. G. del P., puede el juez declarar de oficio y por lo tanto, al haberse presentado durante el trámite del proceso y en los hechos narrados por el demandado en sus excepciones, un indicio, que pudiera haber formado en la conciencia de la juez, la existencia de una de estas excepciones, que sin embargo no fueron probadas, de acuerdo con el deber consagrado en el Art. 42-7, la Juez, debía explicar al demandado, que se encontraba asumiendo su propia defensa, sin ser abogado, la razón por la cual, a pesar de esos indicios, le estaba vedada la posibilidad de declararlos de oficio, precisamente, por falta de prueba que les diera respaldo.

Entonces no se trata de unos conceptos simplemente personales, sino, que lo que asumió la suscrita juez en esa audiencia, era el cumplimiento a su deber de motivación, indicando al demandado, la razón por la cual a pesar de existir unos indicios que podían relacionarse con unas excepciones, no podrían tenerse en cuenta por falta de respaldo probatorio.

En suma, lo que ocurrió en este caso, es que la suscrita juez motivo su sentencia, combinando el concepto subjetivo obtenido del conjunto de medios que formaron un concepto en su mente, para aterrizarlos en la realidad procesal, y así llegar a la decisión definitiva.

Frente a esta causal de recusación el Consejo de Estado<sup>1</sup>, expresó que se configura cuando dicho consejo o concepto se emite de manera informal, es decir, fuera de la actuación judicial, pues los criterios que las autoridades judiciales expresan en sus providencias frente a determinado punto de derecho, no son consejos ni conceptos, sino decisiones que se emiten en cada caso específico.

Quiere lo anterior decir, que para , configurarse la causal de recusación descrita en el numeral 12° del artículo 141 del CGP, dicho consejo o concepto hace referencia a la opinión personal del juez por fuera del juicio, y no a lo decidido por ese funcionario Judicial en las diversas providencias emitidas en cada caso concreto.

Como puede colegirse de todo lo anterior, las debates realizadas por la suscrita Juez, dentro de la audiencia final, a la que hace referencia la peticionaria, se realizaron en el marco de la decisión que se debía tomar para resolver el asunto, por lo tanto como ya se explicó, no puede tomarse como una opinión aunque en apariencia parezca personal, sino como una decisión judicial adoptada por esta funcionaria para resolver el caso concreto, y que si bien tiene relación con los otros procesos que se llevan en este despacho promovidos por la misma parte, este debate, solo pertenece a la esfera de este específico asunto, y no denota imparcialidad, o interés particular, personal, cierto y actual, por parte de esta funcionaria, al punto que a pesar de este debate, se terminó dándole la razón a la recusante. En suma, de ninguna forma las decisiones tomadas al interior del proceso al que se refiere la peticionaria, podrán influir en los otros procesos

que se llevan en este despacho, pues cada uno cuenta con sus propios elementos de juicio, que serán analizados al margen de lo que aquí se ha presentado, sin perjuicio de que se tomen las decisiones que correspondan en cada caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar Infundada la causal invocada por la peticionaria.

SEGUNDO. DECLÁRESE que, en la Juez titular de este Despacho Judicial No concurre la causal de Recusación por el numeral 12º del artículo 141 del C.G.P., para conocer del Presente proceso Ejecutivo.

TERCERO. DISPÓNGASE el envío del expediente al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, por medio de la oficina judicial, oficina de Reparto, para los fines indicados en el inciso 3º del Art. 143 del C. G. del P.

CUARTO. Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 27

Hoy, 16 febrero 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

*Consejo de Estado, Sección Quinta, Magistrado Ponente: ROCIO ARAUJO OÑATE  
Sentencia del 21 de septiembre de 2016, numero de radicado: 11Ó01-03-15-000-2016-01975-00(AC).*

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto Interlocutorio N°576

190014189004202100226



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL HOY TRANSFORMADO EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, QUINCE (15) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito circular a que se refiere el informe de secretaría, mediante el cual promueve a despacho, para que se resuelva la recusación presentada dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, por medio de la Dra. ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ y en contra de MARIA ISABEL SANCHEZ HERNANDEZ, el despacho,

CONSIDERA:

Que, mediante el escrito que se resuelve, la Dra. ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ, presenta incidente de recusación, para cuyo trámite Invoca la causan señalada en el ordinal 12 del artículo 141, la cual dispone lo siguiente: “Son causales de recusación las siguientes:(...) 12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo. (...)”

Funda su solicitud, en síntesis, en los siguientes hechos:

Alega que Dentro de uno de los procesos, el pasado dos (2) de febrero de 2022, se celebró audiencia virtual de la cual trata el artículo 443 del Código General del Proceso dentro del proceso con el siguiente radicado 19001418900420210026100 se instaló la audiencia con normalidad, no se pudo llegar a un acuerdo conciliatorio, razón por la cual se siguió con el trámite y se declaró seguir adelante con la ejecución porque el demandado no pudo probar los fundamentos fácticos de sus excepciones, entonces, considera la peticionaria que la señora Juez debió declarar imprósperas las excepciones y ordenar continuarse adelante con la ejecución, significando que hasta allí debió limitarse la audiencia.

Agrega que no obstante, las resultas del proceso y la verdad procesal demostrada por las partes, justo al momento de proferir la sentencia, la señora Juez emitió conceptos personales que podrían llegar a afectar los intereses de la parte demandante en los demás procesos que reposan en el despacho, lo anterior, por cuanto considera la peticionaria que este concepto puede llegar a afectar lo que se decida en los 31 procesos que cursan en este despacho, donde el demandante es la EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. 6.

Señala que la suscrita juez manifestó con diaphanidad que su opinión personal, no la procesal, es que ella considera que la empresa que represento engaña los compradores con el producto y que en efecto existe publicidad engañosa porque esa es su opinión personal.

Arguye que dentro de las manifestaciones emanadas de la señora Juez, se pueden destacar algunas donde dice que fácilmente el título ejecutivo base de recaudo podría ser un fraude o que, si el demandado hubiese traído “cualquier prueba” que le ayudara al proceso, ella fallaría en contra de mi representado.

De lo anterior concluye que manifestaciones como las hechas por la señora Juez, dan luces a lo que podrían llegar a ser los procesos que reposan en el Despacho, pues lo dicho por la funcionaria judicial da cuenta de sus conceptos personales que podrían verse permeadas en las posteriores decisiones de la funcionaria.

De lo anterior, indica que es claro que, a pesar del amplio caudal probatorio aportado por la parte demandante para defender su posición, en caso de que la parte demandada “aporte cualquier prueba”, la señora Juez tiene clara la decisión que tomará.

Igual señala que los conceptos personales de la señora Juez no corresponden a la verdad real que es la verdad procesal, misma que debe ser independiente de sus apreciaciones personales.

Por último en su opinión, la señora Juez no tiene en cuenta que no se trata de un proceso declarativo sino de un proceso ejecutivo y que las excepciones tienen que atacar esta acción procesal y no la declaración de la existencia o no de la obligación.

Así mismo, la profesional del derecho argumenta que dentro del presente proceso, la señora Juez no es competente para conceptuar que la empresa que represento haya suministrado publicidad engañosa o haya defraudado los intereses del consumidor pues la entidad competente para ello es la Superintendencia de Industria y comercio mediante las acciones pertinentes que deben interponerse por el deudor dentro del año siguiente a la celebración del contrato.

Manifiesta que la clara opinión de la señora juez la llevó a manifestar al emitir su sentencia que lo estaba haciendo en contra de su creencia sobre el caso por no contar con una sola prueba de parte del demandado.

#### CONSIDERACIONES:

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio, amistad o enemistad.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Siendo ello así, el artículo 140 del Código General del Proceso establece expresamente que los jueces deberán declararse impedidos en los casos que los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación del artículo 141 ejusdem, tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

En ese orden, considera esta funcionaria judicial, como pasamos a analizarlo, que en el presente asunto no se configura la causal consagrada en el numeral 12° del artículo 141 del C.G.P. que dispone:

“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

...12.- haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.”...

Teniendo en cuenta que la recusación, no requiere un trámite incidental, como lo sugiere la memorialista, se resolverá de plano.

Para resolver, debe aclararse en primer término a la peticionaria, que a pesar de que en su descomedido e irrespetuoso escrito, además de tildarla de confundida, pone a decir a la juez, lo que no ha dicho, si tenemos en cuenta, que el hecho de haber existido una publicidad engañosa o que se hayan defraudado los intereses del consumidor, o existido un fraude en el título, fueron expresiones que nunca se utilizaron en la sentencia, estas circunstancias, sí, pueden llegar a constituir una de las excepciones que de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 282 del C. G. del P., puede el juez declarar de oficio y por lo tanto, al haberse presentado durante el trámite del proceso y en los hechos narrados por el demandado en sus excepciones, un indicio, que pudiera haber formado en la conciencia de la juez, la existencia de una de estas excepciones, que sin embargo no fueron probadas, de acuerdo con el deber consagrado en el Art. 42-7, la Juez, debía explicar al demandado, que se encontraba asumiendo su propia defensa, sin ser abogado, la razón por la cual, a pesar de esos indicios, le estaba vedada la posibilidad de declararlos de oficio, precisamente, por falta de prueba que les diera respaldo.

Entonces no se trata de unos conceptos simplemente personales, sino, que lo que asumió la suscrita juez en esa audiencia, era el cumplimiento a su deber de motivación, indicando al demandado, la razón por la cual a pesar de existir unos indicios que podían relacionarse con unas excepciones, no podrían tenerse en cuenta por falta de respaldo probatorio.

En suma, lo que ocurrió en este caso, es que la suscrita juez motivo su sentencia, combinando el concepto subjetivo obtenido del conjunto de medios que formaron un concepto en su mente, para aterrizarlos en la realidad procesal, y así llegar a la decisión definitiva.

Frente a esta causal de recusación el Consejo de Estado<sup>1</sup>, expresó que se configura cuando dicho consejo o concepto se emite de manera informal, es decir, fuera de la actuación judicial, pues los criterios que las autoridades judiciales expresan en sus providencias frente a determinado punto de derecho, no son consejos ni conceptos, sino decisiones que se emiten en cada caso específico.

Quiere lo anterior decir, que para , configurarse la causal de recusación descrita en el numeral 12° del artículo 141 del CGP, dicho consejo o concepto hace referencia a la opinión personal del juez por fuera del juicio, y no a lo decidido por ese funcionario Judicial en las diversas providencias emitidas en cada caso concreto.

Como puede colegirse de todo lo anterior, las debates realizadas por la suscrita Juez, dentro de la audiencia final, a la que hace referencia la peticionaria, se realizaron en el marco de la decisión que se debía tomar para resolver el asunto, por lo tanto como ya se explicó, no puede tomarse como una opinión aunque en apariencia parezca personal, sino como una decisión judicial adoptada por esta funcionaria para resolver el caso concreto, y que si bien tiene relación con los otros procesos que se llevan en este despacho promovidos por la misma parte, este debate, solo pertenece a la esfera de este específico asunto, y no denota imparcialidad, o interés particular, personal, cierto y actual, por parte de esta funcionaria, al punto que a pesar de este debate, se terminó dándole la razón a la recusante. En suma, de ninguna forma las decisiones tomadas al interior del proceso al que se refiere la peticionaria, podrán influir en los otros procesos

que se llevan en este despacho, pues cada uno cuenta con sus propios elementos de juicio, que serán analizados al margen de lo que aquí se ha presentado, sin perjuicio de que se tomen las decisiones que correspondan en cada caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar Infundada la causal invocada por la peticionaria.

SEGUNDO. DECLÁRESE que, en la Juez titular de este Despacho Judicial No concurre la causal de Recusación por el numeral 12º del artículo 141 del C.G.P., para conocer del Presente proceso Ejecutivo.

TERCERO. DISPÓNGASE el envío del expediente al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, por medio de la oficina judicial, oficina de Reparto, para los fines indicados en el inciso 3º del Art. 143 del C. G. del P.

CUARTO. Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 27

Hoy, 16 febrero 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

*Consejo de Estado, Sección Quinta, Magistrado Ponente: ROCIO ARAUJO OÑATE  
Sentencia del 21 de septiembre de 2016, numero de radicado: 11Ó01-03-15-000-2016-01975-00(AC).*

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto Interlocutorio N°575

190014189004202100227



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL HOY TRANSFORMADO EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, QUINCE (15) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito circular a que se refiere el informe de secretaría, mediante el cual promueve a despacho, para que se resuelva la recusación presentada dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, por medio de la Dra. ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ y en contra de BRAIAN DAVID MUÑOZ LOPEZ, el despacho,

CONSIDERA:

Que, mediante el escrito que se resuelve, la Dra. ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ, presenta incidente de recusación, para cuyo trámite Invoca la causan señalada en el ordinal 12 del artículo 141, la cual dispone lo siguiente: “Son causales de recusación las siguientes:(...) 12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo. (...)”

Funda su solicitud, en síntesis, en los siguientes hechos:

Alega que Dentro de uno de los procesos, el pasado dos (2) de febrero de 2022, se celebró audiencia virtual de la cual trata el artículo 443 del Código General del Proceso dentro del proceso con el siguiente radicado 19001418900420210026100 se instaló la audiencia con normalidad, no se pudo llegar a un acuerdo conciliatorio, razón por la cual se siguió con el trámite y se declaró seguir adelante con la ejecución porque el demandado no pudo probar los fundamentos fácticos de sus excepciones, entonces, considera la peticionaria que la señora Juez debió declarar imprósperas las excepciones y ordenar continuarse adelante con la ejecución, significando que hasta allí debió limitarse la audiencia.

Agrega que no obstante, las resultas del proceso y la verdad procesal demostrada por las partes, justo al momento de proferir la sentencia, la señora Juez emitió conceptos personales que podrían llegar a afectar los intereses de la parte demandante en los demás procesos que reposan en el despacho, lo anterior, por cuanto considera la peticionaria que este concepto puede llegar a afectar lo que se decida en los 31 procesos que cursan en este despacho, donde el demandante es la EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. 6.

Señala que la suscrita juez manifestó con diafinidad que su opinión personal, no la procesal, es que ella considera que la empresa que represento engaña los compradores con el producto y que en efecto existe publicidad engañosa porque esa es su opinión personal.

Arguye que dentro de las manifestaciones emanadas de la señora Juez, se pueden destacar algunas donde dice que fácilmente el título ejecutivo base de recaudo podría ser un fraude o que, si el demandado hubiese traído "cualquier prueba" que le ayudara al proceso, ella fallaría en contra de mi representado.

De lo anterior concluye que manifestaciones como las hechas por la señora Juez, dan luces a lo que podrían llegar a ser los procesos que reposan en el Despacho, pues lo dicho por la funcionaria judicial da cuenta de sus conceptos personales que podrían verse permeadas en las posteriores decisiones de la funcionaria.

De lo anterior, indica que es claro que, a pesar del amplio caudal probatorio aportado por la parte demandante para defender su posición, en caso de que la parte demandada "aporte cualquier prueba", la señora Juez tiene clara la decisión que tomará.

Igual señala que los conceptos personales de la señora Juez no corresponden a la verdad real que es la verdad procesal, misma que debe ser independiente de sus apreciaciones personales.

Por último en su opinión, la señora Juez no tiene en cuenta que no se trata de un proceso declarativo sino de un proceso ejecutivo y que las excepciones tienen que atacar esta acción procesal y no la declaración de la existencia o no de la obligación.

Así mismo, la profesional del derecho argumenta que dentro del presente proceso, la señora Juez no es competente para conceptuar que la empresa que represento haya suministrado publicidad engañosa o haya defraudado los intereses del consumidor pues la entidad competente para ello es la Superintendencia de Industria y Comercio mediante las acciones pertinentes que deben interponerse por el deudor dentro del año siguiente a la celebración del contrato.

Manifiesta que la clara opinión de la señora juez la llevó a manifestar al emitir su sentencia que lo estaba haciendo en contra de su creencia sobre el caso por no contar con una sola prueba de parte del demandado.

#### CONSIDERACIONES:

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio, amistad o enemistad.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Siendo ello así, el artículo 140 del Código General del Proceso establece expresamente que los jueces deberán declararse impedidos en los casos que los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación del artículo 141 ejusdem, tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

En ese orden, considera esta funcionaria judicial, como pasamos a analizarlo, que en el presente asunto no se configura la causal consagrada en el numeral 12° del artículo 141 del C.G.P. que dispone:

“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

...12.- haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.”...

Teniendo en cuenta que la recusación, no requiere un trámite incidental, como lo sugiere la memorialista, se resolverá de plano.

Para resolver, debe aclararse en primer término a la peticionaria, que a pesar de que en su descomedido e irrespetuoso escrito, además de tildarla de confundida, pone a decir a la juez, lo que no ha dicho, si tenemos en cuenta, que el hecho de haber existido una publicidad engañosa o que se hayan defraudado los intereses del consumidor, o existido un fraude en el título, fueron expresiones que nunca se utilizaron en la sentencia, estas circunstancias, sí, pueden llegar a constituir una de las excepciones que de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 282 del C. G. del P., puede el juez declarar de oficio y por lo tanto, al haberse presentado durante el trámite del proceso y en los hechos narrados por el demandado en sus excepciones, un indicio, que pudiera haber formado en la conciencia de la juez, la existencia de una de estas excepciones, que sin embargo no fueron probadas, de acuerdo con el deber consagrado en el Art. 42-7, la Juez, debía explicar al demandado, que se encontraba asumiendo su propia defensa, sin ser abogado, la razón por la cual, a pesar de esos indicios, le estaba vedada la posibilidad de declararlos de oficio, precisamente, por falta de prueba que les diera respaldo.

Entonces no se trata de unos conceptos simplemente personales, sino, que lo que asumió la suscrita juez en esa audiencia, era el cumplimiento a su deber de motivación, indicando al demandado, la razón por la cual a pesar de existir unos indicios que podían relacionarse con unas excepciones, no podrían tenerse en cuenta por falta de respaldo probatorio.

En suma, lo que ocurrió en este caso, es que la suscrita juez motivo su sentencia, combinando el concepto subjetivo obtenido del conjunto de medios que formaron un concepto en su mente, para aterrizarlos en la realidad procesal, y así llegar a la decisión definitiva.

Frente a esta causal de recusación el Consejo de Estado<sup>1</sup>, expresó que se configura cuando dicho consejo o concepto se emite de manera informal, es decir, fuera de la actuación judicial, pues los criterios que las autoridades judiciales expresan en sus providencias frente a determinado punto de derecho, no son consejos ni conceptos, sino decisiones que se emiten en cada caso específico.

Quiere lo anterior decir, que para , configurarse la causal de recusación descrita en el numeral 12° del artículo 141 del CGP, dicho consejo o concepto hace referencia a la opinión personal del juez por fuera del juicio, y no a lo decidido por ese funcionario Judicial en las diversas providencias emitidas en cada caso concreto.

Como puede colegirse de todo lo anterior, las debates realizadas por la suscrita Juez, dentro de la audiencia final, a la que hace referencia la peticionaria, se realizaron en el marco de la decisión que se debía tomar para resolver el asunto, por lo tanto como ya se explicó, no puede tomarse como una opinión aunque en apariencia parezca personal, sino como una decisión judicial adoptada por esta funcionaria para resolver el caso concreto, y que si bien tiene relación con los otros procesos que se llevan en este despacho promovidos por la misma parte, este debate, solo pertenece a la esfera de este específico asunto, y no denota imparcialidad, o interés particular, personal, cierto y actual, por parte de esta funcionaria, al punto que a pesar de este debate, se terminó dándole la razón a la recusante. En suma, de ninguna forma las decisiones tomadas al interior del proceso al que se refiere la peticionaria, podrán influir en los otros procesos

que se llevan en este despacho, pues cada uno cuenta con sus propios elementos de juicio, que serán analizados al margen de lo que aquí se ha presentado, sin perjuicio de que se tomen las decisiones que correspondan en cada caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar Infundada la causal invocada por la peticionaria.

SEGUNDO. DECLÁRESE que, en la Juez titular de este Despacho Judicial No concurre la causal de Recusación por el numeral 12º del artículo 141 del C.G.P., para conocer del Presente proceso Ejecutivo.

TERCERO. DISPÓNGASE el envío del expediente al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, por medio de la oficina judicial, oficina de Reparto, para los fines indicados en el inciso 3º del Art. 143 del C. G. del P.

CUARTO. Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 27

Hoy, 16 de febrero 2022

El Secretario,

---

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

<sup>i</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, Magistrado Ponente: ROCIO ARAUJO OÑATE Sentencia del 21 de septiembre de 2016, numero de radicado: 11Ó01-03-15-000-2016-01975-00(AC).

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto Interlocutorio N°577

190014189004202100229



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL HOY TRANSFORMADO EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, QUINCE (15) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito circular a que se refiere el informe de secretaría, mediante el cual promueve a despacho, para que se resuelva la recusación presentada dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, por medio de la Dra. ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ y en contra de NANCY CECILIA REBOLLEDO URREA, el despacho,

CONSIDERA:

Que, mediante el escrito que se resuelve, la Dra. ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ, presenta incidente de recusación, para cuyo trámite Invoca la causan señalada en el ordinal 12 del artículo 141, la cual dispone lo siguiente: “Son causales de recusación las siguientes:(...) 12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo. (...)”

Funda su solicitud, en síntesis, en los siguientes hechos:

Alega que Dentro de uno de los procesos, el pasado dos (2) de febrero de 2022, se celebró audiencia virtual de la cual trata el artículo 443 del Código General del Proceso dentro del proceso con el siguiente radicado 19001418900420210026100 se instaló la audiencia con normalidad, no se pudo llegar a un acuerdo conciliatorio, razón por la cual se siguió con el trámite y se declaró seguir adelante con la ejecución porque el demandado no pudo probar los fundamentos fácticos de sus excepciones, entonces, considera la peticionaria que la señora Juez debió declarar imprósperas las excepciones y ordenar continuarse adelante con la ejecución, significando que hasta allí debió limitarse la audiencia.

Agrega que no obstante, las resultas del proceso y la verdad procesal demostrada por las partes, justo al momento de proferir la sentencia, la señora Juez emitió conceptos personales que podrían llegar a afectar los intereses de la parte demandante en los demás procesos que reposan en el despacho, lo anterior, por cuanto considera la peticionaria que este concepto puede llegar a afectar lo que se decida en los 31 procesos que cursan en este despacho, donde el demandante es la EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. 6.

Señala que la suscrita juez manifestó con diafinidad que su opinión personal, no la procesal, es que ella considera que la empresa que represento engaña los compradores con el producto y que en efecto existe publicidad engañosa porque esa es su opinión personal.

Arguye que dentro de las manifestaciones emanadas de la señora Juez, se pueden destacar algunas donde dice que fácilmente el título ejecutivo base de recaudo podría ser un fraude o que, si el demandado hubiese traído "cualquier prueba" que le ayudara al proceso, ella fallaría en contra de mi representado.

De lo anterior concluye que manifestaciones como las hechas por la señora Juez, dan luces a lo que podrían llegar a ser los procesos que reposan en el Despacho, pues lo dicho por la funcionaria judicial da cuenta de sus conceptos personales que podrían verse permeadas en las posteriores decisiones de la funcionaria.

De lo anterior, indica que es claro que, a pesar del amplio caudal probatorio aportado por la parte demandante para defender su posición, en caso de que la parte demandada "aporte cualquier prueba", la señora Juez tiene clara la decisión que tomará.

Igual señala que los conceptos personales de la señora Juez no corresponden a la verdad real que es la verdad procesal, misma que debe ser independiente de sus apreciaciones personales.

Por ultimo en su opinión, la señora Juez no tiene en cuenta que no se trata de un proceso declarativo sino de un proceso ejecutivo y que las excepciones tienen que atacar esta acción procesal y no la declaración de la existencia o no de la obligación.

Así mismo, la profesional del derecho argumenta que dentro del presente proceso, la señora Juez no es competente para conceptuar que la empresa que represento haya suministrado publicidad engañosa o haya defraudado los intereses del consumidor pues la entidad competente para ello es la Superintendencia de Industria y comercio mediante las acciones pertinentes que deben interponerse por el deudor dentro del año siguiente a la celebración del contrato.

Manifiesta que la clara opinión de la señora juez la llevó a manifestar al emitir su sentencia que lo estaba haciendo en contra de su creencia sobre el caso por no contar con una sola prueba de parte del demandado.

#### CONSIDERACIONES:

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio, amistad o enemistad.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Siendo ello así, el artículo 140 del Código General del Proceso establece expresamente que los jueces deberán declararse impedidos en los casos que los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación del artículo 141 ejusdem, tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

En ese orden, considera esta funcionaria judicial, como pasamos a analizarlo, que en el presente asunto no se configura la causal consagrada en el numeral 12° del artículo 141 del C.G.P. que dispone:

“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

...12.- haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.”...

Teniendo en cuenta que la recusación, no requiere un trámite incidental, como lo sugiere la memorialista, se resolverá de plano.

Para resolver, debe aclararse en primer término a la peticionaria, que a pesar de que en su descomedido e irrespetuoso escrito, además de tildarla de confundida, pone a decir a la juez, lo que no ha dicho, si tenemos en cuenta, que el hecho de haber existido una publicidad engañosa o que se hayan defraudado los intereses del consumidor, o existido un fraude en el título, fueron expresiones que nunca se utilizaron en la sentencia, estas circunstancias, sí, pueden llegar a constituir una de las excepciones que de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 282 del C. G. del P., puede el juez declarar de oficio y por lo tanto, al haberse presentado durante el trámite del proceso y en los hechos narrados por el demandado en sus excepciones, un indicio, que pudiera haber formado en la conciencia de la juez, la existencia de una de estas excepciones, que sin embargo no fueron probadas, de acuerdo con el deber consagrado en el Art. 42-7, la Juez, debía explicar al demandado, que se encontraba asumiendo su propia defensa, sin ser abogado, la razón por la cual, a pesar de esos indicios, le estaba vedada la posibilidad de declararlos de oficio, precisamente, por falta de prueba que les diera respaldo.

Entonces no se trata de unos conceptos simplemente personales, sino, que lo que asumió la suscrita juez en esa audiencia, era el cumplimiento a su deber de motivación, indicando al demandado, la razón por la cual a pesar de existir unos indicios que podían relacionarse con unas excepciones, no podrían tenerse en cuenta por falta de respaldo probatorio.

En suma, lo que ocurrió en este caso, es que la suscrita juez motivo su sentencia, combinando el concepto subjetivo obtenido del conjunto de medios que formaron un concepto en su mente, para aterrizarlos en la realidad procesal, y así llegar a la decisión definitiva.

Frente a esta causal de recusación el Consejo de Estado<sup>1</sup>, expresó que se configura cuando dicho consejo o concepto se emite de manera informal, es decir, fuera de la actuación judicial, pues los criterios que las autoridades judiciales expresan en sus providencias frente a determinado punto de derecho, no son consejos ni conceptos, sino decisiones que se emiten en cada caso específico.

Quiere lo anterior decir, que para , configurarse la causal de recusación descrita en el numeral 12° del artículo 141 del CGP, dicho consejo o concepto hace referencia a la opinión personal del juez por fuera del juicio, y no a lo decidido por ese funcionario Judicial en las diversas providencias emitidas en cada caso concreto.

Como puede colegirse de todo lo anterior, las debates realizadas por la suscrita Juez, dentro de la audiencia final, a la que hace referencia la peticionaria, se realizaron en el marco de la decisión que se debía tomar para resolver el asunto, por lo tanto como ya se explicó, no puede tomarse como una opinión aunque en apariencia parezca personal, sino como una decisión judicial adoptada por esta funcionaria para resolver el caso concreto, y que si bien tiene relación con los otros procesos que se llevan en este despacho promovidos por la misma parte, este debate, solo pertenece a la esfera de este específico asunto, y no denota imparcialidad, o interés particular, personal, cierto y actual, por parte de esta funcionaria, al punto que a pesar de este debate, se terminó dándole la razón a la recusante. En suma, de ninguna forma las decisiones tomadas al interior del proceso al que se refiere la peticionaria, podrán influir en los otros procesos

que se llevan en este despacho, pues cada uno cuenta con sus propios elementos de juicio, que serán analizados al margen de lo que aquí se ha presentado, sin perjuicio de que se tomen las decisiones que correspondan en cada caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar Infundada la causal invocada por la peticionaria.

SEGUNDO. DECLÁRESE que, en la Juez titular de este Despacho Judicial No concurre la causal de Recusación por el numeral 12º del artículo 141 del C.G.P., para conocer del Presente proceso Ejecutivo.

TERCERO. DISPÓNGASE el envío del expediente al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, por medio de la oficina judicial, oficina de Reparto, para los fines indicados en el inciso 3º del Art. 143 del C. G. del P.

CUARTO. Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 27

Hoy, 16 febrero 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

*<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, Magistrado Ponente: ROCIO ARAUJO OÑATE  
Sentencia del 21 de septiembre de 2016, numero de radicado: 11Ó01-03-15-000-2016-01975-00(AC).*

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto Interlocutorio N°571

190014189004202100259



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL HOY TRANSFORMADO EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, QUINCE (15) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito circular a que se refiere el informe de secretaría, mediante el cual promueve a despacho, para que se resuelva la recusación presentada dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, por medio de la Dra. ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ y en contra de JUAN CARLOS NIÑO MOLINA, el despacho,

CONSIDERA:

Que, mediante el escrito que se resuelve, la Dra. ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ, presenta incidente de recusación, para cuyo trámite Invoca la causan señalada en el ordinal 12 del artículo 141, la cual dispone lo siguiente: "Son causales de recusación las siguientes:(...) 12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo. (...)"

Funda su solicitud, en síntesis, en los siguientes hechos:

Alega que Dentro de uno de los procesos, el pasado dos (2) de febrero de 2022, se celebró audiencia virtual de la cual trata el artículo 443 del Código General del Proceso dentro del proceso con el siguiente radicado 19001418900420210026100 se instaló la audiencia con normalidad, no se pudo llegar a un acuerdo conciliatorio, razón por la cual se siguió con el trámite y se declaró seguir adelante con la ejecución porque el demandado no pudo probar los fundamentos fácticos de sus excepciones, entonces, considera la peticionaria que la señora Juez debió declarar imprósperas las excepciones y ordenar continuarse adelante con la ejecución, significando que hasta allí debió limitarse la audiencia.

Agrega que no obstante, las resultas del proceso y la verdad procesal demostrada por las partes, justo al momento de proferir la sentencia, la señora Juez emitió conceptos personales que podrían llegar a afectar los intereses de la parte demandante en los demás procesos que reposan en el despacho, lo anterior, por cuanto considera la peticionaria que este concepto puede llegar a afectar lo que se decida en los 31 procesos que cursan en este despacho, donde el demandante es la EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. 6.

Señala que la suscrita juez manifestó con diafinidad que su opinión personal, no la procesal, es que ella considera que la empresa que represento engaña los compradores con el producto y que en efecto existe publicidad engañosa porque esa es su opinión personal.

Arguye que dentro de las manifestaciones emanadas de la señora Juez, se pueden destacar algunas donde dice que fácilmente el título ejecutivo base de recaudo podría ser un fraude o que, si el demandado hubiese traído "cualquier prueba" que le ayudara al proceso, ella fallaría en contra de mi representado.

De lo anterior concluye que manifestaciones como las hechas por la señora Juez, dan luces a lo que podrían llegar a ser los procesos que reposan en el Despacho, pues lo dicho por la funcionaria judicial da cuenta de sus conceptos personales que podrían verse permeadas en las posteriores decisiones de la funcionaria.

De lo anterior, indica que es claro que, a pesar del amplio caudal probatorio aportado por la parte demandante para defender su posición, en caso de que la parte demandada "aporte cualquier prueba", la señora Juez tiene clara la decisión que tomará.

Igual señala que los conceptos personales de la señora Juez no corresponden a la verdad real que es la verdad procesal, misma que debe ser independiente de sus apreciaciones personales.

Por último en su opinión, la señora Juez no tiene en cuenta que no se trata de un proceso declarativo sino de un proceso ejecutivo y que las excepciones tienen que atacar esta acción procesal y no la declaración de la existencia o no de la obligación.

Así mismo, la profesional del derecho argumenta que dentro del presente proceso, la señora Juez no es competente para conceptuar que la empresa que represento haya suministrado publicidad engañosa o haya defraudado los intereses del consumidor pues la entidad competente para ello es la Superintendencia de Industria y Comercio mediante las acciones pertinentes que deben interponerse por el deudor dentro del año siguiente a la celebración del contrato.

Manifiesta que la clara opinión de la señora juez la llevó a manifestar al emitir su sentencia que lo estaba haciendo en contra de su creencia sobre el caso por no contar con una sola prueba de parte del demandado.

#### CONSIDERACIONES:

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio, amistad o enemistad.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Siendo ello así, el artículo 140 del Código General del Proceso establece expresamente que los jueces deberán declararse impedidos en los casos que los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación del artículo 141 ejusdem, tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

En ese orden, considera esta funcionaria judicial, como pasamos a analizarlo, que en el presente asunto no se configura la causal consagrada en el numeral 12° del artículo 141 del C.G.P. que dispone:

“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

...12.- haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.”...

Teniendo en cuenta que la recusación, no requiere un trámite incidental, como lo sugiere la memorialista, se resolverá de plano.

Para resolver, debe aclararse en primer término a la peticionaria, que a pesar de que en su descomedido e irrespetuoso escrito, además de tildarla de confundida, pone a decir a la juez, lo que no ha dicho, si tenemos en cuenta, que el hecho de haber existido una publicidad engañosa o que se hayan defraudado los intereses del consumidor, o existido un fraude en el título, fueron expresiones que nunca se utilizaron en la sentencia, estas circunstancias, sí, pueden llegar a constituir una de las excepciones que de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 282 del C. G. del P., puede el juez declarar de oficio y por lo tanto, al haberse presentado durante el trámite del proceso y en los hechos narrados por el demandado en sus excepciones, un indicio, que pudiera haber formado en la conciencia de la juez, la existencia de una de estas excepciones, que sin embargo no fueron probadas, de acuerdo con el deber consagrado en el Art. 42-7, la Juez, debía explicar al demandado, que se encontraba asumiendo su propia defensa, sin ser abogado, la razón por la cual, a pesar de esos indicios, le estaba vedada la posibilidad de declararlos de oficio, precisamente, por falta de prueba que les diera respaldo.

Entonces no se trata de unos conceptos simplemente personales, sino, que lo que asumió la suscrita juez en esa audiencia, era el cumplimiento a su deber de motivación, indicando al demandado, la razón por la cual a pesar de existir unos indicios que podían relacionarse con unas excepciones, no podrían tenerse en cuenta por falta de respaldo probatorio.

En suma, lo que ocurrió en este caso, es que la suscrita juez motivo su sentencia, combinando el concepto subjetivo obtenido del conjunto de medios que formaron un concepto en su mente, para aterrizarlos en la realidad procesal, y así llegar a la decisión definitiva.

Frente a esta causal de recusación el Consejo de Estado<sup>1</sup>, expresó que se configura cuando dicho consejo o concepto se emite de manera informal, es decir, fuera de la actuación judicial, pues los criterios que las autoridades judiciales expresan en sus providencias frente a determinado punto de derecho, no son consejos ni conceptos, sino decisiones que se emiten en cada caso específico.

Quiere lo anterior decir, que para , configurarse la causal de recusación descrita en el numeral 12° del artículo 141 del CGP, dicho consejo o concepto hace referencia a la opinión personal del juez por fuera del juicio, y no a lo decidido por ese funcionario Judicial en las diversas providencias emitidas en cada caso concreto.

Como puede colegirse de todo lo anterior, las debates realizadas por la suscrita Juez, dentro de la audiencia final, a la que hace referencia la peticionaria, se realizaron en el marco de la decisión que se debía tomar para resolver el asunto, por lo tanto como ya se explicó, no puede tomarse como una opinión aunque en apariencia parezca personal, sino como una decisión judicial adoptada por esta funcionaria para resolver el caso concreto, y que si bien tiene relación con los otros procesos que se llevan en este despacho promovidos por la misma parte, este debate, solo pertenece a la esfera de este específico asunto, y no denota imparcialidad, o interés particular, personal, cierto y actual, por parte de esta funcionaria, al punto que a pesar de este debate, se terminó dándole la razón a la recusante. En suma, de ninguna forma las decisiones tomadas al interior del proceso al que se refiere la peticionaria, podrán influir en los otros procesos

que se llevan en este despacho, pues cada uno cuenta con sus propios elementos de juicio, que serán analizados al margen de lo que aquí se ha presentado, sin perjuicio de que se tomen las decisiones que correspondan en cada caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

PRIMERO. Declarar Infundada la causal invocada por la peticionaria.

SEGUNDO. DECLÁRESE que, en la Juez titular de este Despacho Judicial No concurre la causal de Recusación por el numeral 12º del artículo 141 del C.G.P., para conocer del Presente proceso Ejecutivo.

TERCERO. DISPÓNGASE el envío del expediente al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, por medio de la oficina judicial, oficina de Reparto, para los fines indicados en el inciso 3º del Art. 143 del C. G. del P.

CUARTO. Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

QUINTO: Levantar la suspensión decretada en auto que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 27

Hoy, 16 febrero 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

*<sup>i</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, Magistrado Ponente: ROCIO ARAUJO OÑATE Sentencia del 21 de septiembre de 2016, numero de radicado: 11Ó01-03-15-000-2016-01975-00(AC).*

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto Interlocutorio N°578

190014189004202100260



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL HOY TRANSFORMADO EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, QUINCE (15) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito circular a que se refiere el informe de secretaría, mediante el cual promueve a despacho, para que se resuelva la recusación presentada dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, por medio de la Dra. ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ y en contra de SANDRA XIMENA IBARRA VASQUEZ, el despacho,

CONSIDERA:

Que, mediante el escrito que se resuelve, la Dra. ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ, presenta incidente de recusación, para cuyo trámite Invoca la causan señalada en el ordinal 12 del artículo 141, la cual dispone lo siguiente: "Son causales de recusación las siguientes:(...) 12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo. (...)"

Funda su solicitud, en síntesis, en los siguientes hechos:

Alega que Dentro de uno de los procesos, el pasado dos (2) de febrero de 2022, se celebró audiencia virtual de la cual trata el artículo 443 del Código General del Proceso dentro del proceso con el siguiente radicado 19001418900420210026100 se instaló la audiencia con normalidad, no se pudo llegar a un acuerdo conciliatorio, razón por la cual se siguió con el trámite y se declaró seguir adelante con la ejecución porque el demandado no pudo probar los fundamentos fácticos de sus excepciones, entonces, considera la peticionaria que la señora Juez debió declarar imprósperas las excepciones y ordenar continuarse adelante con la ejecución, significando que hasta allí debió limitarse la audiencia.

Agrega que no obstante, las resultas del proceso y la verdad procesal demostrada por las partes, justo al momento de proferir la sentencia, la señora Juez emitió conceptos personales que podrían llegar a afectar los intereses de la parte demandante en los demás procesos que reposan en el despacho, lo anterior, por cuanto considera la peticionaria que este concepto puede llegar a afectar lo que se decida en los 31 procesos que cursan en este despacho, donde el demandante es la EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. 6.

Señala que la suscrita juez manifestó con diafanidad que su opinión personal, no la procesal, es que ella considera que la empresa que represento engaña los compradores con el producto y que en efecto existe publicidad engañosa porque esa es su opinión personal.

Arguye que dentro de las manifestaciones emanadas de la señora Juez, se pueden destacar algunas donde dice que fácilmente el título ejecutivo base de recaudo podría ser un fraude o que, si el demandado hubiese traído "cualquier prueba" que le ayudara al proceso, ella fallaría en contra de mi representado.

De lo anterior concluye que manifestaciones como las hechas por la señora Juez, dan luces a lo que podrían llegar a ser los procesos que reposan en el Despacho, pues lo dicho por la funcionaria judicial da cuenta de sus conceptos personales que podrían verse permeadas en las posteriores decisiones de la funcionaria.

De lo anterior, indica que es claro que, a pesar del amplio caudal probatorio aportado por la parte demandante para defender su posición, en caso de que la parte demandada "aporte cualquier prueba", la señora Juez tiene clara la decisión que tomará.

Igual señala que los conceptos personales de la señora Juez no corresponden a la verdad real que es la verdad procesal, misma que debe ser independiente de sus apreciaciones personales.

Por último en su opinión, la señora Juez no tiene en cuenta que no se trata de un proceso declarativo sino de un proceso ejecutivo y que las excepciones tienen que atacar esta acción procesal y no la declaración de la existencia o no de la obligación.

Así mismo, la profesional del derecho argumenta que dentro del presente proceso, la señora Juez no es competente para conceptuar que la empresa que represento haya suministrado publicidad engañosa o haya defraudado los intereses del consumidor pues la entidad competente para ello es la Superintendencia de Industria y Comercio mediante las acciones pertinentes que deben interponerse por el deudor dentro del año siguiente a la celebración del contrato.

Manifiesta que la clara opinión de la señora juez la llevó a manifestar al emitir su sentencia que lo estaba haciendo en contra de su creencia sobre el caso por no contar con una sola prueba de parte del demandado.

#### CONSIDERACIONES:

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio, amistad o enemistad.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Siendo ello así, el artículo 140 del Código General del Proceso establece expresamente que los jueces deberán declararse impedidos en los casos que los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación del artículo 141 ejusdem, tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

En ese orden, considera esta funcionaria judicial, como pasamos a analizarlo, que en el presente asunto no se configura la causal consagrada en el numeral 12° del artículo 141 del C.G.P. que dispone:

“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

...12.- haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.”...

Teniendo en cuenta que la recusación, no requiere un trámite incidental, como lo sugiere la memorialista, se resolverá de plano.

Para resolver, debe aclararse en primer término a la peticionaria, que a pesar de que en su descomedido e irrespetuoso escrito, además de tildarla de confundida, pone a decir a la juez, lo que no ha dicho, si tenemos en cuenta, que el hecho de haber existido una publicidad engañosa o que se hayan defraudado los intereses del consumidor, o existido un fraude en el título, fueron expresiones que nunca se utilizaron en la sentencia, estas circunstancias, sí, pueden llegar a constituir una de las excepciones que de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 282 del C. G. del P., puede el juez declarar de oficio y por lo tanto, al haberse presentado durante el trámite del proceso y en los hechos narrados por el demandado en sus excepciones, un indicio, que pudiera haber formado en la conciencia de la juez, la existencia de una de estas excepciones, que sin embargo no fueron probadas, de acuerdo con el deber consagrado en el Art. 42-7, la Juez, debía explicar al demandado, que se encontraba asumiendo su propia defensa, sin ser abogado, la razón por la cual, a pesar de esos indicios, le estaba vedada la posibilidad de declararlos de oficio, precisamente, por falta de prueba que les diera respaldo.

Entonces no se trata de unos conceptos simplemente personales, sino, que lo que asumió la suscrita juez en esa audiencia, era el cumplimiento a su deber de motivación, indicando al demandado, la razón por la cual a pesar de existir unos indicios que podían relacionarse con unas excepciones, no podrían tenerse en cuenta por falta de respaldo probatorio.

En suma, lo que ocurrió en este caso, es que la suscrita juez motivo su sentencia, combinando el concepto subjetivo obtenido del conjunto de medios que formaron un concepto en su mente, para aterrizarlos en la realidad procesal, y así llegar a la decisión definitiva.

Frente a esta causal de recusación el Consejo de Estado<sup>1</sup>, expresó que se configura cuando dicho consejo o concepto se emite de manera informal, es decir, fuera de la actuación judicial, pues los criterios que las autoridades judiciales expresan en sus providencias frente a determinado punto de derecho, no son consejos ni conceptos, sino decisiones que se emiten en cada caso específico.

Quiere lo anterior decir, que para , configurarse la causal de recusación descrita en el numeral 12° del artículo 141 del CGP, dicho consejo o concepto hace referencia a la opinión personal del juez por fuera del juicio, y no a lo decidido por ese funcionario Judicial en las diversas providencias emitidas en cada caso concreto.

Como puede colegirse de todo lo anterior, las debates realizadas por la suscrita Juez, dentro de la audiencia final, a la que hace referencia la peticionaria, se realizaron en el marco de la decisión que se debía tomar para resolver el asunto, por lo tanto como ya se explicó, no puede tomarse como una opinión aunque en apariencia parezca personal, sino como una decisión judicial adoptada por esta funcionaria para resolver el caso concreto, y que si bien tiene relación con los otros procesos que se llevan en este despacho promovidos por la misma parte, este debate, solo pertenece a la esfera de este específico asunto, y no denota imparcialidad, o interés particular, personal, cierto y actual, por parte de esta funcionaria, al punto que a pesar de este debate, se terminó dándole la razón a la recusante. En suma, de ninguna forma las decisiones tomadas al interior del proceso al que se refiere la peticionaria, podrán influir en los otros procesos

que se llevan en este despacho, pues cada uno cuenta con sus propios elementos de juicio, que serán analizados al margen de lo que aquí se ha presentado, sin perjuicio de que se tomen las decisiones que correspondan en cada caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar Infundada la causal invocada por la peticionaria.

SEGUNDO. DECLÁRESE que, en la Juez titular de este Despacho Judicial No concurre la causal de Recusación por el numeral 12º del artículo 141 del C.G.P., para conocer del Presente proceso Ejecutivo.

TERCERO. DISPÓNGASE el envío del expediente al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, por medio de la oficina judicial, oficina de Reparto, para los fines indicados en el inciso 3º del Art. 143 del C. G. del P.

CUARTO. Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 27

Hoy, 16 febrero 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

*Consejo de Estado, Sección Quinta, Magistrado Ponente: ROCIO ARAUJO OÑATE  
Sentencia del 21 de septiembre de 2016, numero de radicado: 11Ó01-03-15-000-2016-01975-00(AC).*

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto Interlocutorio N°579

190014189004202100303



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL HOY TRANSFORMADO EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, QUINCE (15) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito circular a que se refiere el informe de secretaría, mediante el cual promueve a despacho, para que se resuelva la recusación presentada dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, por medio de la Dra. ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ y en contra de CRISTIAN ANDRES PERAFAN MUÑOZ, el despacho,

CONSIDERA:

Que, mediante el escrito que se resuelve, la Dra. ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ, presenta incidente de recusación, para cuyo trámite Invoca la causan señalada en el ordinal 12 del artículo 141, la cual dispone lo siguiente: "Son causales de recusación las siguientes:(...) 12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo. (...)"

Funda su solicitud, en síntesis, en los siguientes hechos:

Alega que Dentro de uno de los procesos, el pasado dos (2) de febrero de 2022, se celebró audiencia virtual de la cual trata el artículo 443 del Código General del Proceso dentro del proceso con el siguiente radicado

19001418900420210026100 se instaló la audiencia con normalidad, no se pudo llegar a un acuerdo conciliatorio, razón por la cual se siguió con el trámite y se declaró seguir adelante con la ejecución porque el demandado no pudo probar los fundamentos fácticos de sus excepciones, entonces, considera la peticionaria que la señora Juez debió declarar imprósperas las excepciones y ordenar continuarse adelante con la ejecución, significando que hasta allí debió limitarse la audiencia.

Agrega que no obstante, los resultados del proceso y la verdad procesal demostrada por las partes, justo al momento de proferir la sentencia, la señora Juez emitió conceptos personales que podrían llegar a afectar los intereses de la parte demandante en los demás procesos que reposan en el despacho, lo anterior, por cuanto considera la peticionaria que este concepto puede llegar a afectar lo que se decida en los 31 procesos que cursan en este despacho, donde el demandante es la EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. 6.

Señala que la suscrita juez manifestó con diafanidad que su opinión personal, no la procesal, es que ella considera que la empresa que represento engaña los compradores con el producto y que en efecto existe publicidad engañosa porque esa es su opinión personal.

Arguye que dentro de las manifestaciones emanadas de la señora Juez, se pueden destacar algunas donde dice que fácilmente el título ejecutivo base de recaudo podría ser un fraude o que, si el demandado hubiese traído "cualquier pruebita" que le ayudara al proceso, ella fallaría en contra de mi representado.

De lo anterior concluye que manifestaciones como las hechas por la señora Juez, dan luces a lo que podrían llegar a ser los procesos que reposan en el Despacho, pues lo dicho por la funcionaria judicial da cuenta de sus conceptos personales que podrían verse permeadas en las posteriores decisiones de la funcionaria.

De lo anterior, indica que es claro que, a pesar del amplio caudal probatorio aportado por la parte demandante para defender su posición, en caso de que la parte demandada "aporte cualquier pruebita", la señora Juez tiene clara la decisión que tomará.

Igual señala que los conceptos personales de la señora Juez no corresponden a la verdad real que es la verdad procesal, misma que debe ser independiente de sus apreciaciones personales.

Por último en su opinión, la señora Juez no tiene en cuenta que no se trata de un proceso declarativo sino de un proceso ejecutivo y que las excepciones tienen que atacar esta acción procesal y no la declaración de la existencia o no de la obligación.

Así mismo, la profesional del derecho argumenta que dentro del presente proceso, la señora Juez no es competente para conceptuar que la empresa que represento haya suministrado publicidad engañosa o haya defraudado los intereses del consumidor pues la entidad competente para ello es la Superintendencia de Industria y comercio mediante las acciones pertinentes que deben interponerse por el deudor dentro del año siguiente a la celebración del contrato.

Manifiesta que la clara opinión de la señora juez la llevó a manifestar al emitir su sentencia que lo estaba haciendo en contra de su creencia sobre el caso por no contar con una sola prueba de parte del demandado.

#### CONSIDERACIONES:

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio, amistad o enemistad.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Siendo ello así, el artículo 140 del Código General del Proceso establece expresamente que los jueces deberán declararse impedidos en los casos que los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación del artículo 141 ejusdem, tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

En ese orden, considera esta funcionaria judicial, como pasamos a analizarlo, que en el presente asunto no se configura la causal consagrada en el numeral 12° del artículo 141 del C.G.P. que dispone:

“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

...12.- haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.”...

Teniendo en cuenta que la recusación, no requiere un trámite incidental, como lo sugiere la memorialista, se resolverá de plano.

Para resolver, debe aclararse en primer término a la peticionaria, que a pesar de que en su descomedido e irrespetuoso escrito, además de tildarla de confundida, pone a decir a la juez, lo que no ha dicho, si tenemos en cuenta, que el hecho de haber existido una publicidad engañosa o que se hayan defraudado los intereses del consumidor, o existido un fraude en el título, fueron expresiones que nunca se utilizaron en la sentencia, estas circunstancias, sí, pueden llegar a constituir una de las excepciones que de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 282 del C. G. del P., puede el juez declarar de oficio y por lo tanto, al haberse presentado durante el trámite del proceso y en los hechos narrados por el

demandado en sus excepciones, un indicio, que pudiera haber formado en la conciencia de la juez, la existencia de una de estas excepciones, que sin embargo no fueron probadas, de acuerdo con el deber consagrado en el Art. 42-7, la Juez, debía explicar al demandado, que se encontraba asumiendo su propia defensa, sin ser abogado, la razón por la cual, a pesar de esos indicios, le estaba vedada la posibilidad de declararlos de oficio, precisamente, por falta de prueba que les diera respaldo.

Entonces no se trata de unos conceptos simplemente personales, sino, que lo que asumió la suscrita juez en esa audiencia, era el cumplimiento a su deber de motivación, indicando al demandado, la razón por la cual a pesar de existir unos indicios que podían relacionarse con unas excepciones, no podrían tenerse en cuenta por falta de respaldo probatorio.

En suma, lo que ocurrió en este caso, es que la suscrita juez motivo su sentencia, combinando el concepto subjetivo obtenido del conjunto de medios que formaron un concepto en su mente, para aterrizarlos en la realidad procesal, y así llegar a la decisión definitiva.

Frente a esta causal de recusación el Consejo de Estado<sup>1</sup>, expresó que se configura cuando dicho consejo o concepto se emite de manera informal, es decir, fuera de la actuación judicial, pues los criterios que las autoridades judiciales expresan en sus providencias frente a determinado punto de derecho, no son consejos ni conceptos, sino decisiones que se emiten en cada caso específico.

Quiere lo anterior decir, que para , configurarse la causal de recusación descrita en el numeral 12° del artículo 141 del CGP, dicho consejo o concepto hace referencia a la opinión personal del juez por fuera del juicio, y no a lo decidido por ese funcionario Judicial en las diversas providencias emitidas en cada caso concreto.

Como puede colegirse de todo lo anterior, las debates realizadas por la suscrita Juez, dentro de la audiencia final, a la que hace referencia la peticionaria, se realizaron en el marco de la decisión que se debía tomar para resolver el asunto, por lo tanto como ya se explicó, no puede tomarse como una opinión aunque en apariencia parezca personal, sino como una decisión judicial adoptada por esta funcionaria para resolver el caso concreto, y que si bien tiene relación con los otros procesos que se llevan en este despacho promovidos por la misma parte, este debate, solo pertenece a la esfera de este específico asunto, y no denota imparcialidad, o interés particular, personal, cierto y actual, por parte de esta funcionaria, al punto que a pesar de este debate, se terminó dándole la razón a la recusante. En suma, de ninguna forma las decisiones tomadas al interior del proceso al que se refiere la peticionaria, podrán influir en los otros procesos que se llevan en este despacho, pues cada uno cuenta con sus propios elementos de juicio, que serán analizados al margen de lo que aquí se ha presentado, sin perjuicio de que se tomen las decisiones que correspondan en cada caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar Infundada la causal invocada por la peticionaria.

SEGUNDO. DECLÁRESE que, en la Juez titular de este Despacho Judicial No concurre la causal de Recusación por el numeral 12º del artículo 141 del C.G.P., para conocer del Presente proceso Ejecutivo.

TERCERO. DISPÓNGASE el envío del expediente al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, por medio de la oficina judicial, oficina de Reparto, para los fines indicados en el inciso 3º del Art. 143 del C. G. del P.

CUARTO. Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 27

Hoy, 16 febrero 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

*<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, Magistrado Ponente: ROCIO ARAUJO OÑATE  
Sentencia del 21 de septiembre de 2016, numero de radicado: 11Ó01-03-15-000-2016-  
01975-00(AC).*

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Rama Judicial



CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto Interlocutorio N°580

190014189004202100304



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL HOY TRANSFORMADO EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, QUINCE (15) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito circular a que se refiere el informe de secretaría, mediante el cual promueve a despacho, para que se resuelva la recusación presentada dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, por medio de la Dra. ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ y en contra de PAULA ANDREA - RODRIGUEZ TROCHEZ, el despacho,

CONSIDERA:

Que, mediante el escrito que se resuelve, la Dra. ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ, presenta incidente de recusación, para cuyo trámite Invoca la causan señalada en el ordinal 12 del artículo 141, la cual dispone lo siguiente: "Son causales de recusación las siguientes:(...) 12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo. (...)"

Funda su solicitud, en síntesis, en los siguientes hechos:

Alega que Dentro de uno de los procesos, el pasado dos (2) de febrero de 2022, se celebró audiencia virtual de la cual trata el artículo 443 del Código General del Proceso

dentro del proceso con el siguiente radicado 19001418900420210026100 se instaló la audiencia con normalidad, no se pudo llegar a un acuerdo conciliatorio, razón por la cual se siguió con el trámite y se declaró seguir adelante con la ejecución porque el demandado no pudo probar los fundamentos fácticos de sus excepciones, entonces, considera la peticionaria que la señora Juez debió declarar imprósperas las excepciones y ordenar continuarse adelante con la ejecución, significando que hasta allí debió limitarse la audiencia.

Agrega que no obstante, los resultados del proceso y la verdad procesal demostrada por las partes, justo al momento de proferir la sentencia, la señora Juez emitió conceptos personales que podrían llegar a afectar los intereses de la parte demandante en los demás procesos que reposan en el despacho, lo anterior, por cuanto considera la peticionaria que este concepto puede llegar a afectar lo que se decida en los 31 procesos que cursan en este despacho, donde el demandante es la EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. 6.

Señala que la suscrita juez manifestó con diafanidad que su opinión personal, no la procesal, es que ella considera que la empresa que represento engaña los compradores con el producto y que en efecto existe publicidad engañosa porque esa es su opinión personal.

Arguye que dentro de las manifestaciones emanadas de la señora Juez, se pueden destacar algunas donde dice que fácilmente el título ejecutivo base de recaudo podría ser un fraude o que, si el demandado hubiese traído “cualquier prueba” que le ayudara al proceso, ella fallaría en contra de mi representado.

De lo anterior concluye que manifestaciones como las hechas por la señora Juez, dan luces a lo que podrían llegar a ser los procesos que reposan en el Despacho, pues lo dicho por la funcionaria judicial da cuenta de sus conceptos personales que podrían verse permeadas en las posteriores decisiones de la funcionaria.

De lo anterior, indica que es claro que, a pesar del amplio caudal probatorio aportado por la parte demandante para defender su posición, en caso de que la parte demandada “aporte cualquier prueba”, la señora Juez tiene clara la decisión que tomará.

Igual señala que los conceptos personales de la señora Juez no corresponden a la verdad real que es la verdad procesal, misma que debe ser independiente de sus apreciaciones personales.

Por último en su opinión, la señora Juez no tiene en cuenta que no se trata de un proceso declarativo sino de un proceso ejecutivo y que las excepciones tienen que atacar esta acción procesal y no la declaración de la existencia o no de la obligación.

Así mismo, la profesional del derecho argumenta que dentro del presente proceso, la señora Juez no es competente para conceptuar que la empresa que represento haya suministrado publicidad engañosa o haya defraudado los intereses del consumidor pues la entidad competente para ello es la Superintendencia de Industria y Comercio mediante las acciones pertinentes que deben interponerse por el deudor dentro del año siguiente a la celebración del contrato.

Manifiesta que la clara opinión de la señora juez la llevó a manifestar al emitir su sentencia que lo estaba haciendo en contra de su creencia sobre el caso por no contar con una sola prueba de parte del demandado.

#### CONSIDERACIONES:

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio, amistad o enemistad.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Siendo ello así, el artículo 140 del Código General del Proceso establece expresamente que los jueces deberán declararse impedidos en los casos que los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación del artículo 141 ejusdem, tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

En ese orden, considera esta funcionaria judicial, como pasamos a analizarlo, que en el presente asunto no se configura la causal consagrada en el numeral 12° del artículo 141 del C.G.P. que dispone:

“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

...12.- haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.”...

Teniendo en cuenta que la recusación, no requiere un trámite incidental, como lo sugiere la memorialista, se resolverá de plano.

Para resolver, debe aclararse en primer término a la peticionaria, que a pesar de que en su descomedido e irrespetuoso escrito, además de tildarla de confundida, pone a decir a la juez, lo que no ha dicho, si tenemos en cuenta, que el hecho de haber existido una publicidad engañosa o que se hayan defraudado los intereses del consumidor, o existido un fraude en el título, fueron expresiones que nunca se utilizaron en la sentencia, estas circunstancias, sí, pueden llegar a constituir una de las excepciones que de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 282 del C. G. del P., puede el juez declarar de oficio y por lo tanto, al haberse presentado durante el trámite

del proceso y en los hechos narrados por el demandado en sus excepciones, un indicio, que pudiera haber formado en la conciencia de la juez, la existencia de una de estas excepciones, que sin embargo no fueron probadas, de acuerdo con el deber consagrado en el Art. 42-7, la Juez, debía explicar al demandado, que se encontraba asumiendo su propia defensa, sin ser abogado, la razón por la cual, a pesar de esos indicios, le estaba vedada la posibilidad de declararlos de oficio, precisamente, por falta de prueba que les diera respaldo.

Entonces no se trata de unos conceptos simplemente personales, sino, que lo que asumió la suscrita juez en esa audiencia, era el cumplimiento a su deber de motivación, indicando al demandado, la razón por la cual a pesar de existir unos indicios que podían relacionarse con unas excepciones, no podrían tenerse en cuenta por falta de respaldo probatorio.

En suma, lo que ocurrió en este caso, es que la suscrita juez motivo su sentencia, combinando el concepto subjetivo obtenido del conjunto de medios que formaron un concepto en su mente, para aterrizarlos en la realidad procesal, y así llegar a la decisión definitiva.

Frente a esta causal de recusación el Consejo de Estado<sup>1</sup>, expresó que se configura cuando dicho consejo o concepto se emite de manera informal, es decir, fuera de la actuación judicial, pues los criterios que las autoridades judiciales expresan en sus providencias frente a determinado punto de derecho, no son consejos ni conceptos, sino decisiones que se emiten en cada caso específico.

Quiere lo anterior decir, que para , configurarse la causal de recusación descrita en el numeral 12° del artículo 141 del CGP, dicho consejo o concepto hace referencia a la opinión personal del juez por fuera del juicio, y no a lo decidido por ese funcionario Judicial en las diversas providencias emitidas en cada caso concreto.

Como puede colegirse de todo lo anterior, las debates realizadas por la suscrita Juez, dentro de la audiencia final, a la que hace referencia la peticionaria, se realizaron en el marco de la decisión que se debía tomar para resolver el asunto, por lo tanto como ya se explicó, no puede tomarse como una opinión aunque en apariencia parezca personal, sino como una decisión judicial adoptada por esta funcionaria para resolver el caso concreto, y que si bien tiene relación con los otros procesos que se llevan en este despacho promovidos por la misma parte, este debate, solo pertenece a la esfera de este específico asunto, y no denota imparcialidad, o interés particular, personal, cierto y actual, por parte de esta funcionaria, al punto que a pesar de este debate, se terminó dándole la razón a la recusante. En suma, de ninguna forma las decisiones tomadas al interior del proceso al que se refiere la peticionaria, podrán influir en los otros procesos que se llevan en este despacho, pues cada uno cuenta con sus propios elementos de juicio, que serán analizados al margen de lo que aquí se ha presentado, sin perjuicio de que se tomen las decisiones que correspondan en cada caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar Infundada la causal invocada por la peticionaria.

SEGUNDO. DECLÁRESE que, en la Juez titular de este Despacho Judicial No concurre la causal de Recusación por el numeral 12º del artículo 141 del C.G.P., para conocer del Presente proceso Ejecutivo.

TERCERO. DISPÓNGASE el envío del expediente al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, por medio de la oficina judicial, oficina de Reparto, para los fines indicados en el inciso 3º del Art. 143 del C. G. del P.

CUARTO. Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 27

Hoy, 16 febrero 2022

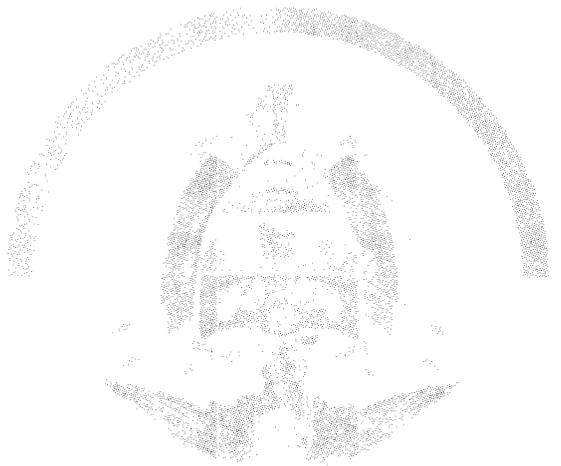
El Secretario,

---

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

---

*Consejo de Estado, Sección Quinta, Magistrado Ponente: ROCIO ARAUJO OÑATE  
Sentencia del 21 de septiembre de 2016, numero de radicado: 11Ó01-03-15-000-2016-01975-00(AC).*



Kanra Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto Interlocutorio N°581

190014189004202100337



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL HOY TRANSFORMADO EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, QUINCE (15) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito circular a que se refiere el informe de secretaría, mediante el cual promueve a despacho, para que se resuelva la recusación presentada dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, por medio de la Dra. ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ y en contra de GUILLERMO ALEXIS VALENCIA, el despacho,

CONSIDERA:

Que, mediante el escrito que se resuelve, la Dra. ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ, presenta incidente de recusación, para cuyo trámite Invoca la causan señalada en el ordinal 12 del artículo 141, la cual dispone lo siguiente: “Son causales de recusación las siguientes:(...) 12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo. (...)”

Funda su solicitud, en síntesis, en los siguientes hechos:

Alega que Dentro de uno de los procesos, el pasado dos (2) de febrero de 2022, se celebró audiencia virtual de la cual trata el artículo 443 del Código General del Proceso

dentro del proceso con el siguiente radicado 19001418900420210026100 se instaló la audiencia con normalidad, no se pudo llegar a un acuerdo conciliatorio, razón por la cual se siguió con el trámite y se declaró seguir adelante con la ejecución porque el demandado no pudo probar los fundamentos fácticos de sus excepciones, entonces, considera la peticionaria que la señora Juez debió declarar imprósperas las excepciones y ordenar continuarse adelante con la ejecución, significando que hasta allí debió limitarse la audiencia.

Agrega que no obstante, los resultados del proceso y la verdad procesal demostrada por las partes, justo al momento de proferir la sentencia, la señora Juez emitió conceptos personales que podrían llegar a afectar los intereses de la parte demandante en los demás procesos que reposan en el despacho, lo anterior, por cuanto considera la peticionaria que este concepto puede llegar a afectar lo que se decida en los 31 procesos que cursan en este despacho, donde el demandante es la EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. 6.

Señala que la suscrita juez manifestó con diaphanidad que su opinión personal, no la procesal, es que ella considera que la empresa que represento engaña los compradores con el producto y que en efecto existe publicidad engañosa porque esa es su opinión personal.

Arguye que dentro de las manifestaciones emanadas de la señora Juez, se pueden destacar algunas donde dice que fácilmente el título ejecutivo base de recaudo podría ser un fraude o que, si el demandado hubiese traído “cualquier pruebita” que le ayudara al proceso, ella fallaría en contra de mi representado.

De lo anterior concluye que manifestaciones como las hechas por la señora Juez, dan luces a lo que podrían llegar a ser los procesos que reposan en el Despacho, pues lo dicho por la funcionaria judicial da cuenta de sus conceptos personales que podrían verse permeadas en las posteriores decisiones de la funcionaria.

De lo anterior, indica que es claro que, a pesar del amplio caudal probatorio aportado por la parte demandante para defender su posición, en caso de que la parte demandada “aporte cualquier pruebita”, la señora Juez tiene clara la decisión que tomará.

Igual señala que los conceptos personales de la señora Juez no corresponden a la verdad real que es la verdad procesal, misma que debe ser independiente de sus apreciaciones personales.

Por último en su opinión, la señora Juez no tiene en cuenta que no se trata de un proceso declarativo sino de un proceso ejecutivo y que las excepciones tienen que atacar esta acción procesal y no la declaración de la existencia o no de la obligación.

Así mismo, la profesional del derecho argumenta que dentro del presente proceso, la señora Juez no es competente para conceptuar que la empresa que represento haya suministrado publicidad engañosa o haya defraudado los intereses del consumidor pues la entidad competente para ello es la Superintendencia de Industria y Comercio mediante las acciones pertinentes que deben interponerse por el deudor dentro del año siguiente a la celebración del contrato.

Manifiesta que la clara opinión de la señora juez la llevó a manifestar al emitir su sentencia que lo estaba haciendo en contra de su creencia sobre el caso por no contar con una sola prueba de parte del demandado.

#### CONSIDERACIONES:

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio, amistad o enemistad.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Siendo ello así, el artículo 140 del Código General del Proceso establece expresamente que los jueces deberán declararse impedidos en los casos que los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación del artículo 141 ejusdem, tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

En ese orden, considera esta funcionaria judicial, como pasamos a analizarlo, que en el presente asunto no se configura la causal consagrada en el numeral 12° del artículo 141 del C.G.P. que dispone:

“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

...12.- haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.”...

Teniendo en cuenta que la recusación, no requiere un trámite incidental, como lo sugiere la memorialista, se resolverá de plano.

Para resolver, debe aclararse en primer término a la peticionaria, que a pesar de que en su descomedido e irrespetuoso escrito, además de tildarla de confundida, pone a decir a la juez, lo que no ha dicho, si tenemos en cuenta, que el hecho de haber existido una publicidad engañosa o que se hayan defraudado los intereses del consumidor, o existido un fraude en el título, fueron expresiones que nunca se utilizaron en la sentencia, estas circunstancias, sí, pueden llegar a constituir una de las excepciones que de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 282 del C. G. del P., puede el juez declarar de oficio y por lo tanto, al haberse presentado durante el trámite

del proceso y en los hechos narrados por el demandado en sus excepciones, un indicio, que pudiera haber formado en la conciencia de la juez, la existencia de una de estas excepciones, que sin embargo no fueron probadas, de acuerdo con el deber consagrado en el Art. 42-7, la Juez, debía explicar al demandado, que se encontraba asumiendo su propia defensa, sin ser abogado, la razón por la cual, a pesar de esos indicios, le estaba vedada la posibilidad de declararlos de oficio, precisamente, por falta de prueba que les diera respaldo.

Entonces no se trata de unos conceptos simplemente personales, sino, que lo que asumió la suscrita juez en esa audiencia, era el cumplimiento a su deber de motivación, indicando al demandado, la razón por la cual a pesar de existir unos indicios que podían relacionarse con unas excepciones, no podrían tenerse en cuenta por falta de respaldo probatorio.

En suma, lo que ocurrió en este caso, es que la suscrita juez motivo su sentencia, combinando el concepto subjetivo obtenido del conjunto de medios que formaron un concepto en su mente, para aterrizarlos en la realidad procesal, y así llegar a la decisión definitiva.

Frente a esta causal de recusación el Consejo de Estado<sup>1</sup>, expresó que se configura cuando dicho consejo o concepto se emite de manera informal, es decir, fuera de la actuación judicial, pues los criterios que las autoridades judiciales expresan en sus providencias frente a determinado punto de derecho, no son consejos ni conceptos, sino decisiones que se emiten en cada caso específico.

Quiere lo anterior decir, que para , configurarse la causal de recusación descrita en el numeral 12° del artículo 141 del CGP, dicho consejo o concepto hace referencia a la opinión personal del juez por fuera del juicio, y no a lo decidido por ese funcionario Judicial en las diversas providencias emitidas en cada caso concreto.

Como puede colegirse de todo lo anterior, las debates realizadas por la suscrita Juez, dentro de la audiencia final, a la que hace referencia la peticionaria, se realizaron en el marco de la decisión que se debía tomar para resolver el asunto, por lo tanto como ya se explicó, no puede tomarse como una opinión aunque en apariencia parezca personal, sino como una decisión judicial adoptada por esta funcionaria para resolver el caso concreto, y que si bien tiene relación con los otros procesos que se llevan en este despacho promovidos por la misma parte, este debate, solo pertenece a la esfera de este específico asunto, y no denota imparcialidad, o interés particular, personal, cierto y actual, por parte de esta funcionaria, al punto que a pesar de este debate, se terminó dándole la razón a la recusante. En suma, de ninguna forma las decisiones tomadas al interior del proceso al que se refiere la peticionaria, podrán influir en los otros procesos que se llevan en este despacho, pues cada uno cuenta con sus propios elementos de juicio, que serán analizados al margen de lo que aquí se ha presentado, sin perjuicio de que se tomen las decisiones que correspondan en cada caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar Infundada la causal invocada por la peticionaria.

SEGUNDO. DECLÁRESE que, en la Juez titular de este Despacho Judicial No concurre la causal de Recusación por el numeral 12º del artículo 141 del C.G.P., para conocer del Presente proceso Ejecutivo.

TERCERO. DISPÓNGASE el envío del expediente al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, por medio de la oficina judicial, oficina de Reparto, para los fines indicados en el inciso 3º del Art. 143 del C. G. del P.

CUARTO. Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 27

Hoy, 16 febrero 2022

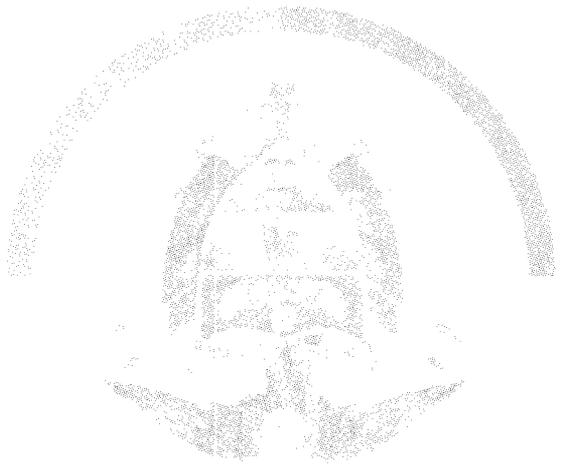
El Secretario,

---

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

---

*Consejo de Estado, Sección Quinta, Magistrado Ponente: ROCIO ARAUJO OÑATE  
Sentencia del 21 de septiembre de 2016, numero de radicado: 11Ó01-03-15-000-2016-  
01975-00(AC).*



Kanina Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA  
Secretario

Auto Interlocutorio N°583

190014189004202100351



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL HOY TRANSFORMADO EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, QUINCE (15) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito circular a que se refiere el informe de secretaría, mediante el cual promueve a despacho, para que se resuelva la recusación presentada dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, por medio de la Dra. ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ y en contra de ANA LUCIA MUÑOZ, el despacho,

CONSIDERA:

Que, mediante el escrito que se resuelve, la Dra. ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ, presenta incidente de recusación, para cuyo trámite Invoca la causan señalada en el ordinal 12 del artículo 141, la cual dispone lo siguiente: “Son causales de recusación las siguientes:(...) 12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo. (...)”

Funda su solicitud, en síntesis, en los siguientes hechos:

Alega que Dentro de uno de los procesos, el pasado dos (2) de febrero de 2022, se celebró audiencia virtual de la cual trata el artículo 443 del Código General del Proceso dentro del proceso con el siguiente radicado 19001418900420210026100 se instaló la audiencia con normalidad, no se pudo llegar a un acuerdo conciliatorio, razón por la cual se siguió con el trámite y se declaró seguir adelante con la ejecución porque el demandado no pudo probar los fundamentos fácticos de sus excepciones, entonces, considera la peticionaria que la señora Juez debió declarar imprósperas las excepciones y ordenar continuarse adelante con la ejecución, significando que hasta allí debió limitarse la audiencia.

Agrega que no obstante, las resultas del proceso y la verdad procesal demostrada por las partes, justo al momento de proferir la sentencia, la señora Juez emitió conceptos personales que podrían llegar a afectar los intereses de la parte demandante en los demás procesos que reposan en el despacho, lo anterior, por cuanto considera la peticionaria que este concepto puede llegar a afectar lo que se decida en los 31 procesos que cursan en este despacho, donde el demandante es la EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. 6.

Señala que la suscrita juez manifestó con diafanidad que su opinión personal, no la procesal, es que ella considera que la empresa que represento engaña los

compradores con el producto y que en efecto existe publicidad engañosa porque esa es su opinión personal.

Arguye que dentro de las manifestaciones emanadas de la señora Juez, se pueden destacar algunas donde dice que fácilmente el título ejecutivo base de recaudo podría ser un fraude o que, si el demandado hubiese traído "cualquier prueba" que le ayudara al proceso, ella fallaría en contra de mi representado.

De lo anterior concluye que manifestaciones como las hechas por la señora Juez, dan luces a lo que podrían llegar a ser los procesos que reposan en el Despacho, pues lo dicho por la funcionaria judicial da cuenta de sus conceptos personales que podrían verse permeadas en las posteriores decisiones de la funcionaria.

De lo anterior, indica que es claro que, a pesar del amplio caudal probatorio aportado por la parte demandante para defender su posición, en caso de que la parte demandada "aporte cualquier prueba", la señora Juez tiene clara la decisión que tomará.

Igual señala que los conceptos personales de la señora Juez no corresponden a la verdad real que es la verdad procesal, misma que debe ser independiente de sus apreciaciones personales.

Por último en su opinión, la señora Juez no tiene en cuenta que no se trata de un proceso declarativo sino de un proceso ejecutivo y que las excepciones tienen que atacar esta acción procesal y no la declaración de la existencia o no de la obligación.

Así mismo, la profesional del derecho argumenta que dentro del presente proceso, la señora Juez no es competente para conceptuar que la empresa que represento haya suministrado publicidad engañosa o haya defraudado los intereses del consumidor pues la entidad competente para ello es la Superintendencia de Industria y comercio mediante las acciones pertinentes que deben interponerse por el deudor dentro del año siguiente a la celebración del contrato.

Manifiesta que la clara opinión de la señora juez la llevó a manifestar al emitir su sentencia que lo estaba haciendo en contra de su creencia sobre el caso por no contar con una sola prueba de parte del demandado.

#### CONSIDERACIONES:

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio, amistad o enemistad.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Siendo ello así, el artículo 140 del Código General del Proceso establece expresamente que los jueces deberán declararse impedidos en los casos que los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación del artículo 141 e jusdem, tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

En ese orden, considera esta funcionaria judicial, como pasamos a analizarlo, que en el presente asunto no se configura la causal consagrada en el numeral 12° del artículo 141 del C.G.P. que dispone:

“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

...12.- haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.”...

Teniendo en cuenta que la recusación, no requiere un trámite incidental, como lo sugiere la memorialista, se resolverá de plano.

Para resolver, debe aclararse en primer término a la peticionaria, que a pesar de que en su descomedido e irrespetuoso escrito, además de tildarla de confundida, pone a decir a la juez, lo que no ha dicho, si tenemos en cuenta, que el hecho de haber existido una publicidad engañosa o que se hayan defraudado los intereses del consumidor, o existido un fraude en el título, fueron expresiones que nunca se utilizaron en la sentencia, estas circunstancias, sí, pueden llegar a constituir una de las excepciones que de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 282 del C. G. del P., puede el juez declarar de oficio y por lo tanto, al haberse presentado durante el trámite del proceso y en los hechos narrados por el demandado en sus excepciones, un indicio, que pudiera haber formado en la conciencia de la juez, la existencia de una de estas excepciones, que sin embargo no fueron probadas, de acuerdo con el deber consagrado en el Art. 42-7, la Juez, debía explicar al demandado, que se encontraba asumiendo su propia defensa, sin ser abogado, la razón por la cual, a pesar de esos indicios, le estaba vedada la posibilidad de declararlos de oficio, precisamente, por falta de prueba que les diera respaldo.

Entonces no se trata de unos conceptos simplemente personales, sino, que lo que asumió la suscrita juez en esa audiencia, era el cumplimiento a su deber de motivación, indicando al demandado, la razón por la cual a pesar de existir unos indicios que podían relacionarse con unas excepciones, no podrían tenerse en cuenta por falta de respaldo probatorio.

En suma, lo que ocurrió en este caso, es que la suscrita juez motivo su sentencia, combinando el concepto subjetivo obtenido del conjunto de medios que formaron un concepto en su mente, para aterrizarlos en la realidad procesal, y así llegar a la decisión definitiva.

Frente a esta causal de recusación el Consejo de Estado<sup>1</sup>, expresó que se configura cuando dicho consejo o concepto se emite de manera informal, es decir, fuera de la actuación judicial, pues los criterios que las autoridades judiciales expresan en sus providencias frente a determinado punto de derecho, no son consejos ni conceptos, sino decisiones que se emiten en cada caso específico.

Quiere lo anterior decir, que para , configurarse la causal de recusación descrita en el numeral 12° del artículo 141 del CGP, dicho consejo o concepto hace referencia a la opinión personal del juez por fuera del juicio, y no a lo decidido por ese funcionario Judicial en las diversas providencias emitidas en cada caso concreto.

Como puede colegirse de todo lo anterior, las debates realizadas por la suscrita Juez, dentro de la audiencia final, a la que hace referencia la peticionaria, se realizaron en el marco de la decisión que se debía tomar para resolver el asunto, por lo tanto como ya se explicó, no puede tomarse como una opinión aunque en apariencia parezca personal, sino como una decisión judicial adoptada por esta funcionaria para resolver el caso concreto, y que si bien tiene relación con los otros procesos que se llevan en este despacho promovidos por la misma parte, este debate, solo pertenece a la esfera de este específico asunto, y no denota imparcialidad, o interés particular, personal, cierto y actual, por parte de esta funcionaria, al punto que a pesar de este debate, se terminó dándole la razón a la recusante. En suma, de ninguna forma las decisiones tomadas al interior del proceso al que se refiere la peticionaria, podrán influir en los otros procesos que se llevan en este despacho, pues cada uno cuenta con sus propios elementos de juicio, que

serán analizados al margen de lo que aquí se ha presentado, sin perjuicio de que se tomen las decisiones que correspondan en cada caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar Infundada la causal invocada por la peticionaria.

SEGUNDO. DECLÁRESE que, en la Juez titular de este Despacho Judicial No concurre la causal de Recusación por el numeral 12º del artículo 141 del C.G.P., para conocer del Presente proceso Ejecutivo.

TERCERO. DISPÓNGASE el envío del expediente al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, por medio de la oficina judicial, oficina de Reparto, para los fines indicados en el inciso 3º del Art. 143 del C. G. del P.

CUARTO. Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 27

Hoy, 16 febrero 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

*<sup>i</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, Magistrado Ponente: ROCIO ARAUJO OÑATE  
Sentencia del 21 de septiembre de 2016, numero de radicado: 11001-03-15-000-2016-01975-00(AC).*

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA  
Secretario

Auto Interlocutorio N°582

190014189004202100353



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL HOY TRANSFORMADO EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, QUINCE (15) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito circular a que se refiere el informe de secretaría, mediante el cual promueve a despacho, para que se resuelva la recusación presentada dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, por medio de la Dra. ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ y en contra de TRINIDAD ISABEL LOPEZ LOZANO, el despacho,

CONSIDERA:

Que, mediante el escrito que se resuelve, la Dra. ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ, presenta incidente de recusación, para cuyo trámite Invoca la causan señalada en el ordinal 12 del artículo 141, la cual dispone lo siguiente: "Son causales de recusación las siguientes:(...) 12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo. (...)"

Funda su solicitud, en síntesis, en los siguientes hechos:

Alega que Dentro de uno de los procesos, el pasado dos (2) de febrero de 2022, se celebró audiencia virtual de la cual trata el artículo 443 del Código General del Proceso dentro del proceso con el siguiente radicado 19001418900420210026100 se instaló la audiencia con normalidad, no se pudo llegar a un acuerdo conciliatorio, razón por la cual se siguió con el trámite y se declaró seguir adelante con la ejecución porque el demandado no pudo probar los fundamentos fácticos de sus excepciones, entonces, considera la peticionaria que la señora Juez debió declarar imprósperas las excepciones y ordenar continuarse adelante con la ejecución, significando que hasta allí debió limitarse la audiencia.

Agrega que no obstante, las resultas del proceso y la verdad procesal demostrada por las partes, justo al momento de proferir la sentencia, la señora Juez emitió conceptos personales que podrían llegar a afectar los intereses de la parte demandante en los demás procesos que reposan en el despacho, lo anterior, por cuanto considera la peticionaria que este concepto puede llegar a afectar lo que se decida en los 31 procesos que cursan en este despacho, donde el demandante es la EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. 6.

Señala que la suscrita juez manifestó con diafanidad que su opinión personal, no la procesal, es que ella considera que la empresa que represento engaña los

compradores con el producto y que en efecto existe publicidad engañosa porque esa es su opinión personal.

Arguye que dentro de las manifestaciones emanadas de la señora Juez, se pueden destacar algunas donde dice que fácilmente el título ejecutivo base de recaudo podría ser un fraude o que, si el demandado hubiese traído "cualquier pruebita" que le ayudara al proceso, ella fallaría en contra de mi representado.

De lo anterior concluye que manifestaciones como las hechas por la señora Juez, dan luces a lo que podrían llegar a ser los procesos que reposan en el Despacho, pues lo dicho por la funcionaria judicial da cuenta de sus conceptos personales que podrían verse permeadas en las posteriores decisiones de la funcionaria.

De lo anterior, indica que es claro que, a pesar del amplio caudal probatorio aportado por la parte demandante para defender su posición, en caso de que la parte demandada "aporte cualquier pruebita", la señora Juez tiene clara la decisión que tomará.

Igual señala que los conceptos personales de la señora Juez no corresponden a la verdad real que es la verdad procesal, misma que debe ser independiente de sus apreciaciones personales.

Por ultimo en su opinión, la señora Juez no tiene en cuenta que no se trata de un proceso declarativo sino de un proceso ejecutivo y que las excepciones tienen que atacar esta acción procesal y no la declaración de la existencia o no de la obligación.

Así mismo, la profesional del derecho argumenta que dentro del presente proceso, la señora Juez no es competente para conceptuar que la empresa que represento haya suministrado publicidad engañosa o haya defraudado los intereses del consumidor pues la entidad competente para ello es la Superintendencia de Industria y comercio mediante las acciones pertinentes que deben interponerse por el deudor dentro del año siguiente a la celebración del contrato.

Manifiesta que la clara opinión de la señora juez la llevó a manifestar al emitir su sentencia que lo estaba haciendo en contra de su creencia sobre el caso por no contar con una sola prueba de parte del demandado.

#### CONSIDERACIONES:

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio, amistad o enemistad.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Siendo ello así, el artículo 140 del Código General del Proceso establece expresamente que los jueces deberán declararse impedidos en los casos que los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación del artículo 141 ejusdem, tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

En ese orden, considera esta funcionaria judicial, como pasamos a analizarlo, que en el presente asunto no se configura la causal consagrada en el numeral 12° del artículo 141 del C.G.P. que dispone:

“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

...12.- haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Publico, perito o testigo.”...

Teniendo en cuenta que la recusación, no requiere un trámite incidental, como lo sugiere la memorialista, se resolverá de plano.

Para resolver, debe aclararse en primer término a la peticionaria, que a pesar de que en su descomedido e irrespetuoso escrito, además de tildarla de confundida, pone a decir a la juez, lo que no ha dicho, si tenemos en cuenta, que el hecho de haber existido una publicidad engañosa o que se hayan defraudado los intereses del consumidor, o existido un fraude en el título, fueron expresiones que nunca se utilizaron en la sentencia, estas circunstancias, sí, pueden llegar a constituir una de las excepciones que de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 282 del C. G. del P., puede el juez declarar de oficio y por lo tanto, al haberse presentado durante el trámite del proceso y en los hechos narrados por el demandado en sus excepciones, un indicio, que pudiera haber formado en la conciencia de la juez, la existencia de una de estas excepciones, que sin embargo no fueron probadas, de acuerdo con el deber consagrado en el Art. 42-7, la Juez, debía explicar al demandado, que se encontraba asumiendo su propia defensa, sin ser abogado, la razón por la cual, a pesar de esos indicios, le estaba vedada la posibilidad de declararlos de oficio, precisamente, por falta de prueba que les diera respaldo.

Entonces no se trata de unos conceptos simplemente personales, sino, que lo que asumió la suscrita juez en esa audiencia, era el cumplimiento a su deber de motivación, indicando al demandado, la razón por la cual a pesar de existir unos indicios que podían relacionarse con unas excepciones, no podrían tenerse en cuenta por falta de respaldo probatorio.

En suma, lo que ocurrió en este caso, es que la suscrita juez motivo su sentencia, combinando el concepto subjetivo obtenido del conjunto de medios que formaron un concepto en su mente, para aterrizarlos en la realidad procesal, y así llegar a la decisión definitiva.

Frente a esta causal de recusación el Consejo de Estado<sup>1</sup>, expresó que se configura cuando dicho consejo o concepto se emite de manera informal, es decir, fuera de la actuación judicial, pues los criterios que las autoridades judiciales expresan en sus providencias frente a determinado punto de derecho, no son consejos ni conceptos, sino decisiones que se emiten en cada caso específico.

Quiere lo anterior decir, que para , configurarse la causal de recusación descrita en el numeral 12° del artículo 141 del CGP, dicho consejo o concepto hace referencia a la opinión personal del juez por fuera del juicio, y no a lo decidido por ese funcionario Judicial en las diversas providencias emitidas en cada caso concreto.

Como puede colegirse de todo lo anterior, las debates realizadas por la suscrita Juez, dentro de la audiencia final, a la que hace referencia la peticionaria, se realizaron en el marco de la decisión que se debía tomar para resolver el asunto, por lo tanto como ya se explicó, no puede tomarse como una opinión aunque en apariencia parezca personal, sino como una decisión judicial adoptada por esta funcionaria para resolver el caso concreto, y que si bien tiene relación con los otros procesos que se llevan en este despacho promovidos por la misma parte, este debate, solo pertenece a la esfera de este específico asunto, y no denota imparcialidad, o interés particular, personal, cierto y actual, por parte de esta funcionaria, al punto que a pesar de este debate, se terminó dándole la razón a la recusante. En suma, de ninguna forma las decisiones tomadas al interior del proceso al que se refiere la peticionaria, podrán influir en los otros procesos que se llevan en este despacho, pues cada uno cuenta con sus propios elementos de juicio, que

serán analizados al margen de lo que aquí se ha presentado, sin perjuicio de que se tomen las decisiones que correspondan en cada caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar Infundada la causal invocada por la peticionaria.

SEGUNDO. DECLÁRESE que, en la Juez titular de este Despacho Judicial No concurre la causal de Recusación por el numeral 12º del artículo 141 del C.G.P., para conocer del Presente proceso Ejecutivo.

TERCERO. DISPÓNGASE el envío del expediente al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, por medio de la oficina judicial, oficina de Reparto, para los fines indicados en el inciso 3º del Art. 143 del C. G. del P.

CUARTO. Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 27

Hoy, 16 febrero 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

*<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, Magistrado Ponente: ROCIO ARAUJO OÑATE  
Sentencia del 21 de septiembre de 2016, numero de radicado: 11Ó01-03-15-000-2016-  
01975-00(AC).*

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA  
Secretario

Auto Interlocutorio N°584

190014189004202100363



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL HOY TRANSFORMADO EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, QUINCE (15) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito circular a que se refiere el informe de secretaría, mediante el cual promueve a despacho, para que se resuelva la recusación presentada dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, por medio de la Dra. ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ y en contra de ELSA MARINA NARVAEZ OLIVOS, el despacho,

CONSIDERA:

Que, mediante el escrito que se resuelve, la Dra. ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ, presenta incidente de recusación, para cuyo trámite Invoca la causan señalada en el ordinal 12 del artículo 141, la cual dispone lo siguiente: “Son causales de recusación las siguientes:(...) 12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo. (...)”

Funda su solicitud, en síntesis, en los siguientes hechos:

Alega que Dentro de uno de los procesos, el pasado dos (2) de febrero de 2022, se celebró audiencia virtual de la cual trata el artículo 443 del Código General del Proceso dentro del proceso con el siguiente radicado 19001418900420210026100 se instaló la audiencia con normalidad, no se pudo llegar a un acuerdo conciliatorio, razón por la cual se siguió con el trámite y se declaró seguir adelante con la ejecución porque el demandado no pudo probar los fundamentos fácticos de sus excepciones, entonces, considera la peticionaria que la señora Juez debió declarar imprósperas las excepciones y ordenar continuarse adelante con la ejecución, significando que hasta allí debió limitarse la audiencia.

Agrega que no obstante, las resultas del proceso y la verdad procesal demostrada por las partes, justo al momento de proferir la sentencia, la señora Juez emitió conceptos personales que podrían llegar a afectar los intereses de la parte demandante en los demás procesos que reposan en el despacho, lo anterior, por cuanto considera la peticionaria que este concepto puede llegar a afectar lo que se decida en los 31 procesos que cursan en este despacho, donde el demandante es la EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. 6.

Señala que la suscrita juez manifestó con diafanidad que su opinión personal, no la procesal, es que ella considera que la empresa que represento engaña los

compradores con el producto y que en efecto existe publicidad engañosa porque esa es su opinión personal.

Arguye que dentro de las manifestaciones emanadas de la señora Juez, se pueden destacar algunas donde dice que fácilmente el título ejecutivo base de recaudo podría ser un fraude o que, si el demandado hubiese traído "cualquier pruebita" que le ayudara al proceso, ella fallaría en contra de mi representado.

De lo anterior concluye que manifestaciones como las hechas por la señora Juez, dan luces a lo que podrían llegar a ser los procesos que reposan en el Despacho, pues lo dicho por la funcionaria judicial da cuenta de sus conceptos personales que podrían verse permeadas en las posteriores decisiones de la funcionaria.

De lo anterior, indica que es claro que, a pesar del amplio caudal probatorio aportado por la parte demandante para defender su posición, en caso de que la parte demandada "aporte cualquier pruebita", la señora Juez tiene clara la decisión que tomará.

Igual señala que los conceptos personales de la señora Juez no corresponden a la verdad real que es la verdad procesal, misma que debe ser independiente de sus apreciaciones personales.

Por último en su opinión, la señora Juez no tiene en cuenta que no se trata de un proceso declarativo sino de un proceso ejecutivo y que las excepciones tienen que atacar esta acción procesal y no la declaración de la existencia o no de la obligación.

Así mismo, la profesional del derecho argumenta que dentro del presente proceso, la señora Juez no es competente para conceptuar que la empresa que represento haya suministrado publicidad engañosa o haya defraudado los intereses del consumidor pues la entidad competente para ello es la Superintendencia de Industria y comercio mediante las acciones pertinentes que deben interponerse por el deudor dentro del año siguiente a la celebración del contrato.

Manifiesta que la clara opinión de la señora juez la llevó a manifestar al emitir su sentencia que lo estaba haciendo en contra de su creencia sobre el caso por no contar con una sola prueba de parte del demandado.

#### CONSIDERACIONES:

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio, amistad o enemistad.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Siendo ello así, el artículo 140 del Código General del Proceso establece expresamente que los jueces deberán declararse impedidos en los casos que los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación del artículo 141 ejusdem, tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

En ese orden, considera esta funcionaria judicial, como pasamos a analizarlo, que en el presente asunto no se configura la causal consagrada en el numeral 12° del artículo 141 del C.G.P. que dispone:

“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

...12.- haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.” ...

Teniendo en cuenta que la recusación, no requiere un trámite incidental, como lo sugiere la memorialista, se resolverá de plano.

Para resolver, debe aclararse en primer término a la peticionaria, que a pesar de que en su descomedido e irrespetuoso escrito, además de tildarla de confundida, pone a decir a la juez, lo que no ha dicho, si tenemos en cuenta, que el hecho de haber existido una publicidad engañosa o que se hayan defraudado los intereses del consumidor, o existido un fraude en el título, fueron expresiones que nunca se utilizaron en la sentencia, estas circunstancias, sí, pueden llegar a constituir una de las excepciones que de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 282 del C. G. del P., puede el juez declarar de oficio y por lo tanto, al haberse presentado durante el trámite del proceso y en los hechos narrados por el demandado en sus excepciones, un indicio, que pudiera haber formado en la conciencia de la juez, la existencia de una de estas excepciones, que sin embargo no fueron probadas, de acuerdo con el deber consagrado en el Art. 42-7, la Juez, debía explicar al demandado, que se encontraba asumiendo su propia defensa, sin ser abogado, la razón por la cual, a pesar de esos indicios, le estaba vedada la posibilidad de declararlos de oficio, precisamente, por falta de prueba que les diera respaldo.

Entonces no se trata de unos conceptos simplemente personales, sino, que lo que asumió la suscrita juez en esa audiencia, era el cumplimiento a su deber de motivación, indicando al demandado, la razón por la cual a pesar de existir unos indicios que podían relacionarse con unas excepciones, no podrían tenerse en cuenta por falta de respaldo probatorio.

En suma, lo que ocurrió en este caso, es que la suscrita juez motivo su sentencia, combinando el concepto subjetivo obtenido del conjunto de medios que formaron un concepto en su mente, para aterrizarlos en la realidad procesal, y así llegar a la decisión definitiva.

Frente a esta causal de recusación el Consejo de Estado<sup>1</sup>, expresó que se configura cuando dicho consejo o concepto se emite de manera informal, es decir, fuera de la actuación judicial, pues los criterios que las autoridades judiciales expresan en sus providencias frente a determinado punto de derecho, no son consejos ni conceptos, sino decisiones que se emiten en cada caso específico.

Quiere lo anterior decir, que para , configurarse la causal de recusación descrita en el numeral 12° del artículo 141 del CGP, dicho consejo o concepto hace referencia a la opinión personal del juez por fuera del juicio, y no a lo decidido por ese funcionario Judicial en las diversas providencias emitidas en cada caso concreto.

Como puede colegirse de todo lo anterior, las debates realizadas por la suscrita Juez, dentro de la audiencia final, a la que hace referencia la peticionaria, se realizaron en el marco de la decisión que se debía tomar para resolver el asunto, por lo tanto como ya se explicó, no puede tomarse como una opinión aunque en apariencia parezca personal, sino como una decisión judicial adoptada por esta funcionaria para resolver el caso concreto, y que si bien tiene relación con los otros procesos que se llevan en este despacho promovidos por la misma parte, este debate, solo pertenece a la esfera de este específico asunto, y no denota imparcialidad, o interés particular, personal, cierto y actual, por parte de esta funcionaria, al punto que a pesar de este debate, se terminó dándole la razón a la recusante. En suma, de ninguna forma las decisiones tomadas al interior del proceso al que se refiere la peticionaria, podrán influir en los otros procesos que se llevan en este despacho, pues cada uno cuenta con sus propios elementos de juicio, que

serán analizados al margen de lo que aquí se ha presentado, sin perjuicio de que se tomen las decisiones que correspondan en cada caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar Infundada la causal invocada por la peticionaria.

SEGUNDO. DECLÁRESE que, en la Juez titular de este Despacho Judicial No concurre la causal de Recusación por el numeral 12º del artículo 141 del C.G.P., para conocer del Presente proceso Ejecutivo.

TERCERO. DISPÓNGASE el envío del expediente al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, por medio de la oficina judicial, oficina de Reparto, para los fines indicados en el inciso 3º del Art. 143 del C. G. del P.

CUARTO. Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 27

Hoy, 16 febrero 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

<sup>i</sup> 'Consejo de Estado, Sección Quinta, Magistrado Ponente: ROCIO ARAUJO OÑATE Sentencia del 21 de septiembre de 2016, numero de radicado: 11Ó01-03-15-000-2016-01975-00(AC).

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA  
Secretario

Auto Interlocutorio N°586

190014189004202100396



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL HOY TRANSFORMADO EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, QUINCE (15) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito circular a que se refiere el informe de secretaría, mediante el cual promueve a despacho, para que se resuelva la recusación presentada dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, por medio de la Dra. ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ y en contra de NEIL ALEXANDER GIRON MUÑOZ, el despacho,

CONSIDERA:

Que, mediante el escrito que se resuelve, la Dra. ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ, presenta incidente de recusación, para cuyo trámite Invoca la causan señalada en el ordinal 12 del artículo 141, la cual dispone lo siguiente: "Son causales de recusación las siguientes:(...) 12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo. (...)"

Funda su solicitud, en síntesis, en los siguientes hechos:

Alega que Dentro de uno de los procesos, el pasado dos (2) de febrero de 2022, se celebró audiencia virtual de la cual trata el artículo 443 del Código General del Proceso dentro del proceso con el siguiente radicado 19001418900420210026100 se instaló la audiencia con normalidad, no se pudo llegar a un acuerdo conciliatorio, razón por la cual se siguió con el trámite y se declaró seguir adelante con la ejecución porque el demandado no pudo probar los fundamentos fácticos de sus excepciones, entonces, considera la peticionaria que la señora Juez debió declarar imprósperas las excepciones y ordenar continuarse adelante con la ejecución, significando que hasta allí debió limitarse la audiencia.

Agrega que no obstante, las resultas del proceso y la verdad procesal demostrada por las partes, justo al momento de proferir la sentencia, la señora Juez emitió conceptos personales que podrían llegar a afectar los intereses de la parte demandante en los demás procesos que reposan en el despacho, lo anterior, por cuanto considera la peticionaria que este concepto puede llegar a afectar lo que se decida en los 31 procesos que cursan en este despacho, donde el demandante es la EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. 6.

Señala que la suscrita juez manifestó con diafanidad que su opinión personal, no la procesal, es que ella considera que la empresa que represento engaña los

compradores con el producto y que en efecto existe publicidad engañosa porque esa es su opinión personal.

Arguye que dentro de las manifestaciones emanadas de la señora Juez, se pueden destacar algunas donde dice que fácilmente el título ejecutivo base de recaudo podría ser un fraude o que, si el demandado hubiese traído "cualquier prueba" que le ayudara al proceso, ella fallaría en contra de mi representado.

De lo anterior concluye que manifestaciones como las hechas por la señora Juez, dan luces a lo que podrían llegar a ser los procesos que reposan en el Despacho, pues lo dicho por la funcionaria judicial da cuenta de sus conceptos personales que podrían verse permeadas en las posteriores decisiones de la funcionaria.

De lo anterior, indica que es claro que, a pesar del amplio caudal probatorio aportado por la parte demandante para defender su posición, en caso de que la parte demandada "aporte cualquier prueba", la señora Juez tiene clara la decisión que tomará.

Igual señala que los conceptos personales de la señora Juez no corresponden a la verdad real que es la verdad procesal, misma que debe ser independiente de sus apreciaciones personales.

Por último en su opinión, la señora Juez no tiene en cuenta que no se trata de un proceso declarativo sino de un proceso ejecutivo y que las excepciones tienen que atacar esta acción procesal y no la declaración de la existencia o no de la obligación.

Así mismo, la profesional del derecho argumenta que dentro del presente proceso, la señora Juez no es competente para conceptuar que la empresa que represento haya suministrado publicidad engañosa o haya defraudado los intereses del consumidor pues la entidad competente para ello es la Superintendencia de Industria y Comercio mediante las acciones pertinentes que deben interponerse por el deudor dentro del año siguiente a la celebración del contrato.

Manifiesta que la clara opinión de la señora juez la llevó a manifestar al emitir su sentencia que lo estaba haciendo en contra de su creencia sobre el caso por no contar con una sola prueba de parte del demandado.

#### CONSIDERACIONES:

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio, amistad o enemistad.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Siendo ello así, el artículo 140 del Código General del Proceso establece expresamente que los jueces deberán declararse impedidos en los casos que los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación del artículo 141 ejusdem, tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

En ese orden, considera esta funcionaria judicial, como pasamos a analizarlo, que en el presente asunto no se configura la causal consagrada en el numeral 12° del artículo 141 del C.G.P. que dispone:

“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

...12.- haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.” ...

Teniendo en cuenta que la recusación, no requiere un trámite incidental, como lo sugiere la memorialista, se resolverá de plano.

Para resolver, debe aclararse en primer término a la peticionaria, que a pesar de que en su descomedido e irrespetuoso escrito, además de tildarla de confundida, pone a decir a la juez, lo que no ha dicho, si tenemos en cuenta, que el hecho de haber existido una publicidad engañosa o que se hayan defraudado los intereses del consumidor, o existido un fraude en el título, fueron expresiones que nunca se utilizaron en la sentencia, estas circunstancias, sí, pueden llegar a constituir una de las excepciones que de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 282 del C. G. del P., puede el juez declarar de oficio y por lo tanto, al haberse presentado durante el trámite del proceso y en los hechos narrados por el demandado en sus excepciones, un indicio, que pudiera haber formado en la conciencia de la juez, la existencia de una de estas excepciones, que sin embargo no fueron probadas, de acuerdo con el deber consagrado en el Art. 42-7, la Juez, debía explicar al demandado, que se encontraba asumiendo su propia defensa, sin ser abogado, la razón por la cual, a pesar de esos indicios, le estaba vedada la posibilidad de declararlos de oficio, precisamente, por falta de prueba que les diera respaldo.

Entonces no se trata de unos conceptos simplemente personales, sino, que lo que asumió la suscrita juez en esa audiencia, era el cumplimiento a su deber de motivación, indicando al demandado, la razón por la cual a pesar de existir unos indicios que podían relacionarse con unas excepciones, no podrían tenerse en cuenta por falta de respaldo probatorio.

En suma, lo que ocurrió en este caso, es que la suscrita juez motivo su sentencia, combinando el concepto subjetivo obtenido del conjunto de medios que formaron un concepto en su mente, para aterrizarlos en la realidad procesal, y así llegar a la decisión definitiva.

Frente a esta causal de recusación el Consejo de Estado<sup>1</sup>, expresó que se configura cuando dicho consejo o concepto se emite de manera informal, es decir, fuera de la actuación judicial, pues los criterios que las autoridades judiciales expresan en sus providencias frente a determinado punto de derecho, no son consejos ni conceptos, sino decisiones que se emiten en cada caso específico.

Quiere lo anterior decir, que para , configurarse la causal de recusación descrita en el numeral 12° del artículo 141 del CGP, dicho consejo o concepto hace referencia a la opinión personal del juez por fuera del juicio, y no a lo decidido por ese funcionario Judicial en las diversas providencias emitidas en cada caso concreto.

Como puede colegirse de todo lo anterior, las debates realizadas por la suscrita Juez, dentro de la audiencia final, a la que hace referencia la peticionaria, se realizaron en el marco de la decisión que se debía tomar para resolver el asunto, por lo tanto como ya se explicó, no puede tomarse como una opinión aunque en apariencia parezca personal, sino como una decisión judicial adoptada por esta funcionaria para resolver el caso concreto, y que si bien tiene relación con los otros procesos que se llevan en este despacho promovidos por la misma parte, este debate, solo pertenece a la esfera de este específico asunto, y no denota imparcialidad, o interés particular, personal, cierto y actual, por parte de esta funcionaria, al punto que a pesar de este debate, se terminó dándole la razón a la recusante. En suma, de ninguna forma las decisiones tomadas al interior del proceso al que se refiere la peticionaria, podrán influir en los otros procesos que se llevan en este despacho, pues cada uno cuenta con sus propios elementos de juicio, que

serán analizados al margen de lo que aquí se ha presentado, sin perjuicio de que se tomen las decisiones que correspondan en cada caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar Infundada la causal invocada por la peticionaria.

SEGUNDO. DECLÁRESE que, en la Juez titular de este Despacho Judicial No concurre la causal de Recusación por el numeral 12º del artículo 141 del C.G.P., para conocer del Presente proceso Ejecutivo.

TERCERO. DISPÓNGASE el envío del expediente al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, por medio de la oficina judicial, oficina de Reparto, para los fines indicados en el inciso 3º del Art. 143 del C. G. del P.

CUARTO. Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No.27

Hoy, 16 febrero 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

*<sup>i</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, Magistrado Ponente: ROCIO ARAUJO OÑATE  
Sentencia del 21 de septiembre de 2016, numero de radicado: 11Ó01-03-15-000-2016-  
01975-00(AC).*

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA  
Secretario

Auto Interlocutorio N°585

190014189004202100400



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL HOY TRANSFORMADO EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, QUINCE (15) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito circular a que se refiere el informe de secretaría, mediante el cual promueve a despacho, para que se resuelva la recusación presentada dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, por medio de la Dra. ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ y en contra de LUISA FERNANDA ACOSTA BELALCAZAR, el despacho,

CONSIDERA:

Que, mediante el escrito que se resuelve, la Dra. ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ, presenta incidente de recusación, para cuyo trámite Invoca la causan señalada en el ordinal 12 del artículo 141, la cual dispone lo siguiente: “Son causales de recusación las siguientes:(...) 12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo. (...)”

Funda su solicitud, en síntesis, en los siguientes hechos:

Alega que Dentro de uno de los procesos, el pasado dos (2) de febrero de 2022, se celebró audiencia virtual de la cual trata el artículo 443 del Código General del Proceso dentro del proceso con el siguiente radicado 19001418900420210026100 se instaló la audiencia con normalidad, no se pudo llegar a un acuerdo conciliatorio, razón por la cual se siguió con el trámite y se declaró seguir adelante con la ejecución porque el demandado no pudo probar los fundamentos fácticos de sus excepciones, entonces, considera la peticionaria que la señora Juez debió declarar imprósperas las excepciones y ordenar continuarse adelante con la ejecución, significando que hasta allí debió limitarse la audiencia.

Agrega que no obstante, las resultas del proceso y la verdad procesal demostrada por las partes, justo al momento de proferir la sentencia, la señora Juez emitió conceptos personales que podrían llegar a afectar los intereses de la parte demandante en los demás procesos que reposan en el despacho, lo anterior, por cuanto considera la peticionaria que este concepto puede llegar a afectar lo que se decida en los 31 procesos que cursan en este despacho, donde el demandante es la EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. 6.

Señala que la suscrita juez manifestó con diafanidad que su opinión personal, no la procesal, es que ella considera que la empresa que represento engaña los

compradores con el producto y que en efecto existe publicidad engañosa porque esa es su opinión personal.

Arguye que dentro de las manifestaciones emanadas de la señora Juez, se pueden destacar algunas donde dice que fácilmente el título ejecutivo base de recaudo podría ser un fraude o que, si el demandado hubiese traído "cualquier prueba" que le ayudara al proceso, ella fallaría en contra de mi representado.

De lo anterior concluye que manifestaciones como las hechas por la señora Juez, dan luces a lo que podrían llegar a ser los procesos que reposan en el Despacho, pues lo dicho por la funcionaria judicial da cuenta de sus conceptos personales que podrían verse permeadas en las posteriores decisiones de la funcionaria.

De lo anterior, indica que es claro que, a pesar del amplio caudal probatorio aportado por la parte demandante para defender su posición, en caso de que la parte demandada "aporte cualquier prueba", la señora Juez tiene clara la decisión que tomará.

Igual señala que los conceptos personales de la señora Juez no corresponden a la verdad real que es la verdad procesal, misma que debe ser independiente de sus apreciaciones personales.

Por último en su opinión, la señora Juez no tiene en cuenta que no se trata de un proceso declarativo sino de un proceso ejecutivo y que las excepciones tienen que atacar esta acción procesal y no la declaración de la existencia o no de la obligación.

Así mismo, la profesional del derecho argumenta que dentro del presente proceso, la señora Juez no es competente para conceptuar que la empresa que represento haya suministrado publicidad engañosa o haya defraudado los intereses del consumidor pues la entidad competente para ello es la Superintendencia de Industria y Comercio mediante las acciones pertinentes que deben interponerse por el deudor dentro del año siguiente a la celebración del contrato.

Manifiesta que la clara opinión de la señora juez la llevó a manifestar al emitir su sentencia que lo estaba haciendo en contra de su creencia sobre el caso por no contar con una sola prueba de parte del demandado.

#### CONSIDERACIONES:

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio, amistad o enemistad.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Siendo ello así, el artículo 140 del Código General del Proceso establece expresamente que los jueces deberán declararse impedidos en los casos que los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación del artículo 141 ejusdem, tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

En ese orden, considera esta funcionaria judicial, como pasamos a analizarlo, que en el presente asunto no se configura la causal consagrada en el numeral 12° del artículo 141 del C.G.P. que dispone:

“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

...12.- haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.”...

Teniendo en cuenta que la recusación, no requiere un trámite incidental, como lo sugiere la memorialista, se resolverá de plano.

Para resolver, debe aclararse en primer término a la peticionaria, que a pesar de que en su descomedido e irrespetuoso escrito, además de tildarla de confundida, pone a decir a la juez, lo que no ha dicho, si tenemos en cuenta, que el hecho de haber existido una publicidad engañosa o que se hayan defraudado los intereses del consumidor, o existido un fraude en el título, fueron expresiones que nunca se utilizaron en la sentencia, estas circunstancias, sí, pueden llegar a constituir una de las excepciones que de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 282 del C. G. del P., puede el juez declarar de oficio y por lo tanto, al haberse presentado durante el trámite del proceso y en los hechos narrados por el demandado en sus excepciones, un indicio, que pudiera haber formado en la conciencia de la juez, la existencia de una de estas excepciones, que sin embargo no fueron probadas, de acuerdo con el deber consagrado en el Art. 42-7, la Juez, debía explicar al demandado, que se encontraba asumiendo su propia defensa, sin ser abogado, la razón por la cual, a pesar de esos indicios, le estaba vedada la posibilidad de declararlos de oficio, precisamente, por falta de prueba que les diera respaldo.

Entonces no se trata de unos conceptos simplemente personales, sino, que lo que asumió la suscrita juez en esa audiencia, era el cumplimiento a su deber de motivación, indicando al demandado, la razón por la cual a pesar de existir unos indicios que podían relacionarse con unas excepciones, no podrían tenerse en cuenta por falta de respaldo probatorio.

En suma, lo que ocurrió en este caso, es que la suscrita juez motivo su sentencia, combinando el concepto subjetivo obtenido del conjunto de medios que formaron un concepto en su mente, para aterrizarlos en la realidad procesal, y así llegar a la decisión definitiva.

Frente a esta causal de recusación el Consejo de Estado<sup>1</sup>, expresó que se configura cuando dicho consejo o concepto se emite de manera informal, es decir, fuera de la actuación judicial, pues los criterios que las autoridades judiciales expresan en sus providencias frente a determinado punto de derecho, no son consejos ni conceptos, sino decisiones que se emiten en cada caso específico.

Quiere lo anterior decir, que para , configurarse la causal de recusación descrita en el numeral 12° del artículo 141 del CGP, dicho consejo o concepto hace referencia a la opinión personal del juez por fuera del juicio, y no a lo decidido por ese funcionario Judicial en las diversas providencias emitidas en cada caso concreto.

Como puede colegirse de todo lo anterior, las debates realizadas por la suscrita Juez, dentro de la audiencia final, a la que hace referencia la peticionaria, se realizaron en el marco de la decisión que se debía tomar para resolver el asunto, por lo tanto como ya se explicó, no puede tomarse como una opinión aunque en apariencia parezca personal, sino como una decisión judicial adoptada por esta funcionaria para resolver el caso concreto, y que si bien tiene relación con los otros procesos que se llevan en este despacho promovidos por la misma parte, este debate, solo pertenece a la esfera de este específico asunto, y no denota imparcialidad, o interés particular, personal, cierto y actual, por parte de esta funcionaria, al punto que a pesar de este debate, se terminó dándole la razón a la recusante. En suma, de ninguna forma las decisiones tomadas al interior del proceso al que se refiere la peticionaria, podrán influir en los otros procesos que se llevan en este despacho, pues cada uno cuenta con sus propios elementos de juicio, que

serán analizados al margen de lo que aquí se ha presentado, sin perjuicio de que se tomen las decisiones que correspondan en cada caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar Infundada la causal invocada por la peticionaria.

SEGUNDO. DECLÁRESE que, en la Juez titular de este Despacho Judicial No concurre la causal de Recusación por el numeral 12º del artículo 141 del C.G.P., para conocer del Presente proceso Ejecutivo.

TERCERO. DISPÓNGASE el envío del expediente al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, por medio de la oficina judicial, oficina de Reparto, para los fines indicados en el inciso 3º del Art. 143 del C. G. del P.

CUARTO. Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 27

Hoy, 16 febrero 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

<sup>i</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, Magistrado Ponente: ROCIO ARAUJO OÑATE  
Sentencia del 21 de septiembre de 2016, numero de radicado: 11Ó01-03-15-000-2016-  
01975-00(AC).

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA  
Secretario

Auto Interlocutorio N°587

190014189004202100402



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL HOY TRANSFORMADO EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, QUINCE (15) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito circular a que se refiere el informe de secretaría, mediante el cual promueve a despacho, para que se resuelva la recusación presentada dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, por medio de la Dra. ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ y en contra de CRUZ AMPARO GURRUTE QUINTANA, el despacho,

CONSIDERA:

Que, mediante el escrito que se resuelve, la Dra. ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ, presenta incidente de recusación, para cuyo trámite Invoca la causan señalada en el ordinal 12 del artículo 141, la cual dispone lo siguiente: “Son causales de recusación las siguientes:(...) 12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo. (...)”

Funda su solicitud, en síntesis, en los siguientes hechos:

Alega que Dentro de uno de los procesos, el pasado dos (2) de febrero de 2022, se celebró audiencia virtual de la cual trata el artículo 443 del Código General del Proceso dentro del proceso con el siguiente radicado 19001418900420210026100 se instaló la audiencia con normalidad, no se pudo llegar a un acuerdo conciliatorio, razón por la cual se siguió con el trámite y se declaró seguir adelante con la ejecución porque el demandado no pudo probar los fundamentos fácticos de sus excepciones, entonces, considera la peticionaria que la señora Juez debió declarar imprósperas las excepciones y ordenar continuarse adelante con la ejecución, significando que hasta allí debió limitarse la audiencia.

Agrega que no obstante, las resultas del proceso y la verdad procesal demostrada por las partes, justo al momento de proferir la sentencia, la señora Juez emitió conceptos personales que podrían llegar a afectar los intereses de la parte demandante en los demás procesos que reposan en el despacho, lo anterior, por cuanto considera la peticionaria que este concepto puede llegar a afectar lo que se decida en los 31 procesos que cursan en este despacho, donde el demandante es la EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. 6.

Señala que la suscrita juez manifestó con diaphanidad que su opinión personal, no la procesal, es que ella considera que la empresa que represento engaña los

compradores con el producto y que en efecto existe publicidad engañosa porque esa es su opinión personal.

Arguye que dentro de las manifestaciones emanadas de la señora Juez, se pueden destacar algunas donde dice que fácilmente el título ejecutivo base de recaudo podría ser un fraude o que, si el demandado hubiese traído "cualquier prueba" que le ayudara al proceso, ella fallaría en contra de mi representado.

De lo anterior concluye que manifestaciones como las hechas por la señora Juez, dan luces a lo que podrían llegar a ser los procesos que reposan en el Despacho, pues lo dicho por la funcionaria judicial da cuenta de sus conceptos personales que podrían verse permeadas en las posteriores decisiones de la funcionaria.

De lo anterior, indica que es claro que, a pesar del amplio caudal probatorio aportado por la parte demandante para defender su posición, en caso de que la parte demandada "aporte cualquier prueba", la señora Juez tiene clara la decisión que tomará.

Igual señala que los conceptos personales de la señora Juez no corresponden a la verdad real que es la verdad procesal, misma que debe ser independiente de sus apreciaciones personales.

Por último en su opinión, la señora Juez no tiene en cuenta que no se trata de un proceso declarativo sino de un proceso ejecutivo y que las excepciones tienen que atacar esta acción procesal y no la declaración de la existencia o no de la obligación.

Así mismo, la profesional del derecho argumenta que dentro del presente proceso, la señora Juez no es competente para conceptuar que la empresa que represento haya suministrado publicidad engañosa o haya defraudado los intereses del consumidor pues la entidad competente para ello es la Superintendencia de Industria y Comercio mediante las acciones pertinentes que deben interponerse por el deudor dentro del año siguiente a la celebración del contrato.

Manifiesta que la clara opinión de la señora juez la llevó a manifestar al emitir su sentencia que lo estaba haciendo en contra de su creencia sobre el caso por no contar con una sola prueba de parte del demandado.

#### CONSIDERACIONES:

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio, amistad o enemistad.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Siendo ello así, el artículo 140 del Código General del Proceso establece expresamente que los jueces deberán declararse impedidos en los casos que los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación del artículo 141 e jusdem, tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

En ese orden, considera esta funcionaria judicial, como pasamos a analizarlo, que en el presente asunto no se configura la causal consagrada en el numeral 12° del artículo 141 del C.G.P. que dispone:

“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

...12.- haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.”...

Teniendo en cuenta que la recusación, no requiere un trámite incidental, como lo sugiere la memorialista, se resolverá de plano.

Para resolver, debe aclararse en primer término a la peticionaria, que a pesar de que en su descomedido e irrespetuoso escrito, además de tildarla de confundida, pone a decir a la juez, lo que no ha dicho, si tenemos en cuenta, que el hecho de haber existido una publicidad engañosa o que se hayan defraudado los intereses del consumidor, o existido un fraude en el título, fueron expresiones que nunca se utilizaron en la sentencia, estas circunstancias, sí, pueden llegar a constituir una de las excepciones que de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 282 del C. G. del P., puede el juez declarar de oficio y por lo tanto, al haberse presentado durante el trámite del proceso y en los hechos narrados por el demandado en sus excepciones, un indicio, que pudiera haber formado en la conciencia de la juez, la existencia de una de estas excepciones, que sin embargo no fueron probadas, de acuerdo con el deber consagrado en el Art. 42-7, la Juez, debía explicar al demandado, que se encontraba asumiendo su propia defensa, sin ser abogado, la razón por la cual, a pesar de esos indicios, le estaba vedada la posibilidad de declararlos de oficio, precisamente, por falta de prueba que les diera respaldo.

Entonces no se trata de unos conceptos simplemente personales, sino, que lo que asumió la suscrita juez en esa audiencia, era el cumplimiento a su deber de motivación, indicando al demandado, la razón por la cual a pesar de existir unos indicios que podían relacionarse con unas excepciones, no podrían tenerse en cuenta por falta de respaldo probatorio.

En suma, lo que ocurrió en este caso, es que la suscrita juez motivo su sentencia, combinando el concepto subjetivo obtenido del conjunto de medios que formaron un concepto en su mente, para aterrizarlos en la realidad procesal, y así llegar a la decisión definitiva.

Frente a esta causal de recusación el Consejo de Estado<sup>i</sup>, expresó que se configura cuando dicho consejo o concepto se emite de manera informal, es decir, fuera de la actuación judicial, pues los criterios que las autoridades judiciales expresan en sus providencias frente a determinado punto de derecho, no son consejos ni conceptos, sino decisiones que se emiten en cada caso específico.

Quiere lo anterior decir, que para , configurarse la causal de recusación descrita en el numeral 12° del artículo 141 del CGP, dicho consejo o concepto hace referencia a la opinión personal del juez por fuera del juicio, y no a lo decidido por ese funcionario Judicial en las diversas providencias emitidas en cada caso concreto.

Como puede colegirse de todo lo anterior, las debates realizadas por la suscrita Juez, dentro de la audiencia final, a la que hace referencia la peticionaria, se realizaron en el marco de la decisión que se debía tomar para resolver el asunto, por lo tanto como ya se explicó, no puede tomarse como una opinión aunque en apariencia parezca personal, sino como una decisión judicial adoptada por esta funcionaria para resolver el caso concreto, y que si bien tiene relación con los otros procesos que se llevan en este despacho promovidos por la misma parte, este debate, solo pertenece a la esfera de este específico asunto, y no denota imparcialidad, o interés particular, personal, cierto y actual, por parte de esta funcionaria, al punto que a pesar de este debate, se terminó dándole la razón a la recusante. En suma, de ninguna forma las decisiones tomadas al interior del proceso al que se refiere la peticionaria, podrán influir en los otros procesos que se llevan en este despacho, pues cada uno cuenta con sus propios elementos de juicio, que

serán analizados al margen de lo que aquí se ha presentado, sin perjuicio de que se tomen las decisiones que correspondan en cada caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar Infundada la causal invocada por la peticionaria.

SEGUNDO. DECLÁRESE que, en la Juez titular de este Despacho Judicial No concurre la causal de Recusación por el numeral 12º del artículo 141 del C.G.P., para conocer del Presente proceso Ejecutivo.

TERCERO. DISPÓNGASE el envío del expediente al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, por medio de la oficina judicial, oficina de Reparto, para los fines indicados en el inciso 3º del Art. 143 del C. G. del P.

CUARTO. Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 27

Hoy, 16 febrero 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

<sup>i</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, Magistrado Ponente: ROCIO ARAUJO OÑATE  
Sentencia del 21 de septiembre de 2016, numero de radicado: 11Ó01-03-15-000-2016-01975-00(AC).

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA  
Secretario

Auto Interlocutorio N°588

190014189004202100439



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL HOY TRANSFORMADO EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, QUINCE (15) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito circular a que se refiere el informe de secretaría, mediante el cual promueve a despacho, para que se resuelva la recusación presentada dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, por medio de la Dra. ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ y en contra de ARNOLD ESMEIRO ACHINTE GARCIA, el despacho,

CONSIDERA:

Que, mediante el escrito que se resuelve, la Dra. ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ, presenta incidente de recusación, para cuyo trámite Invoca la causan señalada en el ordinal 12 del artículo 141, la cual dispone lo siguiente: “Son causales de recusación las siguientes:(...) 12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo. (...)”

Funda su solicitud, en síntesis, en los siguientes hechos:

Alega que Dentro de uno de los procesos, el pasado dos (2) de febrero de 2022, se celebró audiencia virtual de la cual trata el artículo 443 del Código General del Proceso dentro del proceso con el siguiente radicado 19001418900420210026100 se instaló la audiencia con normalidad, no se pudo llegar a un acuerdo conciliatorio, razón por la cual se siguió con el trámite y se declaró seguir adelante con la ejecución porque el demandado no pudo probar los fundamentos fácticos de sus excepciones, entonces, considera la peticionaria que la señora Juez debió declarar imprósperas las excepciones y ordenar continuarse adelante con la ejecución, significando que hasta allí debió limitarse la audiencia.

Agrega que no obstante, las resultas del proceso y la verdad procesal demostrada por las partes, justo al momento de proferir la sentencia, la señora Juez emitió conceptos personales que podrían llegar a afectar los intereses de la parte demandante en los demás procesos que reposan en el despacho, lo anterior, por cuanto considera la peticionaria que este concepto puede llegar a afectar lo que se decida en los 31 procesos que cursan en este despacho, donde el demandante es la EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. 6.

Señala que la suscrita juez manifestó con diafanidad que su opinión personal, no la procesal, es que ella considera que la empresa que represento engaña los

compradores con el producto y que en efecto existe publicidad engañosa porque esa es su opinión personal.

Arguye que dentro de las manifestaciones emanadas de la señora Juez, se pueden destacar algunas donde dice que fácilmente el título ejecutivo base de recaudo podría ser un fraude o que, si el demandado hubiese traído "cualquier pruebita" que le ayudara al proceso, ella fallaría en contra de mi representado.

De lo anterior concluye que manifestaciones como las hechas por la señora Juez, dan luces a lo que podrían llegar a ser los procesos que reposan en el Despacho, pues lo dicho por la funcionaria judicial da cuenta de sus conceptos personales que podrían verse permeadas en las posteriores decisiones de la funcionaria.

De lo anterior, indica que es claro que, a pesar del amplio caudal probatorio aportado por la parte demandante para defender su posición, en caso de que la parte demandada "aporte cualquier pruebita", la señora Juez tiene clara la decisión que tomará.

Igual señala que los conceptos personales de la señora Juez no corresponden a la verdad real que es la verdad procesal, misma que debe ser independiente de sus apreciaciones personales.

Por último en su opinión, la señora Juez no tiene en cuenta que no se trata de un proceso declarativo sino de un proceso ejecutivo y que las excepciones tienen que atacar esta acción procesal y no la declaración de la existencia o no de la obligación.

Así mismo, la profesional del derecho argumenta que dentro del presente proceso, la señora Juez no es competente para conceptuar que la empresa que represento haya suministrado publicidad engañosa o haya defraudado los intereses del consumidor pues la entidad competente para ello es la Superintendencia de Industria y Comercio mediante las acciones pertinentes que deben interponerse por el deudor dentro del año siguiente a la celebración del contrato.

Manifiesta que la clara opinión de la señora juez la llevó a manifestar al emitir su sentencia que lo estaba haciendo en contra de su creencia sobre el caso por no contar con una sola prueba de parte del demandado.

#### CONSIDERACIONES:

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio, amistad o enemistad.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Siendo ello así, el artículo 140 del Código General del Proceso establece expresamente que los jueces deberán declararse impedidos en los casos que los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación del artículo 141 e jusdem, tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

En ese orden, considera esta funcionaria judicial, como pasamos a analizarlo, que en el presente asunto no se configura la causal consagrada en el numeral 12° del artículo 141 del C.G.P. que dispone:

“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

...12.- haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.” ...

Teniendo en cuenta que la recusación, no requiere un trámite incidental, como lo sugiere la memorialista, se resolverá de plano.

Para resolver, debe aclararse en primer término a la peticionaria, que a pesar de que en su descomedido e irrespetuoso escrito, además de tildarla de confundida, pone a decir a la juez, lo que no ha dicho, si tenemos en cuenta, que el hecho de haber existido una publicidad engañosa o que se hayan defraudado los intereses del consumidor, o existido un fraude en el título, fueron expresiones que nunca se utilizaron en la sentencia, estas circunstancias, sí, pueden llegar a constituir una de las excepciones que de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 282 del C. G. del P., puede el juez declarar de oficio y por lo tanto, al haberse presentado durante el trámite del proceso y en los hechos narrados por el demandado en sus excepciones, un indicio, que pudiera haber formado en la conciencia de la juez, la existencia de una de estas excepciones, que sin embargo no fueron probadas, de acuerdo con el deber consagrado en el Art. 42-7, la Juez, debía explicar al demandado, que se encontraba asumiendo su propia defensa, sin ser abogado, la razón por la cual, a pesar de esos indicios, le estaba vedada la posibilidad de declararlos de oficio, precisamente, por falta de prueba que les diera respaldo.

Entonces no se trata de unos conceptos simplemente personales, sino, que lo que asumió la suscrita juez en esa audiencia, era el cumplimiento a su deber de motivación, indicando al demandado, la razón por la cual a pesar de existir unos indicios que podían relacionarse con unas excepciones, no podrían tenerse en cuenta por falta de respaldo probatorio.

En suma, lo que ocurrió en este caso, es que la suscrita juez motivo su sentencia, combinando el concepto subjetivo obtenido del conjunto de medios que formaron un concepto en su mente, para aterrizarlos en la realidad procesal, y así llegar a la decisión definitiva.

Frente a esta causal de recusación el Consejo de Estado<sup>1</sup>, expresó que se configura cuando dicho consejo o concepto se emite de manera informal, es decir, fuera de la actuación judicial, pues los criterios que las autoridades judiciales expresan en sus providencias frente a determinado punto de derecho, no son consejos ni conceptos, sino decisiones que se emiten en cada caso específico.

Quiere lo anterior decir, que para , configurarse la causal de recusación descrita en el numeral 12° del artículo 141 del CGP, dicho consejo o concepto hace referencia a la opinión personal del juez por fuera del juicio, y no a lo decidido por ese funcionario Judicial en las diversas providencias emitidas en cada caso concreto.

Como puede colegirse de todo lo anterior, las debates realizadas por la suscrita Juez, dentro de la audiencia final, a la que hace referencia la peticionaria, se realizaron en el marco de la decisión que se debía tomar para resolver el asunto, por lo tanto como ya se explicó, no puede tomarse como una opinión aunque en apariencia parezca personal, sino como una decisión judicial adoptada por esta funcionaria para resolver el caso concreto, y que si bien tiene relación con los otros procesos que se llevan en este despacho promovidos por la misma parte, este debate, solo pertenece a la esfera de este específico asunto, y no denota imparcialidad, o interés particular, personal, cierto y actual, por parte de esta funcionaria, al punto que a pesar de este debate, se terminó dándole la razón a la recusante. En suma, de ninguna forma las decisiones tomadas al interior del proceso al que se refiere la peticionaria, podrán influir en los otros procesos que se llevan en este despacho, pues cada uno cuenta con sus propios elementos de juicio, que

serán analizados al margen de lo que aquí se ha presentado, sin perjuicio de que se tomen las decisiones que correspondan en cada caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar Infundada la causal invocada por la peticionaria.

SEGUNDO. DECLÁRESE que, en la Juez titular de este Despacho Judicial No concurre la causal de Recusación por el numeral 12º del artículo 141 del C.G.P., para conocer del Presente proceso Ejecutivo.

TERCERO. DISPÓNGASE el envío del expediente al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, por medio de la oficina judicial, oficina de Reparto, para los fines indicados en el inciso 3º del Art. 143 del C. G. del P.

CUARTO. Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 27

Hoy, 16 febrero 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

*<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, Magistrado Ponente: ROCIO ARAUJO OÑATE  
Sentencia del 21 de septiembre de 2016, numero de radicado: 11Ó01-03-15-000-2016-  
01975-00(AC).*

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA  
Secretario

Auto Interlocutorio N°591

190014189004202100445



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL HOY TRANSFORMADO EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, QUINCE (15) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito circular a que se refiere el informe de secretaría, mediante el cual promueve a despacho, para que se resuelva la recusación presentada dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, por medio de la Dra. ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ y en contra de JULIO CESAR MELO TORRES, el despacho,

CONSIDERA:

Que, mediante el escrito que se resuelve, la Dra. ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ, presenta incidente de recusación, para cuyo trámite Invoca la causan señalada en el ordinal 12 del artículo 141, la cual dispone lo siguiente: “Son causales de recusación las siguientes:(...) 12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo. (...)”

Funda su solicitud, en síntesis, en los siguientes hechos:

Alega que Dentro de uno de los procesos, el pasado dos (2) de febrero de 2022, se celebró audiencia virtual de la cual trata el artículo 443 del Código General del Proceso dentro del proceso con el siguiente radicado 19001418900420210026100 se instaló la audiencia con normalidad, no se pudo llegar a un acuerdo conciliatorio, razón por la cual se siguió con el trámite y se declaró seguir adelante con la ejecución porque el demandado no pudo probar los fundamentos fácticos de sus excepciones, entonces, considera la peticionaria que la señora Juez debió declarar imprósperas las excepciones y ordenar continuarse adelante con la ejecución, significando que hasta allí debió limitarse la audiencia.

Agrega que no obstante, las resultas del proceso y la verdad procesal demostrada por las partes, justo al momento de proferir la sentencia, la señora Juez emitió conceptos personales que podrían llegar a afectar los intereses de la parte demandante en los demás procesos que reposan en el despacho, lo anterior, por cuanto considera la peticionaria que este concepto puede llegar a afectar lo que se decida en los 31 procesos que cursan en este despacho, donde el demandante es la EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. 6.

Señala que la suscrita juez manifestó con diafanidad que su opinión personal, no la procesal, es que ella considera que la empresa que represento engaña los

compradores con el producto y que en efecto existe publicidad engañosa porque esa es su opinión personal.

Arguye que dentro de las manifestaciones emanadas de la señora Juez, se pueden destacar algunas donde dice que fácilmente el título ejecutivo base de recaudo podría ser un fraude o que, si el demandado hubiese traído "cualquier pruebita" que le ayudara al proceso, ella fallaría en contra de mi representado.

De lo anterior concluye que manifestaciones como las hechas por la señora Juez, dan luces a lo que podrían llegar a ser los procesos que reposan en el Despacho, pues lo dicho por la funcionaria judicial da cuenta de sus conceptos personales que podrían verse permeadas en las posteriores decisiones de la funcionaria.

De lo anterior, indica que es claro que, a pesar del amplio caudal probatorio aportado por la parte demandante para defender su posición, en caso de que la parte demandada "aporte cualquier pruebita", la señora Juez tiene clara la decisión que tomará.

Igual señala que los conceptos personales de la señora Juez no corresponden a la verdad real que es la verdad procesal, misma que debe ser independiente de sus apreciaciones personales.

Por último en su opinión, la señora Juez no tiene en cuenta que no se trata de un proceso declarativo sino de un proceso ejecutivo y que las excepciones tienen que atacar esta acción procesal y no la declaración de la existencia o no de la obligación.

Así mismo, la profesional del derecho argumenta que dentro del presente proceso, la señora Juez no es competente para conceptuar que la empresa que represento haya suministrado publicidad engañosa o haya defraudado los intereses del consumidor pues la entidad competente para ello es la Superintendencia de Industria y Comercio mediante las acciones pertinentes que deben interponerse por el deudor dentro del año siguiente a la celebración del contrato.

Manifiesta que la clara opinión de la señora juez la llevó a manifestar al emitir su sentencia que lo estaba haciendo en contra de su creencia sobre el caso por no contar con una sola prueba de parte del demandado.

#### CONSIDERACIONES:

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio, amistad o enemistad.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Siendo ello así, el artículo 140 del Código General del Proceso establece expresamente que los jueces deberán declararse impedidos en los casos que los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación del artículo 141 ejusdem, tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

En ese orden, considera esta funcionaria judicial, como pasamos a analizarlo, que en el presente asunto no se configura la causal consagrada en el numeral 12° del artículo 141 del C.G.P. que dispone:

“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

...12.- haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.” ...

Teniendo en cuenta que la recusación, no requiere un trámite incidental, como lo sugiere la memorialista, se resolverá de plano.

Para resolver, debe aclararse en primer término a la peticionaria, que a pesar de que en su descomedido e irrespetuoso escrito, además de tildarla de confundida, pone a decir a la juez, lo que no ha dicho, si tenemos en cuenta, que el hecho de haber existido una publicidad engañosa o que se hayan defraudado los intereses del consumidor, o existido un fraude en el título, fueron expresiones que nunca se utilizaron en la sentencia, estas circunstancias, sí, pueden llegar a constituir una de las excepciones que de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 282 del C. G. del P., puede el juez declarar de oficio y por lo tanto, al haberse presentado durante el trámite del proceso y en los hechos narrados por el demandado en sus excepciones, un indicio, que pudiera haber formado en la conciencia de la juez, la existencia de una de estas excepciones, que sin embargo no fueron probadas, de acuerdo con el deber consagrado en el Art. 42-7, la Juez, debía explicar al demandado, que se encontraba asumiendo su propia defensa, sin ser abogado, la razón por la cual, a pesar de esos indicios, le estaba vedada la posibilidad de declararlos de oficio, precisamente, por falta de prueba que les diera respaldo.

Entonces no se trata de unos conceptos simplemente personales, sino, que lo que asumió la suscrita juez en esa audiencia, era el cumplimiento a su deber de motivación, indicando al demandado, la razón por la cual a pesar de existir unos indicios que podían relacionarse con unas excepciones, no podrían tenerse en cuenta por falta de respaldo probatorio.

En suma, lo que ocurrió en este caso, es que la suscrita juez motivo su sentencia, combinando el concepto subjetivo obtenido del conjunto de medios que formaron un concepto en su mente, para aterrizarlos en la realidad procesal, y así llegar a la decisión definitiva.

Frente a esta causal de recusación el Consejo de Estado<sup>1</sup>, expresó que se configura cuando dicho consejo o concepto se emite de manera informal, es decir, fuera de la actuación judicial, pues los criterios que las autoridades judiciales expresan en sus providencias frente a determinado punto de derecho, no son consejos ni conceptos, sino decisiones que se emiten en cada caso específico.

Quiere lo anterior decir, que para , configurarse la causal de recusación descrita en el numeral 12° del artículo 141 del CGP, dicho consejo o concepto hace referencia a la opinión personal del juez por fuera del juicio, y no a lo decidido por ese funcionario Judicial en las diversas providencias emitidas en cada caso concreto.

Como puede colegirse de todo lo anterior, las debates realizadas por la suscrita Juez, dentro de la audiencia final, a la que hace referencia la peticionaria, se realizaron en el marco de la decisión que se debía tomar para resolver el asunto, por lo tanto como ya se explicó, no puede tomarse como una opinión aunque en apariencia parezca personal, sino como una decisión judicial adoptada por esta funcionaria para resolver el caso concreto, y que si bien tiene relación con los otros procesos que se llevan en este despacho promovidos por la misma parte, este debate, solo pertenece a la esfera de este específico asunto, y no denota imparcialidad, o interés particular, personal, cierto y actual, por parte de esta funcionaria, al punto que a pesar de este debate, se terminó dándole la razón a la recusante. En suma, de ninguna forma las decisiones tomadas al interior del proceso al que se refiere la peticionaria, podrán influir en los otros procesos que se llevan en este despacho, pues cada uno cuenta con sus propios elementos de juicio, que

serán analizados al margen de lo que aquí se ha presentado, sin perjuicio de que se tomen las decisiones que correspondan en cada caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar Infundada la causal invocada por la peticionaria.

SEGUNDO. DECLÁRESE que, en la Juez titular de este Despacho Judicial No concurre la causal de Recusación por el numeral 12º del artículo 141 del C.G.P., para conocer del Presente proceso Ejecutivo.

TERCERO. DISPÓNGASE el envío del expediente al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, por medio de la oficina judicial, oficina de Reparto, para los fines indicados en el inciso 3º del Art. 143 del C. G. del P.

CUARTO. Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OBOZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 27

Hoy, 16 febrero 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

<sup>i</sup> 'Consejo de Estado, Sección Quinta, Magistrado Ponente: ROCIO ARAUJO OÑATE Sentencia del 21 de septiembre de 2016, numero de radicado: 11Ó01-03-15-000-2016-01975-00(AC).

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA  
Secretario

Auto Interlocutorio N°593

190014189004202100446



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL HOY TRANSFORMADO EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, QUINCE (15) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito circular a que se refiere el informe de secretaría, mediante el cual promueve a despacho, para que se resuelva la recusación presentada dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, por medio de la Dra. ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ y en contra de NELCY ESPERANZA TUMBAJOY, el despacho,

CONSIDERA:

Que, mediante el escrito que se resuelve, la Dra. ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ, presenta incidente de recusación, para cuyo trámite Invoca la causan señalada en el ordinal 12 del artículo 141, la cual dispone lo siguiente: “Son causales de recusación las siguientes:(...) 12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo. (...)”

Funda su solicitud, en síntesis, en los siguientes hechos:

Alega que Dentro de uno de los procesos, el pasado dos (2) de febrero de 2022, se celebró audiencia virtual de la cual trata el artículo 443 del Código General del Proceso dentro del proceso con el siguiente radicado 19001418900420210026100 se instaló la audiencia con normalidad, no se pudo llegar a un acuerdo conciliatorio, razón por la cual se siguió con el trámite y se declaró seguir adelante con la ejecución porque el demandado no pudo probar los fundamentos fácticos de sus excepciones, entonces, considera la peticionaria que la señora Juez debió declarar imprósperas las excepciones y ordenar continuarse adelante con la ejecución, significando que hasta allí debió limitarse la audiencia.

Agrega que no obstante, las resultas del proceso y la verdad procesal demostrada por las partes, justo al momento de proferir la sentencia, la señora Juez emitió conceptos personales que podrían llegar a afectar los intereses de la parte demandante en los demás procesos que reposan en el despacho, lo anterior, por cuanto considera la peticionaria que este concepto puede llegar a afectar lo que se decida en los 31 procesos que cursan en este despacho, donde el demandante es la EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. 6.

Señala que la suscrita juez manifestó con diafanidad que su opinión personal, no la procesal, es que ella considera que la empresa que represento engaña los

compradores con el producto y que en efecto existe publicidad engañosa porque esa es su opinión personal.

Arguye que dentro de las manifestaciones emanadas de la señora Juez, se pueden destacar algunas donde dice que fácilmente el título ejecutivo base de recaudo podría ser un fraude o que, si el demandado hubiese traído "cualquier prueba" que le ayudara al proceso, ella fallaría en contra de mi representado.

De lo anterior concluye que manifestaciones como las hechas por la señora Juez, dan luces a lo que podrían llegar a ser los procesos que reposan en el Despacho, pues lo dicho por la funcionaria judicial da cuenta de sus conceptos personales que podrían verse permeadas en las posteriores decisiones de la funcionaria.

De lo anterior, indica que es claro que, a pesar del amplio caudal probatorio aportado por la parte demandante para defender su posición, en caso de que la parte demandada "aporte cualquier prueba", la señora Juez tiene clara la decisión que tomará.

Igual señala que los conceptos personales de la señora Juez no corresponden a la verdad real que es la verdad procesal, misma que debe ser independiente de sus apreciaciones personales.

Por último en su opinión, la señora Juez no tiene en cuenta que no se trata de un proceso declarativo sino de un proceso ejecutivo y que las excepciones tienen que atacar esta acción procesal y no la declaración de la existencia o no de la obligación.

Así mismo, la profesional del derecho argumenta que dentro del presente proceso, la señora Juez no es competente para conceptuar que la empresa que represento haya suministrado publicidad engañosa o haya defraudado los intereses del consumidor pues la entidad competente para ello es la Superintendencia de Industria y Comercio mediante las acciones pertinentes que deben interponerse por el deudor dentro del año siguiente a la celebración del contrato.

Manifiesta que la clara opinión de la señora juez la llevó a manifestar al emitir su sentencia que lo estaba haciendo en contra de su creencia sobre el caso por no contar con una sola prueba de parte del demandado.

#### CONSIDERACIONES:

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio, amistad o enemistad.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Siendo ello así, el artículo 140 del Código General del Proceso establece expresamente que los jueces deberán declararse impedidos en los casos que los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación del artículo 141 ejusdem, tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

En ese orden, considera esta funcionaria judicial, como pasamos a analizarlo, que en el presente asunto no se configura la causal consagrada en el numeral 12° del artículo 141 del C.G.P. que dispone:

“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

...12.- haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.” ...

Teniendo en cuenta que la recusación, no requiere un trámite incidental, como lo sugiere la memorialista, se resolverá de plano.

Para resolver, debe aclararse en primer término a la peticionaria, que a pesar de que en su descomedido e irrespetuoso escrito, además de tildarla de confundida, pone a decir a la juez, lo que no ha dicho, si tenemos en cuenta, que el hecho de haber existido una publicidad engañosa o que se hayan defraudado los intereses del consumidor, o existido un fraude en el título, fueron expresiones que nunca se utilizaron en la sentencia, estas circunstancias, sí, pueden llegar a constituir una de las excepciones que de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 282 del C. G. del P., puede el juez declarar de oficio y por lo tanto, al haberse presentado durante el trámite del proceso y en los hechos narrados por el demandado en sus excepciones, un indicio, que pudiera haber formado en la conciencia de la juez, la existencia de una de estas excepciones, que sin embargo no fueron probadas, de acuerdo con el deber consagrado en el Art. 42-7, la Juez, debía explicar al demandado, que se encontraba asumiendo su propia defensa, sin ser abogado, la razón por la cual, a pesar de esos indicios, le estaba vedada la posibilidad de declararlos de oficio, precisamente, por falta de prueba que les diera respaldo.

Entonces no se trata de unos conceptos simplemente personales, sino, que lo que asumió la suscrita juez en esa audiencia, era el cumplimiento a su deber de motivación, indicando al demandado, la razón por la cual a pesar de existir unos indicios que podían relacionarse con unas excepciones, no podrían tenerse en cuenta por falta de respaldo probatorio.

En suma, lo que ocurrió en este caso, es que la suscrita juez motivo su sentencia, combinando el concepto subjetivo obtenido del conjunto de medios que formaron un concepto en su mente, para aterrizarlos en la realidad procesal, y así llegar a la decisión definitiva.

Frente a esta causal de recusación el Consejo de Estado<sup>1</sup>, expresó que se configura cuando dicho consejo o concepto se emite de manera informal, es decir, fuera de la actuación judicial, pues los criterios que las autoridades judiciales expresan en sus providencias frente a determinado punto de derecho, no son consejos ni conceptos, sino decisiones que se emiten en cada caso específico.

Quiere lo anterior decir, que para , configurarse la causal de recusación descrita en el numeral 12° del artículo 141 del CGP, dicho consejo o concepto hace referencia a la opinión personal del juez por fuera del juicio, y no a lo decidido por ese funcionario Judicial en las diversas providencias emitidas en cada caso concreto.

Como puede colegirse de todo lo anterior, las debates realizadas por la suscrita Juez, dentro de la audiencia final, a la que hace referencia la peticionaria, se realizaron en el marco de la decisión que se debía tomar para resolver el asunto, por lo tanto como ya se explicó, no puede tomarse como una opinión aunque en apariencia parezca personal, sino como una decisión judicial adoptada por esta funcionaria para resolver el caso concreto, y que si bien tiene relación con los otros procesos que se llevan en este despacho promovidos por la misma parte, este debate, solo pertenece a la esfera de este específico asunto, y no denota imparcialidad, o interés particular, personal, cierto y actual, por parte de esta funcionaria, al punto que a pesar de este debate, se terminó dándole la razón a la recusante. En suma, de ninguna forma las decisiones tomadas al interior del proceso al que se refiere la peticionaria, podrán influir en los otros procesos que se llevan en este despacho, pues cada uno cuenta con sus propios elementos de juicio, que

serán analizados al margen de lo que aquí se ha presentado, sin perjuicio de que se tomen las decisiones que correspondan en cada caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar Infundada la causal invocada por la peticionaria.

SEGUNDO. DECLÁRESE que, en la Juez titular de este Despacho Judicial No concurre la causal de Recusación por el numeral 12º del artículo 141 del C.G.P., para conocer del Presente proceso Ejecutivo.

TERCERO. DISPÓNGASE el envío del expediente al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, por medio de la oficina judicial, oficina de Reparto, para los fines indicados en el inciso 3º del Art. 143 del C. G. del P.

CUARTO. Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 27

Hoy, 16 febrero 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

*<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, Magistrado Ponente: ROCIO ARAUJO OÑATE Sentencia del 21 de septiembre de 2016, numero de radicado: 11Ó01-03-15-000-2016-01975-00(AC).*

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA  
Secretario

Auto Interlocutorio N°592

190014189004202100447



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL HOY TRANSFORMADO EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, QUINCE (15) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito circular a que se refiere el informe de secretaría, mediante el cual promueve a despacho, para que se resuelva la recusación presentada dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, por medio de la Dra. ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ y en contra de ANDRES FELIPE SALAZAR MAZORRA, el despacho,

CONSIDERA:

Que, mediante el escrito que se resuelve, la Dra. ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ, presenta incidente de recusación, para cuyo trámite Invoca la causan señalada en el ordinal 12 del artículo 141, la cual dispone lo siguiente: “Son causales de recusación las siguientes:(...) 12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo. (...)”

Funda su solicitud, en síntesis, en los siguientes hechos:

Alega que Dentro de uno de los procesos, el pasado dos (2) de febrero de 2022, se celebró audiencia virtual de la cual trata el artículo 443 del Código General del Proceso dentro del proceso con el siguiente radicado 19001418900420210026100 se instaló la audiencia con normalidad, no se pudo llegar a un acuerdo conciliatorio, razón por la cual se siguió con el trámite y se declaró seguir adelante con la ejecución porque el demandado no pudo probar los fundamentos fácticos de sus excepciones, entonces, considera la peticionaria que la señora Juez debió declarar imprósperas las excepciones y ordenar continuarse adelante con la ejecución, significando que hasta allí debió limitarse la audiencia.

Agrega que no obstante, las resultas del proceso y la verdad procesal demostrada por las partes, justo al momento de proferir la sentencia, la señora Juez emitió conceptos personales que podrían llegar a afectar los intereses de la parte demandante en los demás procesos que reposan en el despacho, lo anterior, por cuanto considera la peticionaria que este concepto puede llegar a afectar lo que se decida en los 31 procesos que cursan en este despacho, donde el demandante es la EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. 6.

Señala que la suscrita juez manifestó con diafanidad que su opinión personal, no la procesal, es que ella considera que la empresa que represento engaña los

compradores con el producto y que en efecto existe publicidad engañosa porque esa es su opinión personal.

Arguye que dentro de las manifestaciones emanadas de la señora Juez, se pueden destacar algunas donde dice que fácilmente el título ejecutivo base de recaudo podría ser un fraude o que, si el demandado hubiese traído "cualquier prueba" que le ayudara al proceso, ella fallaría en contra de mi representado.

De lo anterior concluye que manifestaciones como las hechas por la señora Juez, dan luces a lo que podrían llegar a ser los procesos que reposan en el Despacho, pues lo dicho por la funcionaria judicial da cuenta de sus conceptos personales que podrían verse permeadas en las posteriores decisiones de la funcionaria.

De lo anterior, indica que es claro que, a pesar del amplio caudal probatorio aportado por la parte demandante para defender su posición, en caso de que la parte demandada "aporte cualquier prueba", la señora Juez tiene clara la decisión que tomará.

Igual señala que los conceptos personales de la señora Juez no corresponden a la verdad real que es la verdad procesal, misma que debe ser independiente de sus apreciaciones personales.

Por último en su opinión, la señora Juez no tiene en cuenta que no se trata de un proceso declarativo sino de un proceso ejecutivo y que las excepciones tienen que atacar esta acción procesal y no la declaración de la existencia o no de la obligación.

Así mismo, la profesional del derecho argumenta que dentro del presente proceso, la señora Juez no es competente para conceptuar que la empresa que represento haya suministrado publicidad engañosa o haya defraudado los intereses del consumidor pues la entidad competente para ello es la Superintendencia de Industria y comercio mediante las acciones pertinentes que deben interponerse por el deudor dentro del año siguiente a la celebración del contrato.

Manifiesta que la clara opinión de la señora juez la llevó a manifestar al emitir su sentencia que lo estaba haciendo en contra de su creencia sobre el caso por no contar con una sola prueba de parte del demandado.

#### CONSIDERACIONES:

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio, amistad o enemistad.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Siendo ello así, el artículo 140 del Código General del Proceso establece expresamente que los jueces deberán declararse impedidos en los casos que los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación del artículo 141 e jusdem, tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

En ese orden, considera esta funcionaria judicial, como pasamos a analizarlo, que en el presente asunto no se configura la causal consagrada en el numeral 12° del artículo 141 del C.G.P. que dispone:

“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

...12.- haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.”...

Teniendo en cuenta que la recusación, no requiere un trámite incidental, como lo sugiere la memorialista, se resolverá de plano.

Para resolver, debe aclararse en primer término a la peticionaria, que a pesar de que en su descomedido e irrespetuoso escrito, además de tildarla de confundida, pone a decir a la juez, lo que no ha dicho, si tenemos en cuenta, que el hecho de haber existido una publicidad engañosa o que se hayan defraudado los intereses del consumidor, o existido un fraude en el título, fueron expresiones que nunca se utilizaron en la sentencia, estas circunstancias, sí, pueden llegar a constituir una de las excepciones que de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 282 del C. G. del P., puede el juez declarar de oficio y por lo tanto, al haberse presentado durante el trámite del proceso y en los hechos narrados por el demandado en sus excepciones, un indicio, que pudiera haber formado en la conciencia de la juez, la existencia de una de estas excepciones, que sin embargo no fueron probadas, de acuerdo con el deber consagrado en el Art. 42-7, la Juez, debía explicar al demandado, que se encontraba asumiendo su propia defensa, sin ser abogado, la razón por la cual, a pesar de esos indicios, le estaba vedada la posibilidad de declararlos de oficio, precisamente, por falta de prueba que les diera respaldo.

Entonces no se trata de unos conceptos simplemente personales, sino, que lo que asumió la suscrita juez en esa audiencia, era el cumplimiento a su deber de motivación, indicando al demandado, la razón por la cual a pesar de existir unos indicios que podían relacionarse con unas excepciones, no podrían tenerse en cuenta por falta de respaldo probatorio.

En suma, lo que ocurrió en este caso, es que la suscrita juez motivo su sentencia, combinando el concepto subjetivo obtenido del conjunto de medios que formaron un concepto en su mente, para aterrizarlos en la realidad procesal, y así llegar a la decisión definitiva.

Frente a esta causal de recusación el Consejo de Estado<sup>1</sup>, expresó que se configura cuando dicho consejo o concepto se emite de manera informal, es decir, fuera de la actuación judicial, pues los criterios que las autoridades judiciales expresan en sus providencias frente a determinado punto de derecho, no son consejos ni conceptos, sino decisiones que se emiten en cada caso específico.

Quiere lo anterior decir, que para , configurarse la causal de recusación descrita en el numeral 12° del artículo 141 del CGP, dicho consejo o concepto hace referencia a la opinión personal del juez por fuera del juicio, y no a lo decidido por ese funcionario Judicial en las diversas providencias emitidas en cada caso concreto.

Como puede colegirse de todo lo anterior, las debates realizadas por la suscrita Juez, dentro de la audiencia final, a la que hace referencia la peticionaria, se realizaron en el marco de la decisión que se debía tomar para resolver el asunto, por lo tanto como ya se explicó, no puede tomarse como una opinión aunque en apariencia parezca personal, sino como una decisión judicial adoptada por esta funcionaria para resolver el caso concreto, y que si bien tiene relación con los otros procesos que se llevan en este despacho promovidos por la misma parte, este debate, solo pertenece a la esfera de este específico asunto, y no denota imparcialidad, o interés particular, personal, cierto y actual, por parte de esta funcionaria, al punto que a pesar de este debate, se terminó dándole la razón a la recusante. En suma, de ninguna forma las decisiones tomadas al interior del proceso al que se refiere la peticionaria, podrán influir en los otros procesos que se llevan en este despacho, pues cada uno cuenta con sus propios elementos de juicio, que

serán analizados al margen de lo que aquí se ha presentado, sin perjuicio de que se tomen las decisiones que correspondan en cada caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar Infundada la causal invocada por la peticionaria.

SEGUNDO. DECLÁRESE que, en la Juez titular de este Despacho Judicial No concurre la causal de Recusación por el numeral 12º del artículo 141 del C.G.P., para conocer del Presente proceso Ejecutivo.

TERCERO. DISPÓNGASE el envío del expediente al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, por medio de la oficina judicial, oficina de Reparto, para los fines indicados en el inciso 3º del Art. 143 del C. G. del P.

CUARTO. Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PATRÍCIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 27

Hoy, 16 febrero 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

<sup>i</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, Magistrado Ponente: ROCIO ARAUJO OÑATE  
Sentencia del 21 de septiembre de 2016, numero de radicado: 11Ó01-03-15-000-2016-01975-00(AC).

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA  
Secretario

Auto Interlocutorio N°589

190014189004202100450



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL HOY TRANSFORMADO EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, QUINCE (15) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito circular a que se refiere el informe de secretaría, mediante el cual promueve a despacho, para que se resuelva la recusación presentada dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, por medio de la Dra. ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ y en contra de GUSTAVO ARTURO MUÑOZ BERNAL, el despacho,

CONSIDERA:

Que, mediante el escrito que se resuelve, la Dra. ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ, presenta incidente de recusación, para cuyo trámite Invoca la causan señalada en el ordinal 12 del artículo 141, la cual dispone lo siguiente: “Son causales de recusación las siguientes:(...) 12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo. (...)”

Funda su solicitud, en síntesis, en los siguientes hechos:

Alega que Dentro de uno de los procesos, el pasado dos (2) de febrero de 2022, se celebró audiencia virtual de la cual trata el artículo 443 del Código General del Proceso dentro del proceso con el siguiente radicado 19001418900420210026100 se instaló la audiencia con normalidad, no se pudo llegar a un acuerdo conciliatorio, razón por la cual se siguió con el trámite y se declaró seguir adelante con la ejecución porque el demandado no pudo probar los fundamentos fácticos de sus excepciones, entonces, considera la peticionaria que la señora Juez debió declarar imprósperas las excepciones y ordenar continuarse adelante con la ejecución, significando que hasta allí debió limitarse la audiencia.

Agrega que no obstante, las resultas del proceso y la verdad procesal demostrada por las partes, justo al momento de proferir la sentencia, la señora Juez emitió conceptos personales que podrían llegar a afectar los intereses de la parte demandante en los demás procesos que reposan en el despacho, lo anterior, por cuanto considera la peticionaria que este concepto puede llegar a afectar lo que se decida en los 31 procesos que cursan en este despacho, donde el demandante es la EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. 6.

Señala que la suscrita juez manifestó con diafanidad que su opinión personal, no la procesal, es que ella considera que la empresa que represento engaña los

compradores con el producto y que en efecto existe publicidad engañosa porque esa es su opinión personal.

Arguye que dentro de las manifestaciones emanadas de la señora Juez, se pueden destacar algunas donde dice que fácilmente el título ejecutivo base de recaudo podría ser un fraude o que, si el demandado hubiese traído "cualquier pruebita" que le ayudara al proceso, ella fallaría en contra de mi representado.

De lo anterior concluye que manifestaciones como las hechas por la señora Juez, dan luces a lo que podrían llegar a ser los procesos que reposan en el Despacho, pues lo dicho por la funcionaria judicial da cuenta de sus conceptos personales que podrían verse permeadas en las posteriores decisiones de la funcionaria.

De lo anterior, indica que es claro que, a pesar del amplio caudal probatorio aportado por la parte demandante para defender su posición, en caso de que la parte demandada "aporte cualquier pruebita", la señora Juez tiene clara la decisión que tomará.

Igual señala que los conceptos personales de la señora Juez no corresponden a la verdad real que es la verdad procesal, misma que debe ser independiente de sus apreciaciones personales.

Por último en su opinión, la señora Juez no tiene en cuenta que no se trata de un proceso declarativo sino de un proceso ejecutivo y que las excepciones tienen que atacar esta acción procesal y no la declaración de la existencia o no de la obligación.

Así mismo, la profesional del derecho argumenta que dentro del presente proceso, la señora Juez no es competente para conceptuar que la empresa que represento haya suministrado publicidad engañosa o haya defraudado los intereses del consumidor pues la entidad competente para ello es la Superintendencia de Industria y comercio mediante las acciones pertinentes que deben interponerse por el deudor dentro del año siguiente a la celebración del contrato.

Manifiesta que la clara opinión de la señora juez la llevó a manifestar al emitir su sentencia que lo estaba haciendo en contra de su creencia sobre el caso por no contar con una sola prueba de parte del demandado.

#### CONSIDERACIONES:

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio, amistad o enemistad.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Siendo ello así, el artículo 140 del Código General del Proceso establece expresamente que los jueces deberán declararse impedidos en los casos que los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación del artículo 141 ejusdem, tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

En ese orden, considera esta funcionaria judicial, como pasamos a analizarlo, que en el presente asunto no se configura la causal consagrada en el numeral 12° del artículo 141 del C.G.P. que dispone:

“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

...12.- haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.” ...

Teniendo en cuenta que la recusación, no requiere un trámite incidental, como lo sugiere la memorialista, se resolverá de plano.

Para resolver, debe aclararse en primer término a la peticionaria, que a pesar de que en su descomedido e irrespetuoso escrito, además de tildarla de confundida, pone a decir a la juez, lo que no ha dicho, si tenemos en cuenta, que el hecho de haber existido una publicidad engañosa o que se hayan defraudado los intereses del consumidor, o existido un fraude en el título, fueron expresiones que nunca se utilizaron en la sentencia, estas circunstancias, sí, pueden llegar a constituir una de las excepciones que de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 282 del C. G. del P., puede el juez declarar de oficio y por lo tanto, al haberse presentado durante el trámite del proceso y en los hechos narrados por el demandado en sus excepciones, un indicio, que pudiera haber formado en la conciencia de la juez, la existencia de una de estas excepciones, que sin embargo no fueron probadas, de acuerdo con el deber consagrado en el Art. 42-7, la Juez, debía explicar al demandado, que se encontraba asumiendo su propia defensa, sin ser abogado, la razón por la cual, a pesar de esos indicios, le estaba vedada la posibilidad de declararlos de oficio, precisamente, por falta de prueba que les diera respaldo.

Entonces no se trata de unos conceptos simplemente personales, sino, que lo que asumió la suscrita juez en esa audiencia, era el cumplimiento a su deber de motivación, indicando al demandado, la razón por la cual a pesar de existir unos indicios que podían relacionarse con unas excepciones, no podrían tenerse en cuenta por falta de respaldo probatorio.

En suma, lo que ocurrió en este caso, es que la suscrita juez motivo su sentencia, combinando el concepto subjetivo obtenido del conjunto de medios que formaron un concepto en su mente, para aterrizarlos en la realidad procesal, y así llegar a la decisión definitiva.

Frente a esta causal de recusación el Consejo de Estado<sup>1</sup>, expresó que se configura cuando dicho consejo o concepto se emite de manera informal, es decir, fuera de la actuación judicial, pues los criterios que las autoridades judiciales expresan en sus providencias frente a determinado punto de derecho, no son consejos ni conceptos, sino decisiones que se emiten en cada caso específico.

Quiere lo anterior decir, que para , configurarse la causal de recusación descrita en el numeral 12° del artículo 141 del CGP, dicho consejo o concepto hace referencia a la opinión personal del juez por fuera del juicio, y no a lo decidido por ese funcionario Judicial en las diversas providencias emitidas en cada caso concreto.

Como puede colegirse de todo lo anterior, las debates realizadas por la suscrita Juez, dentro de la audiencia final, a la que hace referencia la peticionaria, se realizaron en el marco de la decisión que se debía tomar para resolver el asunto, por lo tanto como ya se explicó, no puede tomarse como una opinión aunque en apariencia parezca personal, sino como una decisión judicial adoptada por esta funcionaria para resolver el caso concreto, y que si bien tiene relación con los otros procesos que se llevan en este despacho promovidos por la misma parte, este debate, solo pertenece a la esfera de este específico asunto, y no denota imparcialidad, o interés particular, personal, cierto y actual, por parte de esta funcionaria, al punto que a pesar de este debate, se terminó dándole la razón a la recusante. En suma, de ninguna forma las decisiones tomadas al interior del proceso al que se refiere la peticionaria, podrán influir en los otros procesos que se llevan en este despacho, pues cada uno cuenta con sus propios elementos de juicio, que

serán analizados al margen de lo que aquí se ha presentado, sin perjuicio de que se tomen las decisiones que correspondan en cada caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar Infundada la causal invocada por la peticionaria.

SEGUNDO. DECLÁRESE que, en la Juez titular de este Despacho Judicial No concurre la causal de Recusación por el numeral 12º del artículo 141 del C.G.P., para conocer del Presente proceso Ejecutivo.

TERCERO. DISPÓNGASE el envío del expediente al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, por medio de la oficina judicial, oficina de Reparto, para los fines indicados en el inciso 3º del Art. 143 del C. G. del P.

CUARTO. Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 27

Hoy, 16 febrero 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

<sup>i</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, Magistrado Ponente: ROCIO ARAUJO OÑATE  
Sentencia del 21 de septiembre de 2016, numero de radicado: 11Ó01-03-15-000-2016-01975-00(AC).

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA  
Secretario

Auto Interlocutorio N°590

190014189004202100452



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL HOY TRANSFORMADO EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, QUINCE (15) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito circular a que se refiere el informe de secretaría, mediante el cual promueve a despacho, para que se resuelva la recusación presentada dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, por medio de la Dra. ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ y en contra de MIRIAM PAOLA DIAZ LOPEZ, el despacho,

CONSIDERA:

Que, mediante el escrito que se resuelve, la Dra. ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ, presenta incidente de recusación, para cuyo trámite Invoca la causan señalada en el ordinal 12 del artículo 141, la cual dispone lo siguiente: “Son causales de recusación las siguientes:(...) 12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo. (...)”

Funda su solicitud, en síntesis, en los siguientes hechos:

Alega que Dentro de uno de los procesos, el pasado dos (2) de febrero de 2022, se celebró audiencia virtual de la cual trata el artículo 443 del Código General del Proceso dentro del proceso con el siguiente radicado 19001418900420210026100 se instaló la audiencia con normalidad, no se pudo llegar a un acuerdo conciliatorio, razón por la cual se siguió con el trámite y se declaró seguir adelante con la ejecución porque el demandado no pudo probar los fundamentos fácticos de sus excepciones, entonces, considera la peticionaria que la señora Juez debió declarar imprósperas las excepciones y ordenar continuarse adelante con la ejecución, significando que hasta allí debió limitarse la audiencia.

Agrega que no obstante, las resultas del proceso y la verdad procesal demostrada por las partes, justo al momento de proferir la sentencia, la señora Juez emitió conceptos personales que podrían llegar a afectar los intereses de la parte demandante en los demás procesos que reposan en el despacho, lo anterior, por cuanto considera la peticionaria que este concepto puede llegar a afectar lo que se decida en los 31 procesos que cursan en este despacho, donde el demandante es la EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. 6.

Señala que la suscrita juez manifestó con diafanidad que su opinión personal, no la procesal, es que ella considera que la empresa que represento engaña los

compradores con el producto y que en efecto existe publicidad engañosa porque esa es su opinión personal.

Arguye que dentro de las manifestaciones emanadas de la señora Juez, se pueden destacar algunas donde dice que fácilmente el título ejecutivo base de recaudo podría ser un fraude o que, si el demandado hubiese traído "cualquier prueba" que le ayudara al proceso, ella fallaría en contra de mi representado.

De lo anterior concluye que manifestaciones como las hechas por la señora Juez, dan luces a lo que podrían llegar a ser los procesos que reposan en el Despacho, pues lo dicho por la funcionaria judicial da cuenta de sus conceptos personales que podrían verse permeadas en las posteriores decisiones de la funcionaria.

De lo anterior, indica que es claro que, a pesar del amplio caudal probatorio aportado por la parte demandante para defender su posición, en caso de que la parte demandada "aporte cualquier prueba", la señora Juez tiene clara la decisión que tomará.

Igual señala que los conceptos personales de la señora Juez no corresponden a la verdad real que es la verdad procesal, misma que debe ser independiente de sus apreciaciones personales.

Por último en su opinión, la señora Juez no tiene en cuenta que no se trata de un proceso declarativo sino de un proceso ejecutivo y que las excepciones tienen que atacar esta acción procesal y no la declaración de la existencia o no de la obligación.

Así mismo, la profesional del derecho argumenta que dentro del presente proceso, la señora Juez no es competente para conceptuar que la empresa que represento haya suministrado publicidad engañosa o haya defraudado los intereses del consumidor pues la entidad competente para ello es la Superintendencia de Industria y Comercio mediante las acciones pertinentes que deben interponerse por el deudor dentro del año siguiente a la celebración del contrato.

Manifiesta que la clara opinión de la señora juez la llevó a manifestar al emitir su sentencia que lo estaba haciendo en contra de su creencia sobre el caso por no contar con una sola prueba de parte del demandado.

#### CONSIDERACIONES:

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio, amistad o enemistad.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Siendo ello así, el artículo 140 del Código General del Proceso establece expresamente que los jueces deberán declararse impedidos en los casos que los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación del artículo 141 ejusdem, tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

En ese orden, considera esta funcionaria judicial, como pasamos a analizarlo, que en el presente asunto no se configura la causal consagrada en el numeral 12° del artículo 141 del C.G.P. que dispone:

“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

...12.- haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.”...

Teniendo en cuenta que la recusación, no requiere un trámite incidental, como lo sugiere la memorialista, se resolverá de plano.

Para resolver, debe aclararse en primer término a la peticionaria, que a pesar de que en su descomedido e irrespetuoso escrito, además de tildarla de confundida, pone a decir a la juez, lo que no ha dicho, si tenemos en cuenta, que el hecho de haber existido una publicidad engañosa o que se hayan defraudado los intereses del consumidor, o existido un fraude en el título, fueron expresiones que nunca se utilizaron en la sentencia, estas circunstancias, sí, pueden llegar a constituir una de las excepciones que de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 282 del C. G. del P., puede el juez declarar de oficio y por lo tanto, al haberse presentado durante el trámite del proceso y en los hechos narrados por el demandado en sus excepciones, un indicio, que pudiera haber formado en la conciencia de la juez, la existencia de una de estas excepciones, que sin embargo no fueron probadas, de acuerdo con el deber consagrado en el Art. 42-7, la Juez, debía explicar al demandado, que se encontraba asumiendo su propia defensa, sin ser abogado, la razón por la cual, a pesar de esos indicios, le estaba vedada la posibilidad de declararlos de oficio, precisamente, por falta de prueba que les diera respaldo.

Entonces no se trata de unos conceptos simplemente personales, sino, que lo que asumió la suscrita juez en esa audiencia, era el cumplimiento a su deber de motivación, indicando al demandado, la razón por la cual a pesar de existir unos indicios que podían relacionarse con unas excepciones, no podrían tenerse en cuenta por falta de respaldo probatorio.

En suma, lo que ocurrió en este caso, es que la suscrita juez motivo su sentencia, combinando el concepto subjetivo obtenido del conjunto de medios que formaron un concepto en su mente, para aterrizarlos en la realidad procesal, y así llegar a la decisión definitiva.

Frente a esta causal de recusación el Consejo de Estado<sup>1</sup>, expresó que se configura cuando dicho consejo o concepto se emite de manera informal, es decir, fuera de la actuación judicial, pues los criterios que las autoridades judiciales expresan en sus providencias frente a determinado punto de derecho, no son consejos ni conceptos, sino decisiones que se emiten en cada caso específico.

Quiere lo anterior decir, que para , configurarse la causal de recusación descrita en el numeral 12° del artículo 141 del CGP, dicho consejo o concepto hace referencia a la opinión personal del juez por fuera del juicio, y no a lo decidido por ese funcionario Judicial en las diversas providencias emitidas en cada caso concreto.

Como puede colegirse de todo lo anterior, las debates realizadas por la suscrita Juez, dentro de la audiencia final, a la que hace referencia la peticionaria, se realizaron en el marco de la decisión que se debía tomar para resolver el asunto, por lo tanto como ya se explicó, no puede tomarse como una opinión aunque en apariencia parezca personal, sino como una decisión judicial adoptada por esta funcionaria para resolver el caso concreto, y que si bien tiene relación con los otros procesos que se llevan en este despacho promovidos por la misma parte, este debate, solo pertenece a la esfera de este específico asunto, y no denota imparcialidad, o interés particular, personal, cierto y actual, por parte de esta funcionaria, al punto que a pesar de este debate, se terminó dándole la razón a la recusante. En suma, de ninguna forma las decisiones tomadas al interior del proceso al que se refiere la peticionaria, podrán influir en los otros procesos que se llevan en este despacho, pues cada uno cuenta con sus propios elementos de juicio, que

serán analizados al margen de lo que aquí se ha presentado, sin perjuicio de que se tomen las decisiones que correspondan en cada caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar Infundada la causal invocada por la peticionaria.

SEGUNDO. DECLÁRESE que, en la Juez titular de este Despacho Judicial No concurre la causal de Recusación por el numeral 12º del artículo 141 del C.G.P., para conocer del Presente proceso Ejecutivo.

TERCERO. DISPÓNGASE el envío del expediente al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, por medio de la oficina judicial, oficina de Reparto, para los fines indicados en el inciso 3º del Art. 143 del C. G. del P.

CUARTO. Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 27

Hoy, 16 febrero 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, Magistrado Ponente: ROCIO ARAUJO OÑATE  
Sentencia del 21 de septiembre de 2016, numero de radicado: 11Ó01-03-15-000-2016-01975-00(AC).

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA  
Secretario

Auto Interlocutorio N°594

190014189004202100487



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL HOY TRANSFORMADO EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, QUINCE (15) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito circular a que se refiere el informe de secretaría, mediante el cual promueve a despacho, para que se resuelva la recusación presentada dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, por medio de la Dra. ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ y en contra de ERIKA ALEJANDRA SAMBONI CASTRO, el despacho,

CONSIDERA:

Que, mediante el escrito que se resuelve, la Dra. ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ, presenta incidente de recusación, para cuyo trámite Invoca la causan señalada en el ordinal 12 del artículo 141, la cual dispone lo siguiente: “Son causales de recusación las siguientes:(...) 12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo. (...)”

Funda su solicitud, en síntesis, en los siguientes hechos:

Alega que Dentro de uno de los procesos, el pasado dos (2) de febrero de 2022, se celebró audiencia virtual de la cual trata el artículo 443 del Código General del Proceso dentro del proceso con el siguiente radicado 19001418900420210026100 se instaló la audiencia con normalidad, no se pudo llegar a un acuerdo conciliatorio, razón por la cual se siguió con el trámite y se declaró seguir adelante con la ejecución porque el demandado no pudo probar los fundamentos fácticos de sus excepciones, entonces, considera la peticionaria que la señora Juez debió declarar imprósperas las excepciones y ordenar continuarse adelante con la ejecución, significando que hasta allí debió limitarse la audiencia.

Agrega que no obstante, las resultas del proceso y la verdad procesal demostrada por las partes, justo al momento de proferir la sentencia, la señora Juez emitió conceptos personales que podrían llegar a afectar los intereses de la parte demandante en los demás procesos que reposan en el despacho, lo anterior, por cuanto considera la peticionaria que este concepto puede llegar a afectar lo que se decida en los 31 procesos que cursan en este despacho, donde el demandante es la EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. 6.

Señala que la suscrita juez manifestó con diafanidad que su opinión personal, no la procesal, es que ella considera que la empresa que represento engaña los

compradores con el producto y que en efecto existe publicidad engañosa porque esa es su opinión personal.

Arguye que dentro de las manifestaciones emanadas de la señora Juez, se pueden destacar algunas donde dice que fácilmente el título ejecutivo base de recaudo podría ser un fraude o que, si el demandado hubiese traído "cualquier prueba" que le ayudara al proceso, ella fallaría en contra de mi representado.

De lo anterior concluye que manifestaciones como las hechas por la señora Juez, dan luces a lo que podrían llegar a ser los procesos que reposan en el Despacho, pues lo dicho por la funcionaria judicial da cuenta de sus conceptos personales que podrían verse permeadas en las posteriores decisiones de la funcionaria.

De lo anterior, indica que es claro que, a pesar del amplio caudal probatorio aportado por la parte demandante para defender su posición, en caso de que la parte demandada "aporte cualquier prueba", la señora Juez tiene clara la decisión que tomará.

Igual señala que los conceptos personales de la señora Juez no corresponden a la verdad real que es la verdad procesal, misma que debe ser independiente de sus apreciaciones personales.

Por último en su opinión, la señora Juez no tiene en cuenta que no se trata de un proceso declarativo sino de un proceso ejecutivo y que las excepciones tienen que atacar esta acción procesal y no la declaración de la existencia o no de la obligación.

Así mismo, la profesional del derecho argumenta que dentro del presente proceso, la señora Juez no es competente para conceptuar que la empresa que represento haya suministrado publicidad engañosa o haya defraudado los intereses del consumidor pues la entidad competente para ello es la Superintendencia de Industria y comercio mediante las acciones pertinentes que deben interponerse por el deudor dentro del año siguiente a la celebración del contrato.

Manifiesta que la clara opinión de la señora juez la llevó a manifestar al emitir su sentencia que lo estaba haciendo en contra de su creencia sobre el caso por no contar con una sola prueba de parte del demandado.

#### CONSIDERACIONES:

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio, amistad o enemistad.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Siendo ello así, el artículo 140 del Código General del Proceso establece expresamente que los jueces deberán declararse impedidos en los casos que los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación del artículo 141 ejusdem, tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

En ese orden, considera esta funcionaria judicial, como pasamos a analizarlo, que en el presente asunto no se configura la causal consagrada en el numeral 12° del artículo 141 del C.G.P. que dispone:

“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

...12.- haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.” ...

Teniendo en cuenta que la recusación, no requiere un trámite incidental, como lo sugiere la memorialista, se resolverá de plano.

Para resolver, debe aclararse en primer término a la peticionaria, que a pesar de que en su descomedido e irrespetuoso escrito, además de tildarla de confundida, pone a decir a la juez, lo que no ha dicho, si tenemos en cuenta, que el hecho de haber existido una publicidad engañosa o que se hayan defraudado los intereses del consumidor, o existido un fraude en el título, fueron expresiones que nunca se utilizaron en la sentencia, estas circunstancias, sí, pueden llegar a constituir una de las excepciones que de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 282 del C. G. del P., puede el juez declarar de oficio y por lo tanto, al haberse presentado durante el trámite del proceso y en los hechos narrados por el demandado en sus excepciones, un indicio, que pudiera haber formado en la conciencia de la juez, la existencia de una de estas excepciones, que sin embargo no fueron probadas, de acuerdo con el deber consagrado en el Art. 42-7, la Juez, debía explicar al demandado, que se encontraba asumiendo su propia defensa, sin ser abogado, la razón por la cual, a pesar de esos indicios, le estaba vedada la posibilidad de declararlos de oficio, precisamente, por falta de prueba que les diera respaldo.

Entonces no se trata de unos conceptos simplemente personales, sino, que lo que asumió la suscrita juez en esa audiencia, era el cumplimiento a su deber de motivación, indicando al demandado, la razón por la cual a pesar de existir unos indicios que podían relacionarse con unas excepciones, no podrían tenerse en cuenta por falta de respaldo probatorio.

En suma, lo que ocurrió en este caso, es que la suscrita juez motivo su sentencia, combinando el concepto subjetivo obtenido del conjunto de medios que formaron un concepto en su mente, para aterrizarlos en la realidad procesal, y así llegar a la decisión definitiva.

Frente a esta causal de recusación el Consejo de Estado<sup>1</sup>, expresó que se configura cuando dicho consejo o concepto se emite de manera informal, es decir, fuera de la actuación judicial, pues los criterios que las autoridades judiciales expresan en sus providencias frente a determinado punto de derecho, no son consejos ni conceptos, sino decisiones que se emiten en cada caso específico.

Quiere lo anterior decir, que para , configurarse la causal de recusación descrita en el numeral 12° del artículo 141 del CGP, dicho consejo o concepto hace referencia a la opinión personal del juez por fuera del juicio, y no a lo decidido por ese funcionario Judicial en las diversas providencias emitidas en cada caso concreto.

Como puede colegirse de todo lo anterior, las debates realizadas por la suscrita Juez, dentro de la audiencia final, a la que hace referencia la peticionaria, se realizaron en el marco de la decisión que se debía tomar para resolver el asunto, por lo tanto como ya se explicó, no puede tomarse como una opinión aunque en apariencia parezca personal, sino como una decisión judicial adoptada por esta funcionaria para resolver el caso concreto, y que si bien tiene relación con los otros procesos que se llevan en este despacho promovidos por la misma parte, este debate, solo pertenece a la esfera de este específico asunto, y no denota imparcialidad, o interés particular, personal, cierto y actual, por parte de esta funcionaria, al punto que a pesar de este debate, se terminó dándole la razón a la recusante. En suma, de ninguna forma las decisiones tomadas al interior del proceso al que se refiere la peticionaria, podrán influir en los otros procesos que se llevan en este despacho, pues cada uno cuenta con sus propios elementos de juicio, que

serán analizados al margen de lo que aquí se ha presentado, sin perjuicio de que se tomen las decisiones que correspondan en cada caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar Infundada la causal invocada por la peticionaria.

SEGUNDO. DECLÁRESE que, en la Juez titular de este Despacho Judicial No concurre la causal de Recusación por el numeral 12º del artículo 141 del C.G.P., para conocer del Presente proceso Ejecutivo.

TERCERO. DISPÓNGASE el envío del expediente al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, por medio de la oficina judicial, oficina de Reparto, para los fines indicados en el inciso 3º del Art. 143 del C. G. del P.

CUARTO. Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. \_27

Hoy, 16 febrero 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

<sup>i</sup> 'Consejo de Estado, Sección Quinta, Magistrado Ponente: ROCIO ARAUJO OÑATE Sentencia del 21 de septiembre de 2016, numero de radicado: 11Ó01-03-15-000-2016-01975-00(AC).

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA  
Secretario

Auto Interlocutorio N°595

190014189004202100488



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL HOY TRANSFORMADO EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, QUINCE (15) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito circular a que se refiere el informe de secretaría, mediante el cual promueve a despacho, para que se resuelva la recusación presentada dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, por medio de la Dra. ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ y en contra de ROBERTO ENCARNACION - MOSQUERA, el despacho,

CONSIDERA:

Que, mediante el escrito que se resuelve, la Dra. ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ, presenta incidente de recusación, para cuyo trámite Invoca la causan señalada en el ordinal 12 del artículo 141, la cual dispone lo siguiente: “Son causales de recusación las siguientes:(...) 12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo. (...)”

Funda su solicitud, en síntesis, en los siguientes hechos:

Alega que Dentro de uno de los procesos, el pasado dos (2) de febrero de 2022, se celebró audiencia virtual de la cual trata el artículo 443 del Código General del Proceso dentro del proceso con el siguiente radicado 19001418900420210026100 se instaló la audiencia con normalidad, no se pudo llegar a un acuerdo conciliatorio, razón por la cual se siguió con el trámite y se declaró seguir adelante con la ejecución porque el demandado no pudo probar los fundamentos fácticos de sus excepciones, entonces, considera la peticionaria que la señora Juez debió declarar imprósperas las excepciones y ordenar continuarse adelante con la ejecución, significando que hasta allí debió limitarse la audiencia.

Agrega que no obstante, las resultas del proceso y la verdad procesal demostrada por las partes, justo al momento de proferir la sentencia, la señora Juez emitió conceptos personales que podrían llegar a afectar los intereses de la parte demandante en los demás procesos que reposan en el despacho, lo anterior, por cuanto considera la peticionaria que este concepto puede llegar a afectar lo que se decida en los 31 procesos que cursan en este despacho, donde el demandante es la EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. 6.

Señala que la suscrita juez manifestó con diafanidad que su opinión personal, no la procesal, es que ella considera que la empresa que represento engaña los

compradores con el producto y que en efecto existe publicidad engañosa porque esa es su opinión personal.

Arguye que dentro de las manifestaciones emanadas de la señora Juez, se pueden destacar algunas donde dice que fácilmente el título ejecutivo base de recaudo podría ser un fraude o que, si el demandado hubiese traído "cualquier prueba" que le ayudara al proceso, ella fallaría en contra de mi representado.

De lo anterior concluye que manifestaciones como las hechas por la señora Juez, dan luces a lo que podrían llegar a ser los procesos que reposan en el Despacho, pues lo dicho por la funcionaria judicial da cuenta de sus conceptos personales que podrían verse permeadas en las posteriores decisiones de la funcionaria.

De lo anterior, indica que es claro que, a pesar del amplio caudal probatorio aportado por la parte demandante para defender su posición, en caso de que la parte demandada "aporte cualquier prueba", la señora Juez tiene clara la decisión que tomará.

Igual señala que los conceptos personales de la señora Juez no corresponden a la verdad real que es la verdad procesal, misma que debe ser independiente de sus apreciaciones personales.

Por ultimo en su opinión, la señora Juez no tiene en cuenta que no se trata de un proceso declarativo sino de un proceso ejecutivo y que las excepciones tienen que atacar esta acción procesal y no la declaración de la existencia o no de la obligación.

Así mismo, la profesional del derecho argumenta que dentro del presente proceso, la señora Juez no es competente para conceptuar que la empresa que represento haya suministrado publicidad engañosa o haya defraudado los intereses del consumidor pues la entidad competente para ello es la Superintendencia de Industria y comercio mediante las acciones pertinentes que deben interponerse por el deudor dentro del año siguiente a la celebración del contrato.

Manifiesta que la clara opinión de la señora juez la llevó a manifestar al emitir su sentencia que lo estaba haciendo en contra de su creencia sobre el caso por no contar con una sola prueba de parte del demandado.

#### CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente electrónico se advierte que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación con auto de fecha 03 de agosto de 2021, siendo improcedente la solicitud y la remisión al superior.

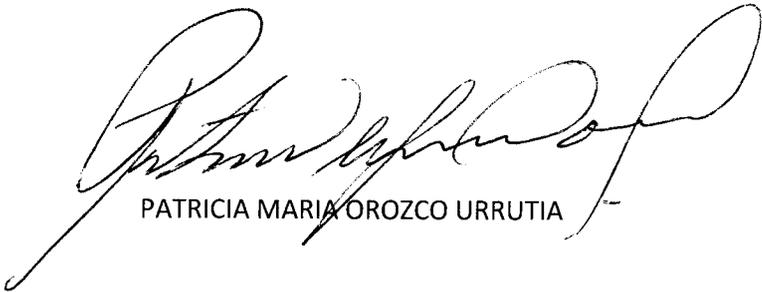
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

#### RESUELVE:

ARTICULO UNICO. NEGAR le tramite de recusación de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 27

Hoy, 16 febrero 2022

El Secretario,

---

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA  
Secretario

Auto Interlocutorio N°596

190014189004202100754



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL HOY TRANSFORMADO EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, QUINCE (15) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito circular a que se refiere el informe de secretaría, mediante el cual promueve a despacho, para que se resuelva la recusación presentada dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, por medio de la Dra. ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ y en contra de GAMALIEL CHAGUENDO PACHO, el despacho,

CONSIDERA:

Que, mediante el escrito que se resuelve, la Dra. ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ, presenta incidente de recusación, para cuyo trámite Invoca la causan señalada en el ordinal 12 del artículo 141, la cual dispone lo siguiente: “Son causales de recusación las siguientes:(...) 12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo. (...)”

Funda su solicitud, en síntesis, en los siguientes hechos:

Alega que Dentro de uno de los procesos, el pasado dos (2) de febrero de 2022, se celebró audiencia virtual de la cual trata el artículo 443 del Código General del Proceso dentro del proceso con el siguiente radicado 19001418900420210026100 se instaló la audiencia con normalidad, no se pudo llegar a un acuerdo conciliatorio, razón por la cual se siguió con el trámite y se declaró seguir adelante con la ejecución porque el demandado no pudo probar los fundamentos fácticos de sus excepciones, entonces, considera la peticionaria que la señora Juez debió declarar imprósperas las excepciones y ordenar continuarse adelante con la ejecución, significando que hasta allí debió limitarse la audiencia.

Agrega que no obstante, las resultas del proceso y la verdad procesal demostrada por las partes, justo al momento de proferir la sentencia, la señora Juez emitió conceptos personales que podrían llegar a afectar los intereses de la parte demandante en los demás procesos que reposan en el despacho, lo anterior, por cuanto considera la peticionaria que este concepto puede llegar a afectar lo que se decida en los 31 procesos que cursan en este despacho, donde el demandante es la EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. 6.

Señala que la suscrita juez manifestó con diafanidad que su opinión personal, no la procesal, es que ella considera que la empresa que represento engaña los

compradores con el producto y que en efecto existe publicidad engañosa porque esa es su opinión personal.

Arguye que dentro de las manifestaciones emanadas de la señora Juez, se pueden destacar algunas donde dice que fácilmente el título ejecutivo base de recaudo podría ser un fraude o que, si el demandado hubiese traído "cualquier prueba" que le ayudara al proceso, ella fallaría en contra de mi representado.

De lo anterior concluye que manifestaciones como las hechas por la señora Juez, dan luces a lo que podrían llegar a ser los procesos que reposan en el Despacho, pues lo dicho por la funcionaria judicial da cuenta de sus conceptos personales que podrían verse permeadas en las posteriores decisiones de la funcionaria.

De lo anterior, indica que es claro que, a pesar del amplio caudal probatorio aportado por la parte demandante para defender su posición, en caso de que la parte demandada "aporte cualquier prueba", la señora Juez tiene clara la decisión que tomará.

Igual señala que los conceptos personales de la señora Juez no corresponden a la verdad real que es la verdad procesal, misma que debe ser independiente de sus apreciaciones personales.

Por último en su opinión, la señora Juez no tiene en cuenta que no se trata de un proceso declarativo sino de un proceso ejecutivo y que las excepciones tienen que atacar esta acción procesal y no la declaración de la existencia o no de la obligación.

Así mismo, la profesional del derecho argumenta que dentro del presente proceso, la señora Juez no es competente para conceptuar que la empresa que represento haya suministrado publicidad engañosa o haya defraudado los intereses del consumidor pues la entidad competente para ello es la Superintendencia de Industria y Comercio mediante las acciones pertinentes que deben interponerse por el deudor dentro del año siguiente a la celebración del contrato.

Manifiesta que la clara opinión de la señora juez la llevó a manifestar al emitir su sentencia que lo estaba haciendo en contra de su creencia sobre el caso por no contar con una sola prueba de parte del demandado.

#### CONSIDERACIONES:

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio, amistad o enemistad.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Siendo ello así, el artículo 140 del Código General del Proceso establece expresamente que los jueces deberán declararse impedidos en los casos que los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación del artículo 141 ejusdem, tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

En ese orden, considera esta funcionaria judicial, como pasamos a analizarlo, que en el presente asunto no se configura la causal consagrada en el numeral 12° del artículo 141 del C.G.P. que dispone:

“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

...12.- haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.”...

Teniendo en cuenta que la recusación, no requiere un trámite incidental, como lo sugiere la memorialista, se resolverá de plano.

Para resolver, debe aclararse en primer término a la peticionaria, que a pesar de que en su descomedido e irrespetuoso escrito, además de tildarla de confundida, pone a decir a la juez, lo que no ha dicho, si tenemos en cuenta, que el hecho de haber existido una publicidad engañosa o que se hayan defraudado los intereses del consumidor, o existido un fraude en el título, fueron expresiones que nunca se utilizaron en la sentencia, estas circunstancias, sí, pueden llegar a constituir una de las excepciones que de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 282 del C. G. del P., puede el juez declarar de oficio y por lo tanto, al haberse presentado durante el trámite del proceso y en los hechos narrados por el demandado en sus excepciones, un indicio, que pudiera haber formado en la conciencia de la juez, la existencia de una de estas excepciones, que sin embargo no fueron probadas, de acuerdo con el deber consagrado en el Art. 42-7, la Juez, debía explicar al demandado, que se encontraba asumiendo su propia defensa, sin ser abogado, la razón por la cual, a pesar de esos indicios, le estaba vedada la posibilidad de declararlos de oficio, precisamente, por falta de prueba que les diera respaldo.

Entonces no se trata de unos conceptos simplemente personales, sino, que lo que asumió la suscrita juez en esa audiencia, era el cumplimiento a su deber de motivación, indicando al demandado, la razón por la cual a pesar de existir unos indicios que podían relacionarse con unas excepciones, no podrían tenerse en cuenta por falta de respaldo probatorio.

En suma, lo que ocurrió en este caso, es que la suscrita juez motivo su sentencia, combinando el concepto subjetivo obtenido del conjunto de medios que formaron un concepto en su mente, para aterrizarlos en la realidad procesal, y así llegar a la decisión definitiva.

Frente a esta causal de recusación el Consejo de Estado<sup>1</sup>, expresó que se configura cuando dicho consejo o concepto se emite de manera informal, es decir, fuera de la actuación judicial, pues los criterios que las autoridades judiciales expresan en sus providencias frente a determinado punto de derecho, no son consejos ni conceptos, sino decisiones que se emiten en cada caso específico.

Quiere lo anterior decir, que para , configurarse la causal de recusación descrita en el numeral 12° del artículo 141 del CGP, dicho consejo o concepto hace referencia a la opinión personal del juez por fuera del juicio, y no a lo decidido por ese funcionario Judicial en las diversas providencias emitidas en cada caso concreto.

Como puede colegirse de todo lo anterior, las debates realizadas por la suscrita Juez, dentro de la audiencia final, a la que hace referencia la peticionaria, se realizaron en el marco de la decisión que se debía tomar para resolver el asunto, por lo tanto como ya se explicó, no puede tomarse como una opinión aunque en apariencia parezca personal, sino como una decisión judicial adoptada por esta funcionaria para resolver el caso concreto, y que si bien tiene relación con los otros procesos que se llevan en este despacho promovidos por la misma parte, este debate, solo pertenece a la esfera de este específico asunto, y no denota imparcialidad, o interés particular, personal, cierto y actual, por parte de esta funcionaria, al punto que a pesar de este debate, se terminó dándole la razón a la recusante. En suma, de ninguna forma las decisiones tomadas al interior del proceso al que se refiere la peticionaria, podrán influir en los otros procesos que se llevan en este despacho, pues cada uno cuenta con sus propios elementos de juicio, que

serán analizados al margen de lo que aquí se ha presentado, sin perjuicio de que se tomen las decisiones que correspondan en cada caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar Infundada la causal invocada por la peticionaria.

SEGUNDO. DECLÁRESE que, en la Juez titular de este Despacho Judicial No concurre la causal de Recusación por el numeral 12º del artículo 141 del C.G.P., para conocer del Presente proceso Ejecutivo.

TERCERO. DISPÓNGASE el envío del expediente al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, por medio de la oficina judicial, oficina de Reparto, para los fines indicados en el inciso 3º del Art. 143 del C. G. del P.

CUARTO. Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 27

Hoy, 16 febrero 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

*<sup>i</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, Magistrado Ponente: ROCIO ARAUJO OÑATE  
Sentencia del 21 de septiembre de 2016, numero de radicado: 11Ó01-03-15-000-2016-  
01975-00(AC).*